

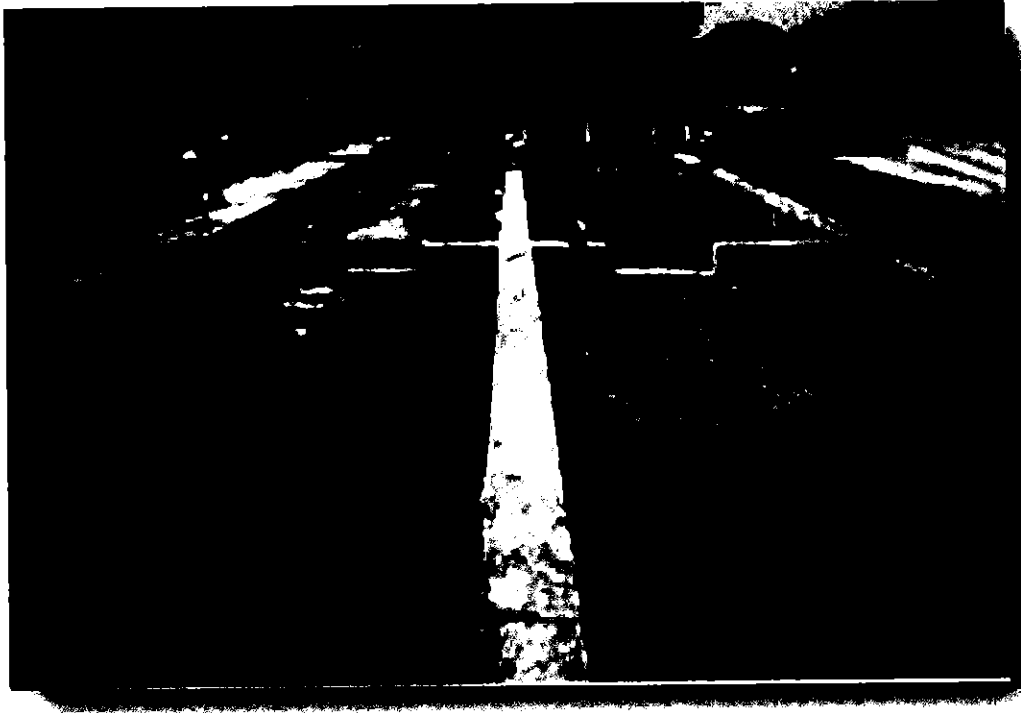
Número: **9035**

Fecha: **27** de junio de 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

JUNTA DE
CALIDAD
AMBIENTAL

PO Box 11488
San Juan, PR 00910

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I - ALCANCE DEL PROGRAMA Y REQUISITOS DE INSTALACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TAS PARCIALMENTE EXCLUIDOS..... 1

REGLA 801. ALCANCE DEL PROGRAMA	1
REGLA 802. PROPÓSITO.....	1
REGLA 803. APLICABILIDAD	1
REGLA 804. REQUISITOS DE INSTALACIÓN PARA SISTEMAS DE TAS PARCIALMENTE EXCLUIDOS.....	3

PARTE II - SISTEMAS DE TAS CON TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO Y SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE HIDRANTES EN AEROPUERTOS 4

REGLA 805. REQUISITOS GENERALES.....	4
REGLA 806. ADICIONES, EXCEPCIONES Y ALTERNATIVAS PARA SISTEMAS DE TAS CON TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO Y SISTEMAS DE HIDRANTES EN AEROPUERTOS.	5
REGLA 807. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES	9

PARTE III - SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y REGISTRO 29

REGLA 808. ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS SISTEMAS DE TAS NUEVOS	29
REGLA 809. MEJORAS O REACONDICIONAMIENTO A LOS SISTEMAS DE TAS EXISTENTES	33
REGLA 810. REQUISITOS PARA VENDEDORES DE TANQUES	35
REGLA 811. PERMISOS PARA SISTEMAS DE TAS.....	35
REGLA 812. PROCEDIMIENTO DE CERTEZA Y CALIDAD DEL PROYECTO.....	51

PARTE IV - REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES 52

REGLA 813. CONTROL DE DERRAMES Y SOBRELLENADOS	52
REGLA 814. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CORROSIÓN.....	52

REGLA 815. COMPATIBILIDAD	53
REGLA 816. REPARACIONES PERMITIDAS.....	54
REGLA 817. PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMES Y REGISTROS.....	55
REGLA 818. PRUEBAS PERIÓDICAS DE EQUIPO DE PREVENCIÓN DE DERRAMES Y CONTENEDOR DE DERRAMES UTILIZADOS PARA EL MONITOREO INTERSTICIAL DE LA TUBERÍA Y LA INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LOS EQUIPOS DE PREVENCIÓN DE SOBRELLENADOS.....	56
REGLA 819. INSPECCIONES PERIÓDICAS DE RECORRIDO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.....	58
REGLA 820. RESERVADO.	59
REGLA 821. RESERVADO.	59
REGLA 822. RESERVADO.	59
REGLA 823. RESERVADO.	59
REGLA 824. RESERVADO.	59
REGLA 825. RESERVADO.	59
REGLA 826. RESERVADO.	59
REGLA 827. RESERVADO.	59

PARTE V - DETECCIÓN DE ESCAPES 60

REGLA 828. REQUISITOS GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS DE TAS	60
REGLA 829. REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO.....	61
REGLA 830. REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN SUBSTANCIAS PELIGROSAS	63
REGLA 831. MÉTODOS PARA LA DETECCIÓN DE ESCAPES EN LOS TANQUES	64
REGLA 832. MÉTODOS PARA DETECTAR ESCAPES EN LA TUBERÍA	69
REGLA 833. CONSERVACIÓN DE REGISTROS SOBRE LA DETECCIÓN DE ESCAPES.....	70
REGLA 834. RESERVADO.	71
REGLA 835. RESERVADO.	71

REGLA 836. RESERVADO.	71
PARTE VI - NOTIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESCAPES.....	72
REGLA 837. NOTIFICACIÓN DE POSIBLES ESCAPES.....	72
REGLA 838. INVESTIGACIÓN DEBIDA A IMPACTOS FUERA DEL PREDIO DE LA INSTALACIÓN	73
REGLA 839. INVESTIGACIÓN DEL ESCAPE Y MEDIDAS PARA SU CONFIRMACIÓN	73
REGLA 840. NOTIFICACIÓN Y LIMPIEZA DE ESCAPES Y SOBRELLENADOS.....	75
REGLA 841. RESERVADO.	75
PARTE VII - RESPUESTA A ESCAPES Y ACCIÓN CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO O SUBSTANCIAS PELIGROSAS.....	76
REGLA 842. GENERAL.....	76
REGLA 843. RESPUESTA INICIAL.....	76
REGLA 844. MEDIDAS INICIALES DE MITIGACIÓN, COTEJO DEL LUGAR Y REMOCIÓN DEL PRODUCTO LIBRE	76
REGLA 845. PLAN DE INVESTIGACIÓN DEL LUGAR PARA LA LIMPIEZA DE SUELOS Y AGUA SUBTERRÁNEA	77
REGLA 846. REMOCIÓN DE PRODUCTO LIBRE.....	78
REGLA 847. INVESTIGACIONES PARA LIMPIEZA DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA.....	79
REGLA 848. PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA.....	80
REGLA 849. PARTICIPACIÓN PÚBLICA	81
REGLA 850. ACCIÓN CORRECTIVA BASADA EN OTROS MECANISMOS.....	81
PARTE VIII - SISTEMAS DE TAS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE	82
REGLA 851. CIERRE TEMPORERO DE SISTEMAS DE TAS.....	82
REGLA 852. CIERRE PERMANENTE Y CAMBIOS EN SERVICIO	83
REGLA 853. EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN AL MOMENTO DEL CIERRE O CAMBIO EN SERVICIO	83

REGLA 854. APLICABILIDAD A SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE CERRADOS	84
REGLA 855. DOCUMENTACIÓN DEL CIERRE.....	84

PARTE IX- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO..... 85

REGLA 856. REGISTRO DE LOS SISTEMAS DE TAS NUEVOS.....	85
REGLA 857. REGISTRO DE SISTEMAS DE TAS EXISTENTE.....	85
REGLA 858. REGISTRO DE SISTEMAS DE TAS ABANDONADOS	87
REGLA 859. REGISTRO DE SISTEMAS PREVIAMENTE DIFERIDOS	87
REGLA 860. RESPONSABILIDAD DE REGISTRO	88
REGLA 861. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TAS	88
REGLA 862. CAMBIOS EN LOS DATOS DE LA INSTALACIÓN.....	88

PARTE X - RESPONSABILIDAD FINANCIERA..... 89

REGLA 863. RESPONSABILIDAD Y SUS EXENCIONES.....	89
REGLA 864. FECHAS DE CUMPLIMIENTO	89
REGLA 865. CANTIDAD Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA REQUERIDA	89
REGLA 866. MECANISMOS PERMITIDOS Y COMBINACIONES DE MECANISMOS.....	91
REGLA 867. PRUEBA FINANCIERA DE SEGURIDAD PROPIA.....	91
REGLA 868. GARANTÍA CORPORATIVA	97
REGLA 869. CUBIERTA POR PÓLIZA DE SEGURO Y POR UN GRUPO DE RETENCIÓN DE RIESGOS	101
REGLA 870. FIANZA (<i>SURETY BOND</i>)	106
REGLA 871. CARTA DE CRÉDITO.....	111
REGLA 872. FONDO DE FIDEICOMISO	113
REGLA 873. FONDO DE FIDEICOMISO ALTERNO.....	114
REGLA 874. SUSTITUCIÓN DE LOS MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL DUEÑO U OPERADOR.....	122

REGLA 875. CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN POR EL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA	123
REGLA 876. PREPARACIÓN DE INFORMES POR EL DUEÑO Y OPERADOR.....	124
REGLA 877. CONSERVACIÓN DE REGISTROS	124
REGLA 878. CERTIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE FONDOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA	126
REGLA 879. RELEVO DE LOS REQUISITOS	127
REGLA 880. QUIEBRA U OTRA INCAPACIDAD DEL DUEÑO U OPERADOR O DEL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA	128
REGLA 881. REAPROVISIONAMIENTO DE GARANTÍAS, CARTAS DE CRÉDITO O FIANZAS	128
PARTE XI - RESPONSABILIDAD DE ENTIDAD CREDITICIA.....	130
REGLA 882. PARTICIPACIÓN EN EL MANEJO.....	130
REGLA 883. LA PROPIEDAD DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O DE UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS O DE UNA INSTALACIÓN O PROPIEDAD EN LA QUE ESTÉ UBICADO UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS.	138
REGLA 884. UTILIZACIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O DE UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS.	138
REGLA 885. RESERVADO.	140
REGLA 886. RESERVADO.	140
REGLA 887. RESERVADO.	140
PARTE XII - REQUISITOS PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS	141
REGLA 888. REQUISITO GENERAL PARA TODOS LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS	141
REGLA 889. DESIGNACIÓN DE OPERADORES	141
REGLA 890. REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO DE OPERADORES.....	141
REGLA 891. PERIODOS Y ACTUALIZACIÓN DEL ADIESTRAMIENTO DE OPERADORES.....	143
REGLA 892. RE-ADIESTRAMIENTO	143

REGLA 893. DOCUMENTACIÓN.....	144
-------------------------------	-----

PARTE XIII - PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS..... 145

REGLA 894. PROVEEDORES DE CURSOS DE ADIESTRAMIENTO.....	145
REGLA 895. PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN.....	145
REGLA 896. PERSONAS QUE ESTÁN PROVISIONALMENTE CERTIFICADAS CON LA JUNTA ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO.....	148
REGLA 897. SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN COMO OPERADOR DE SISTEMAS DE TAS..	148
REGLA 898. RESERVADO.	149
REGLA 899. RESERVADO.	149
REGLA 900. RESERVADO.	149
REGLA 901. RESERVADO.	149
REGLA 902. RESERVADO.	149
REGLA 903. RESERVADO.	149
REGLA 904. RESERVADO.	149
REGLA 905. RESERVADO.	149
REGLA 906. RESERVADO.	149
REGLA 907. RESERVADO.	149
REGLA 908. RESERVADO.	150
REGLA 909. RESERVADO.	150

PARTE XIV - DISPOSICIONES GENERALES 151

REGLA 910. MONITORIA, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, PREPARACIÓN DE INFORMES, MUESTREO Y MÉTODOS ANALÍTICOS 151	
REGLA 911. INFORMES SOBRE FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO	152

REGLA 912. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	152
REGLA 913. DERECHO DE ENTRAR E INSPECCIONAR.....	153
REGLA 914. ÓRDENES POR CONSENTIMIENTO.....	153
REGLA 915. AVISO DE VIOLACIÓN Y ORDEN ADMINISTRATIVA.....	154
REGLA 916. CIERRE DE UNA INSTALACIÓN O DE UN SISTEMA DE TAS.....	154
REGLA 917. SANCIONES Y ACCIONES DE RECOBRO POR DAÑOS.....	154
REGLA 918. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	155
REGLA 919. ENMIENDA.....	155
REGLA 920. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	156
REGLA 921. VIGENCIA.....	156
REGLA 922. ARCHIVO PÚBLICO	156
REGLA 923. IDIOMA ADOPTADO PARA EL REGLAMENTO	156
REGLA 924. PRESCRIPCIÓN	156
REGLA 925. ENMIENDAS AL REGLAMENTO	156
REGLA 926. RESERVADO.	158
REGLA 927. RESERVADO.....	158

PARTE XV - PROHIBICIÓN CONTRA EL LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE (ETIQUETA ROJA) 159

REGLA 928. CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE UN TAS ES INELEGIBLE PARA OPERAR	159
REGLA 929. MECANISMOS PARA IDENTIFICAR UN TAS COMO INELEGIBLE	159
REGLA 930. PROCESO PARA RECLASIFICAR UN SISTEMA DE TAS DE INELEGIBLE A ELEGIBLE	160
REGLA 931. PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE PROHIBICIÓN CONTRA LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE EN ÁREAS RURALES Y REMOTAS.....	160
REGLA 932. PROHIBICIONES DE LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE.....	160

REGLA 933. RESERVADO.	161
REGLA 934. RESERVADO.	161
PARTE XVI - PROHIBICIONES GENERALES	162
REGLA 935. PROHIBICIÓN GENERAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, COSTANERAS, AGUAS SUBTERRÁNEAS, SUELO Y SUBSUELO	162
REGLA 936. REQUISITOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO.....	162
REGLA 937. PROHIBICIÓN GENERAL SOBRE EL MANEJO DE LAS SUSTANCIAS REGULADAS	162
REGLA 938. PROHIBICIÓN GENERAL PARA UN SISTEMA DE TAS.....	162
REGLA 939. PROHIBICIÓN CONTRA LA UBICACIÓN DE UN SISTEMA DE TAS EN ÁREAS INUNDABLES.....	163
REGLA 940. PROHIBICIONES PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE VENTA DE GASOLINA, ESTACIONES DE GASOLINA QUE SUPLEN A VEHÍCULOS DEL GOBIERNO, ORGANIZACIONES PRIVADAS Y CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR 163	
REGLA 941. RESERVADO.	164
REGLA 942. RESERVADO.	164
PARTE XVII – CARGOS	165
REGLA 943. CARGOS POR PERMISOS, EXTENSIONES DE PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES DE PERMISOS.....	165
REGLA 944. CARGOS POR EVALUACIÓN DE INFORMES Y PLANES.....	165
REGLA 945. CARGOS POR PRUEBAS Y ANÁLISIS.....	165
REGLA 946. SOBRECARGO PARA SISTEMAS DE TAS EXISTENTES NO REGISTRADOS.....	166
APÉNDICE I	167

LISTA DE ACRÓNIMOS

AEA	Atomic Energy Act
CFR	Code of Federal Regulations
CWA	Clean Water Act
EP	Energy Policy Act
EPA	Environmental Protection Agency
JCA	Junta de Calidad Ambiental
LUST	Leaking Underground Storage Tank
NACE	NACE International
NFPA	National Fire Protection Association
PDF	Portable Document Format
PPM	Partes por millón
PWS	Sistema de Agua Pública
RBCA	Risk Based Corrective Action
RCCA	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
RCDSP	Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos
RCIS	Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea
RCRA	Resource Conservation and Recovery Act
RECA	Reglamento de Estándares de Calidad de Agua
RMDSNP	Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos
SARA	Superfund Amendment Reauthorization Act
TAS	Tanque de Almacenamiento Soterrado
UL	Underwriters Laboratories
USDA	United States Department of Agriculture
USGS	United States Geological Survey

PARTE I - ALCANCE DEL PROGRAMA Y REQUISITOS DE INSTALACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TAS PARCIALMENTE EXCLUIDOS

REGLA 801. ALCANCE DEL PROGRAMA

- A. Este conjunto de reglas se conocerá como Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados. El mismo se promulga de conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, según enmendada y constituirá las reglas de la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aplicables a las instalaciones con Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados (TAS, por sus siglas en inglés).

REGLA 802. PROPÓSITO

- A. Este Reglamento se promulga para cumplir con los siguientes propósitos:
1. Promover el cumplimiento necesario a las instalaciones que posean Sistemas de TAS.
 2. Implantar un sistema de permisos y requisitos para la instalación, operación y cierre de instalaciones con Sistemas de TAS; y
 3. Proteger la salud, seguridad pública y el medioambiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al garantizar la administración adecuada de los Sistemas de TAS, previniendo, controlando, remediando o mitigando la contaminación actual o potencial del suelo y los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

REGLA 803. APLICABILIDAD

- A. Los requisitos de esta parte aplican a todos los dueños y operadores de un Sistemas de TAS, según definido en la Regla 807, excepto a lo provisto en los incisos B y C de esta Regla.
1. **Sistemas Previamente Diferidos.** Los sistemas de distribución de combustible de hidrantes en aeropuertos, Sistemas de TAS contruidos en el terreno, y Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de electricidad de emergencia, tienen que cumplir los requisitos de este Reglamento como sigue:
 - a. Sistemas de distribución de combustible de hidrantes en aeropuertos y Sistemas de TAS contruidos en el terreno tienen que cumplir con los requisitos de la Parte II de este Reglamento.

- b. Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de electricidad de emergencia instalados en o antes del 13 de octubre de 2015, tienen que cumplir los requisitos de la Parte V en o antes del 13 de octubre de 2018.
 - c. Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de electricidad de emergencia instalados después del 13 de octubre de 2015, tienen que cumplir con todos los requisitos aplicables de este Reglamento desde su instalación.
2. Cualquier Sistema de TAS mencionado en el inciso C de esta Regla debe cumplir con los requisitos de la Regla 804.
- B. Los siguientes Sistemas de TAS están excluidos de los requisitos de este Reglamento:
1. Cualquier Sistema de TAS utilizado para almacenar desperdicios peligrosos enumerados o identificados bajo el Subtítulo C de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos ("RCRA", por sus siglas en inglés), o una mezcla de tales desperdicios peligrosos y otras sustancias reguladas.
 2. Cualquier Sistema de Tanques de Aguas Usadas que sea parte de una instalación que provea tratamiento a estas aguas usadas bajo la Sección 402 o 307 (b) de la Ley Federal de Agua Limpia ("CWA", por sus siglas en inglés).
 3. Equipo o maquinaria que contenga sustancias reguladas para propósitos operacionales tales como los tanques utilizados por elevadores hidráulicos y los tanques utilizados por equipos eléctricos.
 4. Cualquier Sistema de TAS cuya capacidad sea menor o igual de 110 galones.
 5. Cualquier Sistema de TAS que contenga una concentración "*de minimis*" de sustancias reguladas.
 6. Cualquier recipiente utilizado durante un derrame de emergencia o para contener desbordamientos provenientes de un Sistema de TAS que sea vaciado prontamente después de su utilización.
- C. **Exclusiones Parciales.** Las Partes II, III, IV, V, VI, VII, y XI de este Reglamento no aplica a:
1. Sistemas de tratamiento de aguas usadas no cubiertas bajo el inciso B.2 de esta Regla;
 2. Tanques de Almacenamiento sobre el terreno asociados con:

- a. Sistema de distribución de combustible de hidrantes en aeropuertos regulados bajo la Parte II de este Reglamento; y
 - b. Sistemas de TAS contruidos en los terrenos regulados bajo la Parte II de este Reglamento.
3. Cualquier Sistema de TAS conteniendo material radioactivo que está regulado bajo la Ley de Energía atómica de 1954 (42 U.S.C. 2011 y subsiguientes).
 4. Cualquier Sistema de TAS que es parte de un sistema de generador de emergencia en una instalación de generación de energía nuclear con licencia de la Comisión Reguladora Nuclear y sujeto a los requisitos de esa Comisión con respecto al diseño y criterios de calidad, incluyendo pero no limitándose al 10 CFR parte 50.

REGLA 804. REQUISITOS DE INSTALACIÓN PARA SISTEMAS DE TAS PARCIALMENTE EXCLUIDOS

- A. Los dueños y operadores pueden instalar un Sistema TAS mencionado en la Regla 803.C con el propósito de almacenar sustancias reguladas (ya sean de una o dos paredes) que cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Debe evitar los escapes debido a la corrosión o fallos estructurales durante la vida útil del Sistema de TAS;
 2. Debe estar protegido catódicamente contra la corrosión, contruido de material no corrosible, de acero revestido con un material no corrosible, o diseñado de manera que impida el escape o amenaza de escape de cualquier sustancia almacenada; y
 3. Debe estar contruido o forrado con material compatible con la sustancia almacenada.
- B. No obstante lo dispuesto en el inciso A de esta Regla, puede instalarse un Sistema de TAS sin protección contra la corrosión, en un lugar determinado por un experto en corrosión que no sea lo suficientemente corrosivo como para causar un escape debido a la corrosión durante su vida útil. Los dueños y operadores deben mantener registros que demuestren el cumplimiento de los requisitos de este inciso durante el resto de la vida útil del tanque.

PARTE II - SISTEMAS DE TAS CON TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO Y SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE HIDRANTES EN AEROPUERTOS

REGLA 805. REQUISITOS GENERALES

A. **Implementación de los Requisitos.** Los dueños y operadores deben cumplir con los requisitos de esta Parte para Sistemas de TAS con tanques construidos en los terrenos y sistemas de hidrantes en aeropuertos, como sigue:

1. Para Sistemas de TAS instalados en o antes del 13 de octubre de 2015, los requisitos son efectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA 1. CALENDARIO DE CUMPLIMIENTO PARA SISTEMAS DE TAS CON TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO Y SISTEMAS DE HIDRANTES EN AEROPUERTOS

REQUISITO	FECHA DE EFECTIVIDAD
Mejora de los Sistemas de TAS; requisitos generales de operación; y entrenamiento de operadores	13 de octubre de 2018
Detección de escape	13 de octubre de 2018
Reporte, respuesta e investigación de escapes; cierre; responsabilidad financiera y notificación (excepto según lo dispuesto en el inciso B de esta Regla)	13 de octubre de 2015

2. Para Sistemas de TAS instalados después de 13 de octubre de 2015, el requisito aplica al momento de la instalación.
- B. A más tardar del 13 de octubre de 2018, todos los dueños de Sistemas de TAS, previamente diferidos, deben presentar una notificación única de la existencia del Sistema de TAS a la Junta de conformidad con la Parte III. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS en uso desde el 13 de octubre de 2015, deben demostrar responsabilidad financiera en el momento de la presentación del formulario de notificación.
- C. Salvo lo dispuesto en la Regla 806, los dueños y operadores deberán cumplir con los requisitos de las Partes I a X y XI de este Reglamento.
- D. Además de los códigos de prácticas, los dueños y operadores pueden utilizar criterios militares de construcción, tales como los Criterios de Instalaciones Unificadas (UFC) 3-460-01, Instalaciones de Combustible de Petróleo, al diseñar, construir e instalar los Sistemas de hidrantes en aeropuertos y Sistemas de TAS con tanques construidos en el terreno.

REGLA 806. ADICIONES, EXCEPCIONES Y ALTERNATIVAS PARA SISTEMAS DE TAS CON TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO Y SISTEMAS DE HIDRANTES EN AEROPUERTOS

- A. Excepción a los Requisitos de Contención Secundaria de Tuberías.** Los dueños y operadores pueden usar tubería de una sola pared al instalar o reemplazar tuberías asociadas con Sistemas de TAS con tanques construidos en el terreno de 50,000 galones o menos y tuberías asociadas con Sistemas de hidrantes en aeropuertos. Las tuberías asociadas a Sistemas de TAS con tanques construidos en el terreno de menos de 50,000 galones que no forman parte de un Sistema de hidrantes en aeropuertos deben cumplir con el requisito de contención secundaria cuando se instalan o reemplazan.
- B. Requisitos de Mejoras.** A más tardar el 13 de octubre de 2018, los Sistemas de hidrantes en los aeropuertos y los Sistemas de TAS con tanques construidos en el terreno, donde la instalación se inició el 13 de octubre de 2015, o antes, deberán cumplir con los siguientes requisitos o ser cerrados de manera permanente de acuerdo con la Parte VIII de este Reglamento.
1. **Protección contra la corrosión.** Los componentes del Sistema de TAS en contacto con el suelo que contengan rutinariamente sustancias reguladas deben cumplir con uno de los siguientes criterios:
 - a. A excepción de lo dispuesto en el inciso A de esta Regla, las nuevas normas de funcionamiento del Sistema de TAS para tanques de la Regla 808.A.1 y para las tuberías en la Regla 808.A.2; o
 - b. Estar construido de metal y protegido catódicamente de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio de pruebas independiente y cumplir los siguientes requisitos:
 - i. La protección catódica debe cumplir con los requisitos de la Regla 808.A para los tanques, y la Regla 808.B para las tuberías.
 - ii. Los tanques con más de 10 años sin protección catódica deben ser evaluados para asegurar que el tanque está estructuralmente sano y libre de agujeros de corrosión antes de agregar protección catódica. La evaluación debe hacerse por inspección interna u otro método que determine la Junta, para evaluar adecuadamente el tanque para la solidez estructural y agujeros por corrosión.
 2. **Equipo de prevención de escapes y sobrellenado.** Para evitar el escape y el sobrellenado asociados con la transferencia del producto al Sistema de TAS, todos los Sistemas de TAS con

tanques contruidos en el terreno y Sistemas de hidrantes en aeropuertos, deben cumplir con los requisitos del equipo de prevención de escapes y sobrellenado para Sistemas de TAS nuevos especificados en la Regla 808.A.3.

C. **Inspecciones de recorrido.** Además de los requisitos de inspección de la Regla 819, los dueños y operadores deben inspeccionar las siguientes áreas adicionales para los Sistemas de hidrantes en aeropuertos al menos una (1) vez cada treinta (30) días, si la entrada en el espacio confinado de acuerdo con la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional no está requerida o por lo menos anualmente si se requiere entrada en espacio confinado y se debe mantener la documentación de la inspección de acuerdo con la Regla 819.

1. La boca de los hidrantes: comprobar visualmente si hay algún daño; eliminar cualquier líquido o escombros; y comprobar si hay fugas.
2. Las cámaras de tuberías de los hidrantes: Comprobar si hay fugas en las tuberías de la boca de los hidrantes.

D. **Detección de escapes.** Los dueños y operadores de Sistemas de TAS, con tanques contruidos en el terreno y Sistemas de hidrantes en aeropuertos, deben comenzar a cumplir con los requisitos de detección de escapes descritos en esta Regla, a más tardar el 13 de octubre de 2018.

1. **Métodos de detección de escape de tanques contruidos en el terreno.** Los dueños y operadores de tanques contruidos en el terreno con una capacidad menor o igual a 50,000 galones deben cumplir con los requisitos de detección de escapes de la Parte V de este Reglamento. Los dueños y operadores de tanques contruidos en el terreno con una capacidad mayor a 50,000 galones deben cumplir con los requisitos de la Parte V (excepto que la Regla 831.A.5 y 6 debe combinarse con el control de inventario como se indica a continuación) o utilizar una o varias de las siguientes alternativas de métodos de detección de escape:

- a. Llevar a cabo una prueba anual de integridad del tanque que pueda detectar un escape de 0.5 galón por hora;
- b. Utilizar un sistema automático de calibración del tanque para realizar la detección de escape por lo menos cada treinta (30) días, que pueda detectar una tasa de escape menor o igual a un galón por hora. Este método debe combinarse con una prueba de integridad

que puede detectar una tasa de escape de 0.2 galones por hora, y que sea realizada al menos cada tres años;

- c. Utilizar un sistema automático de calibración del tanque para realizar la detección de escapes al menos cada treinta (30) días y que pueda detectar una tasa de escape menor o igual a dos (2) galones por hora. Este método debe combinarse con una prueba de integridad de tanque que puede detectar una tasa de escape de 0.2 galones por hora realizada al menos cada dos (2) años;
 - d. Realizar el monitoreo del vapor (realizado de acuerdo con la Regla 831.A.5 para un compuesto “tracer” colocado en el tanque del sistema) capaz de detectar una tasa de escape de 0.1 galón por hora al menos cada dos años;
 - e. Realizar el control de inventario (conducido de acuerdo con la Directiva 4140.25 del Departamento de Defensa, el Manual de Operaciones y Mantenimiento de la Instalación de Combustible del Aeropuerto de ATA o procedimientos equivalentes) al menos cada treinta (30) días que pueda detectar una fuga igual o inferior al 0.5%; y
 - f. Realizar una prueba de integridad de tanque que puede detectar una tasa de escape de 0.5 galones por hora al menos cada dos años; o
 - g. Realizar el monitoreo de vapor o el monitoreo de aguas subterráneas (realizado de acuerdo con la Regla 831.A.5, respectivamente, para la sustancia regulada almacenada) al menos cada treinta (30) días; o
 - h. Otro método aprobado por la Junta, si el dueño y el operador pueden demostrar que el método puede detectar un escape tan eficazmente como cualquiera de los métodos permitidos en los incisos D.1.a) a e) de esta Regla. Al comparar los métodos, la Junta considerará el tamaño del escape que el método puede detectar y la frecuencia y fiabilidad de la detección.
2. **Métodos de detección de escapes de tuberías.** Los dueños y operadores de tuberías subterráneas asociadas con tanques construidos en el terreno menor o iguales a 50,000 galones deben cumplir con los requisitos de detección de escapes de la Parte V de este Reglamento. Los dueños y operadores de tuberías subterráneas asociadas con sistemas de hidrantes de aeropuertos y tanques construidos en el terreno de más de 50,000 galones deben cumplir con

los requisitos de la Parte V (excepto que la Regla 831.A.5 y 6 que debe combinarse con el control de inventario como se indica a continuación) o usar uno o combinación de los siguientes métodos alternos de detección de escapes:

- a. Realizar una prueba de integridad de la línea semestral o anual, igual o superior a la presión de funcionamiento de la tubería, de acuerdo con la siguiente tabla.

TABLA - 2 MÁXIMO DE LA FRECUENCIA DE DETECCIÓN DE FUGAS POR PRUEBA VOLUMEN DE LA SECCIÓN

VOLUMEN DE LA SECCIÓN DE PRUEBA (GALONES)	PRUEBA SEMESTRAL—TASA DE DETECCIÓN DE ESCAPE NO DEBE EXCEDER (GALONES POR HORA)	PRUEBA ANUAL—TASA DE DETECCIÓN DE ESCAPE NO DEBE EXCEDER (GALONES POR HORA)
<50,000	1.0	0.5
≥50,000 to <75,000	1.5	0.75
≥75,000 to <100,000	2.0	1.0
≥100,000	3.0	1.5

- b. Los volúmenes de segmentos de tubería ≥100,000 galones que no son capaces de cumplir con la tasa máxima de escape de 3.0 galones por hora para la prueba semestral pueden ser probados a una tasa de escape de hasta 6.0 galones por hora de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA 3. FASE PARA SEGMENTOS DE TUBERÍAS ≥ 100.000 GALONES EN VOLUMEN

Primera prueba:	No más tarde del 13 de octubre de 2018 (puede usar hasta 6.0 gph de tasa de escape).
Segunda prueba:	Entre el 13 de octubre de 2018 y el 13 de octubre de 2021 (puede usar hasta 6.0 gph tasa de escape).
Tercera prueba:	Entre el 13 de octubre de 2021 y el 13 de octubre de 2022 (debe utilizar 3.0 gph para la tasa de escape).
Pruebas subsiguientes:	Después del 13 de octubre de 2022, empezar a usar las pruebas semestrales o anuales de acuerdo con la tabla de Volumen Máximo de detección de escapes por sección de prueba anterior.

- c. Realizar monitoreo de vapor (llevado a cabo de conformidad con el Regla 831.A.5 de un compuesto “tracer” colocado en el tanque del sistema) capaz de detectar un escape de 0.1 galón por hora por lo menos cada dos (2) años;
- d. Realizar el control de inventario (conducido de acuerdo con la Directiva 4140.25 del Departamento de Defensa, el Manual de Operaciones y Mantenimiento de la Instalación de Combustible del Aeropuerto de ATA o procedimientos equivalentes) al menos cada treinta (30) días que pueda detectar un escape igual o inferior al 0.5% de flujo;

- e. Realizar una prueba de integridad de la línea (llevada a cabo de acuerdo con el inciso D.2.a) de esta Regla usando las tasas de escape para la prueba semestral) al menos cada dos años; o
 - f. Realizar el monitoreo de vapores o el monitoreo de aguas subterráneas (realizado de acuerdo con la Regla 831.A.5), respectivamente, para la sustancia regulada almacenada) al menos cada treinta (30) días; o
 - g. Otro método aprobado por la Junta, si el dueño y el operador pueden demostrar que el método puede detectar un escape tan eficazmente como cualquiera de los métodos permitidos en los incisos D.2.a) a d) de esta Regla. Al comparar los métodos, la Junta considerará el tamaño del escape que el método puede detectar y la frecuencia y confiabilidad de la detección.
3. **Registro de la Detección de Escape.** Los dueños y operadores deben mantener registros de detección de escape de acuerdo con los requisitos de mantenimiento de registros establecidos en la Regla 833.
- E. **Aplicabilidad de los requisitos de cierre a Sistemas de TAS previamente cerrados.** El dueño y operador de un Sistema de TAS con tanques construidos en el terreno o sistema de hidrantes en aeropuertos permanentemente cerrados antes del 13 de octubre de 2015, debe realizar Investigación del Lugar de acuerdo a la Guía adoptada por la Junta y cerrar el Sistema de TAS de acuerdo con la Parte VIII de este Reglamento, si los escapes desde los TAS, a juicio de la Junta, plantean una amenaza actual o potencial para la salud humana y el medio ambiente.

REGLA 807. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

- A. Esta Regla provee definiciones de palabras y frases aplicables a este Reglamento.
- 1. **Aceites o petróleo para calefacción:** Petróleo que es Núm. 1, Núm. 2, Núm. 4 liviano, Núm. 4 pesado, Núm. 5 liviano, Núm. 5 pesado, y Núm. 6 grados técnicos de aceite combustible, otros aceites combustibles residuales (incluyendo el aceite combustible especial para la marina y el aceite para buques (Búnker C); y otros combustibles cuando se utilizan como sustitutos para uno de estos aceites combustibles. El aceite o petróleo para la calefacción es usualmente utilizado en la operación de equipos de calderas u hornos.

2. **Acuífero Significativo:** Formación porosa identificada por los mapas más recientes del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, según sus siglas en inglés) que tiene cantidades significativas de agua recuperables que pudieran ser utilizadas o están siendo utilizadas como abastos de agua potable.
3. **AEA:** Se refiere a la Ley Federal “Atomic Energy Act 1946”, según enmendada (42 USC § 2011 et seq.).
4. **Año del Informe Financiero:** Período más reciente de doce (12) meses consecutivos para el cual es preparado un informe el cual podría ser utilizado en respaldo de una prueba financiera. El año del informe financiero puede comprender un periodo de año fiscal o año calendario.
5. **API:** Según sus siglas en inglés, se refiere al Instituto Americano de Petróleo.
6. **Área de Excavación:** Volumen que contiene el Sistema de TAS y el material de relleno delimitado por la superficie del terreno, las paredes y el piso de la excavación y las trincheras, en las cuales el Sistema de TAS es colocado en el momento de la instalación.
7. **Áreas Geológicas Sensitivas:** Puede ser cualquiera de los siguientes: (1) acuíferos significativos; (2) áreas de recarga primarias de arena y grava; o (3) localizaciones dentro de un radio de quinientos (500) pies (152.40 m) de una toma de agua potable pública o privada y contenedores de derrame.
8. **Arquitecto:** Cualquier persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en Puerto Rico.
9. **Asociación Reconocida:** Es una persona jurídica, dedicada a un campo específico, formada por un conjunto de asociados o socios para la persecución de un fin.
10. **Área Subterránea:** Espacio soterrado, tal como un sótano, bodega, pozo o bóveda que provee suficiente espacio para la inspección física del exterior del tanque que está situado en o sobre la superficie del terreno.
11. **ASTM:** Según sus siglas en inglés, se refiere a la “American Society for Testing and Materials”.
12. **Bajo la Superficie del Terreno:** Debajo de la superficie del suelo o de otra forma cubierto con materiales de la corteza terrestre.
13. **CERCLA:** Se refiere a la Ley Federal “Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act of 1980”, según enmendada.

14. **Certificación:** Acción que ejerce el profesional autorizado que diseñó o quien ejecutará una actividad o acción especializada, estableciendo ante la Junta que los planes y otros documentos presentados cumplen con las leyes, reglamentos y especificaciones establecidas.
15. **Certificado de Registro:** Es el documento que la Junta emitía antes de entrar en vigor este Reglamento en el cual se asignaba el número de identificación correspondiente a la instalación registrada. A partir de la vigencia de este Reglamento, este proceso de registro será parte del Permiso de Operación.
16. **CFR:** Se refiere al "Code of Federal Regulations".
17. **Cierre de Sistemas de TAS:** Proceso mediante el cual el dueño u operador desinstala, desconecta y remueve (o sella) uno (1) o más Tanques de Almacenamiento Soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar para que, luego de dicho proceso de remoción (sellado), el Sistema de TAS deje de existir y pueda evaluarse el área circundante que lo contenía según lo requiere este Reglamento.
18. **Combustible de Motor:** Una mezcla compleja de hidrocarburos típicamente usada en el funcionamiento de un motor, tal como gasolina de motor, gasolina de aviación, gasóleo N°1 o N°2, o cualquier mezcla que contenga una o más de estas sustancias (por ejemplo: gasolina de motor mezclada con alcohol).
19. **Comercialización de Petróleo:** Distribución, transferencia o venta de petróleo o productos de petróleo al por mayor o al detal.
20. **Compatible:** Capacidad de dos (2) o más sustancias para mantener sus respectivas propiedades físicas y químicas en contacto entre sí durante la vida útil del sistema del tanque en condiciones que puedan encontrarse en el TAS.
21. **Contención bajo el Surtidor:** Contención bajo un sistema de surtidor diseñado para evitar escapes desde el surtidor y la tubería dentro o por encima del contenedor, para evitar que llegue al suelo o agua subterránea.
22. **Contención Secundaria:** Una prevención de escape y un sistema de control de escape para un tanque o tubería. Este sistema tiene una barrera interna y externa con un espacio intersticial que es monitoreado para detectar fugas. Este término incluye los contenedores de derrame cuando se usan para el monitoreo intersticial de tuberías.
23. **Contenedor de Derrames:** Un envase hermético a líquidos que protege al medio ambiente al contener fugas y derrames de sustancias reguladas de tuberías, surtidores, bombas y componentes relacionados en el área de contención. Los contenedores de derrames pueden ser de una sola pared o con contención secundaria y localizados en la parte superior del tanque (parte

superior del tanque o contenedor de la bomba sumergible), debajo del surtidor (contenedor de derrames bajo el surtidor) o en otros puntos de la tubería (surtidor de transición o intermedio).

24. **CWA:** Se refiere a la Ley Federal "Clean Water Act 1977" según enmendada (33 USC § 251 et seq.).
25. **De minimis:** Concentración muy baja de forma que los tanques con estas concentraciones mínimas (*de minimis*) no presentan riesgos significativos a la salud humana y al ambiente. Ejemplos de los tanques que pudieran calificar para esta exclusión son los tanques utilizados para tratar aguas de escorrentías al igual que los tanques que almacenan agua potable, la cual haya sido previamente desinfectada con cloro.
26. **Derrame:** véase Escape
27. **Descarga:** véase Escape
28. **Desperdicio Peligroso:** Cualquier desperdicio identificado como peligroso bajo el Subtítulo C de la Ley RCRA y la Reglamentación Federal (40 CFR Parte 261.3).
29. **Detección de Escapes:** Determinar si un escape de una sustancia regulada ha ocurrido desde el Sistema de TAS en el ambiente o una fuga ha ocurrido en el espacio intersticial entre el Sistema de TAS y su barrera secundaria o contención secundaria alrededor de ella.
30. **Director Ejecutivo:** Funcionario de más alto rango de la Junta de Calidad Ambiental, o a quien este delegue su facultad.
31. **Distribuidor de Gasolina:** Dueño del producto o quien compra el producto (gasolina u otros combustibles) para la venta, o el operador o dueño de un camión cisterna quien distribuye el producto para la venta al por menor en las estaciones de gasolina.
32. **Dueño:**
 - a) En el caso de un Sistema de TAS en uso al 8 de noviembre de 1984, o puesto en uso después de esa fecha, cualquier persona que posea un Sistema de TAS utilizado para el almacenamiento, uso o dispensación de sustancias reguladas; y
 - b) En el caso de cualquier Sistema de TAS en uso antes del 8 de noviembre de 1984, pero que ya no esté en uso en esa fecha, cualquier persona que posea dicho TAS inmediatamente antes de la interrupción de su uso.
33. **Embalse Superficial:** Es una depresión topográfica natural, una excavación realizada por una persona, o un área rodeada por diques formada principalmente por material de la corteza terrestre (aunque podría ser impermeabilizada con materiales artificiales), que no es un pozo de

inyección y que utiliza la superficie donde descansa como soporte estructural para mantener su integridad y contenido.

34. **Emergencia:** Cualquier situación o serie de situaciones incluyendo escapes o derrames, que pongan en riesgo o en peligro inminente a cualquier persona, propiedad o recurso, y para la cual se requiere atención inmediata. Se entenderá también como emergencia, cualquier anomalía causada por un evento natural o tecnológico, tales como huracán, tornado, tormenta, inundación, terremoto, maremoto, derrumbe de tierra, sequía, incendio, explosión, accidente relacionado a materiales peligrosos, entre otros.
35. **EP:** Se refiere a la Ley Federal "Energy Policy Act 2005" según enmendada (42 USC § 13201 et seq.). Esta Ley incorpora al Subtítulo I de RCRA nuevos requisitos a los Sistemas de TAS tales como: adiestramiento del operador, contención secundaria, documentación pública, y prohibición de distribución.
36. **EPA:** Se refiere al "Environmental Protection Agency".
37. **Equipo eléctrico:** Equipo subterráneo que contiene fluido dieléctrico que es necesario para el funcionamiento de equipos como transformadores y cables eléctricos enterrados.
38. **Equipo Secundario o Auxiliar:** Cualquier dispositivo incluyendo, pero no limitado a, dispositivos tales como tubería, accesorios, bridas, válvulas y bombas utilizados para distribuir, medir o controlar el flujo de sustancias reguladas hacia y desde un TAS.
39. **Escape:** Cualquier derrame, fuga, emisión, descarga, lixiviación o disposición proveniente de un Sistema de TAS a las aguas subterráneas, superficiales o al subsuelo.
40. **Escape por Sobrellenado:** Derrame que ocurre cuando un tanque es llenado sobre su capacidad, ocasionando una descarga de la sustancia regulada al ambiente.
41. **Escape Sobre el Terreno:** Cualquier escape a la superficie del terreno o a las aguas superficiales. Esto incluye, pero no se limita a escapes de la porción sobre el terreno de un Sistema de TAS y las emisiones al aire libre asociadas con los excesos y operaciones de transferencia a medida que la sustancia regulada se mueve hacia o desde un Sistema de TAS.
42. **Escape Subterráneo o Bajo el Terreno:** Cualquier escape de una sustancia regulada al subsuelo y a las aguas subterráneas. Esto incluye, pero no se limita al escape de las partes subterráneas de un Sistema de TAS.

43. **Escuela:** Todas las estructuras, incluyendo sus anexos, jardines, área recreativa, y estacionamiento, usadas como un lugar de enseñanza, sin importar el nivel educativo de la misma o que un grupo de estudiantes de más de un nivel educativo se reúna en un lugar de enseñanza.
44. **Espacio Intersticial:** Área entre la contención primaria y secundaria de un tanque de doble pared, tuberías de doble pared u otro componente de doble pared. Esta área está diseñada para contener un escape de la contención primaria y puede ser evaluado para determinar si existe una falla en su integridad.
45. **Estación de Gasolina:** Establecimiento destinado a la venta al por menor de gasolina y otros combustibles para vehículos de motor.
46. **Etiqueta Roja:** Mecanismo de identificación que coloca la Junta en las tuberías de llenado del tanque como medida preventiva por existir alguna de las condiciones enumeradas en la Regla 928 de este Reglamento que ponen en riesgo la salud y seguridad pública. El mecanismo es fácilmente visible al despachador de producto y claramente indica y comunica que está prohibido despachar, depositar, o aceptar producto.
47. **Examen:** Prueba que realiza la Junta para comprobar el conocimiento de una persona como Operador de un Sistema de TAS. Dicho examen deberá como mínimo, evaluar los conocimientos de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C de acuerdo con los requisitos de este Reglamento.
48. **Examinador de Protección Catódica:** Una persona que puede demostrar un entendimiento de los principios y medidas de todos los tipos comunes de sistemas de protección catódica aplicados a tuberías metálicas subterráneas o sumergidas y sistemas de tanques. Como mínimo, estas personas deben tener educación y experiencia en resistividad del suelo, corriente dispersa, potencial de estructura a suelo y medidas de aislamiento eléctrico de componentes de tuberías metálicas enterradas y sistemas de tanques.
49. **Experto en Corrosión:** Una persona que, debido a un conocimiento profundo de las ciencias físicas y los principios de ingeniería y matemáticas adquiridos por una educación profesional y experiencia práctica relacionada, está capacitado para practicar el control de corrosión en sistemas de tuberías metálicas subterráneas o sumergidas y tanques metálicos. Tal persona debe ser acreditada o certificada como calificada por la Asociación Nacional de Ingenieros de Corrosión o ser un ingeniero profesional registrado que tiene licencia y colegiación vigente que incluye educación y experiencia en el control de la corrosión de sistemas de tuberías de metal subterráneas o sumergidas y tanques de metal.

50. **Fuente Subterránea de Agua Potable:** Acuífero o una porción de este que: suple agua a cualquier sistema público o privado de suministro de agua potable o; contiene una cantidad suficiente de agua subterránea para suplir un sistema público y actualmente suple o podría suplir agua potable para consumo humano, o contiene menos de 10,000 mg/l de sólidos disueltos totales y no es un acuífero exento de acuerdo con el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea.
51. **Fuerza Mayor:** Cualquier evento que resulte de causas más allá del control del dueño y operador o de cualquier entidad controlada por el dueño u operador, incluyendo pero no limitándose a, los contratistas y subcontratistas del dueño u operador, que retrasa o previene la ejecución de cualquier obligación, a pesar de los mejores esfuerzos del dueño y operador para cumplir con la obligación. Los “mejores esfuerzos para cumplir con la obligación” del dueño y operador incluyen los mejores esfuerzos para anticipar cualquier evento potencial, y los mejores esfuerzos para lidiar con los efectos de cualquier evento potencial (1) mientras está ocurriendo y (2) después del evento, de forma que se minimice el retraso en la mayor medida posible. Incluyen condiciones climatológicas extremas que hacen que la excavación programada de tanques y tuberías sea imposible, o evento mayor, tal como inundaciones o terremotos que interrumpe el comercio regular. No constituye *fuerza mayor*, la incapacidad financiera de realizar las acciones requeridas y los costos o gastos no anticipados o incremento de los gastos asociados con la ejecución.
52. **Geólogo:** Persona natural autorizada a ejercer la profesión de geología en Puerto Rico.
53. **Gravamen:** Interés en un TAS o un Sistema de TAS, o la instalación o propiedad en la que se encuentra un TAS o un Sistema de TAS, creado o establecido con el propósito de garantizar un préstamo u otra obligación. Gravámenes incluyen, pero no se limitan a las hipotecas, escrituras de fideicomiso, gravámenes y/o el título en virtud una de transacción de arrendamiento financiero. Gravámenes también puede surgir de transacciones tales como la venta y arrendamiento al vendedor (sale and leaseback), ventas condicionadas, ventas a plazos, traspasos fiduciarios, ciertas cesiones, contratos de refacción (factoring agreements), acuerdos de financiamiento de cuentas por cobrar y consignaciones, si la transacción crea o establece un interés en un TAS o un Sistema de TAS, o la instalación o propiedad en la que se encuentra un TAS o un Sistema de TAS, con el propósito de garantizar un préstamo u otra obligación.
54. **Horario Escolar:** El periodo que comprende de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. durante los días de clases u horas laborables, según provisto por la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.
55. **Incumplimiento:** Se refiere a (1) no cumplir con cualquier requisito de este Reglamento, o (2) no implementar o lograr condiciones o acciones requeridas bajo este Reglamento.

56. **Incumplimiento Significativo:** Se refiere a la falta de cumplimiento asociado con cualquier parte de este Reglamento que se relaciona a los requisitos establecidos bajo la Ley Federal EP aplicable a los Sistemas de TAS.
57. **Indicio de Titularidad:** Prueba de un Gravamen, prueba de un interés en un Gravamen, o prueba de un interés en bienes muebles o inmuebles que garantizan un préstamo u otra obligación, incluyendo cualquier título o escritura legal o en equidad sobre bienes inmuebles y muebles adquiridos mediante o con relación a un proceso de ejecución. La prueba de tales intereses incluye, pero no está limitada a, hipotecas, escrituras de fideicomiso, gravámenes, fianzas y garantías de obligaciones, el título en virtud de una transacción de financiamiento de un arrendamiento en los que el arrendador no selecciona la propiedad arrendada de manera inicial (en adelante, "transacción de arrendamiento financiero"), y el título legal o en equidad obtenido en virtud de una ejecución. Prueba de estos intereses también incluye cesiones, prendas u otros derechos a, u otras formas de gravamen contra la propiedad que se mantienen primordialmente para proteger un Gravamen. Una persona no está obligada a tener el título o un Gravamen para mantener un Indicio de Titularidad.
58. **Ingeniero:** Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
59. **Instalación:** Es una propiedad donde hubo, están o puedan ser localizados uno (1) o más Sistemas de TAS.
60. **Instalación de Sistema de TAS:** Proceso mediante el cual el dueño u operador sitúa, coloca y conecta en un lugar específico de un predio uno (1) o más Tanques de Almacenamiento Soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar para que, luego de culminado dicho proceso de instalación, en conjunto e interconectados actúen como un Sistema de TAS para almacenaje de sustancias reguladas bajo este Reglamento.
61. **Instalaciones de Tuberías u Oleoductos:** Son las servidumbres de paso de las tuberías nuevas o existentes y cualquier equipo, instalación o edificios asociados; incluyendo las líneas recolectoras.
62. **Instalaciones que Mercadean Petróleo:** Incluye todas las facilidades en las cuales se produce o refina el petróleo, y todas las facilidades en las cuales el petróleo es vendido o transferido a otros detallistas de petróleo o al público.
63. **Institución de Educación Superior:** Institución educativa, pública o privada, compuesta de una o más unidades institucionales, que tiene como requisito de admisión un certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente y cuya oferta académica lleva al menos a un grado asociado;

o la cual declara, promete, anuncia o expresa la intención de conferir grados, diplomas, certificados, títulos u otro reconocimiento académico de educación superior.

64. **Interés Predominante:** Posesión directa de por lo menos cincuenta (50) por ciento de las acciones (con derecho al voto) de otra entidad que sea la dueña u operadora de una instalación. La entidad que es dueña u operadora, será considerada subsidiaria del interés mayoritario.
65. **JCA o Junta:** Se refiere a la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
66. **Junta de Gobierno:** Organismo rector y máxima autoridad de la Junta de Calidad Ambiental según establecida por la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
67. **Laboratorio Independiente:** Lugar que cuenta con los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico; que tiene autonomía y trabaja por cuenta propia, que no tiene por sí sola o sus empleados, conflictos de intereses con la instalación que posee Sistemas de TAS regulados bajo este Reglamento.
68. **Ley de Aguas de Puerto Rico:** Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua.
69. **Ley Sobre Política Pública Ambiental:** Se refiere a la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
70. **Líneas Recolectoras:** Cualquier gasoducto, equipo, instalación o edificio utilizados en el transporte de las operaciones de producción o recolección de petróleo o gas.
71. **LPAU:** Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
72. **LUST:** Se refiere a "Leaking Underground Storage Tank".
73. **Malfuncionamiento:** Se refiere a cualquier falla en un Sistema TAS o cualquiera de sus componentes que pueda causar algún escape o derrame de producto, y que no sea como consecuencia de la falta de mantenimiento u operación inadecuada de dicho sistema.
74. **Mantenimiento:** El mantenimiento operacional normal para evitar que un sistema de tanque de almacenamiento soterrado libere el producto.
75. **Material Dieléctrico:** Material que no conduce corriente eléctrica directamente. Las capas de revestimiento dieléctricas son utilizadas para aislar eléctricamente los Sistemas de TAS del terreno que lo circunda. Los aisladores dieléctricos son utilizados para aislar eléctricamente porciones del Sistema de TAS (por ejemplo, el tanque de las tuberías).

76. **Mejoras:** Instalación o reacondicionamiento de algunos sistemas tales como la protección catódica, el revestimiento del tanque o los controles de derrame y sobrellenado para mejorar la habilidad de un Sistema de TAS de prevenir escapes de producto.
77. **Modificación Mayor:** Cambios físicos o alteraciones técnicas, que representan modificaciones al diseño u operación del Sistema de TAS que afectan y requieren revisión, actualización, ajuste, corrección o cambio de cualquier información incluida en la solicitud de permiso, plan de investigación, plan de acción correctiva u otro de la instalación.
78. **Modificación Menor:** Cambios que no representan modificaciones físicas o alteraciones técnicas al diseño u operación del Sistema de TAS pero que requieren revisión, actualización, ajuste, corrección o cambio de cualquier información incluida en la solicitud de permiso, plan de investigación, plan de acción correctiva u otro de la instalación.
79. **NACE:** Se refiere al "National Association of Corrosion Engineers" conocida como "NACE International".
80. **NFPA:** Se refiere al "National Fire Protection Association".
81. **Número de Identificación:** Conjunto de números, letras o combinación de estos, asignados por la Junta a una instalación de Sistema de TAS.
82. **Operación:** Para propósitos de la Parte XI del Reglamento, significa el uso, almacenamiento, llenado, o despacho de petróleo contenido en un TAS o un Sistema de TAS.
83. **Operador:** Cualquier persona en control o que tiene la responsabilidad de la operación diaria de un Sistema de TAS.
84. **Operador Clase A:** Individuo que tiene la responsabilidad principal de operar y mantener el Sistema de TAS de acuerdo con los requisitos pertinentes establecidos por la Junta. El operador de Clase A típicamente administra recursos y personal, tales como establecer asignaciones de trabajo, para lograr y mantener el cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.
85. **Operador Clase B:** Individuo que tiene la responsabilidad diaria de implantar los requisitos reglamentarios pertinentes al Sistema de TAS establecidos por la Junta. El operador de Clase B típicamente ejecuta los aspectos de campo de la operación, mantenimiento, y documentación asociada con el Sistema de TAS.
86. **Operador Clase C:** Individuo responsable de atender inicialmente las emergencias presentadas por un derrame o escape de un Sistema de TAS. El operador Clase C normalmente controla o monitorea la dispensación o venta de sustancias reguladas.

87. **Participación en el Manejo:** Significa que el Prestamista está participando en la toma de decisiones para el control de, o actividades relacionadas a, la operación del TAS o el Sistema de TAS, según provisto en la Regla 882 de este Reglamento.
88. **Permiso:** Autorización, licencia o documento emitido por la Junta para implantar los requisitos de este Reglamento.
89. **Permiso de Cierre de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta para llevar a cabo actividades de cierre de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
90. **Permiso de Instalación de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta para llevar a cabo actividades de instalación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
91. **Permiso de Operación de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta a una instalación luego que el Sistema de TAS ha sido instalado nuevo o para la operación del mismo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
92. **Permiso de Reemplazo de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta para llevar a cabo actividades de cierre y de instalación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
93. **Persona:** Un individuo, fideicomiso, empresa, sociedad anónima, agencia federal, corporación, estado, municipio, comisión, subdivisión política de un estado, o cualquier cuerpo interestatal. Persona también incluye un consorcio, una empresa conjunta, una entidad comercial y el Gobierno de los Estados Unidos.
94. **Prestamista o Entidad Crediticia:** Persona que, después de la fecha de vigencia de este Reglamento o en el futuro, mantiene Indicios de Titularidad primordialmente para proteger un Gravamen en un TAS o un Sistema de TAS, o la instalación o propiedad en la que se encuentra un TAS o un Sistema de TAS. Un Prestamista incluye al prestamista inicial (como el originador de un préstamo); cualquier prestamista posterior (tal como un sucesor en interés o comprador posterior del Gravamen en el mercado secundario); un garantizador de una obligación, fianza, o cualquier otra persona que posea un Indicio de Titularidad primordialmente para proteger un Gravamen; un gerente (receiver) u otra persona que actúa a nombre de o en beneficio del Prestamista.
95. **Prestatario o Deudor:** Persona cuyo TAS o Sistema de TAS, o la instalación o propiedad en la que se encuentra un TAS o un Sistema de TAS, está gravado por un Gravamen. Estos términos se pueden usar indistintamente.
96. **Primordialmente para Proteger un Gravamen:** Que el Indicio de Titularidad del Prestamista se mantiene primordialmente con el propósito de garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación. Este término no incluye Indicios de Titularidad que se mantienen primordialmente para fines de inversión, ni Indicios de Titularidad mantenidos primordialmente con fines distintos a la protección de un Gravamen. Un Prestamista puede tener otras razones secundarias para el

mantenimiento de Indicios de Titularidad, pero la razón principal por la cual mantiene un Indicio Titularidad debe ser la protección de un Gravamen.

97. **Procedimiento de Certeza y Calidad del Proyecto:** Documento escrito que describe en detalle las actividades técnicas necesarias para el control y la certeza de calidad que deben ser implantadas para asegurar el cumplimiento de los resultados generados y procesados con los objetivos de calidad de datos requeridos por la Junta.
98. **Producción de Petróleo:** Producción de crudo o de otras formas de petróleo, así como la producción de productos derivados de petróleo de materiales adquiridos.
99. **Pozo:** Cualquier perforación, excavación u hoyo barrenado, cuya profundidad es mayor que la dimensión de su superficie.
100. **Pozo de Agua Potable:** Cualquier hoyo (excavado, empujado, taladrado o perforado) que se extiende dentro de la tierra hasta llegar al agua subterránea el cual: suministra agua a un sistema público no comunitario o, de otra forma suministra agua para uso casero (consistiendo en beber, bañarse, y cocinar, u otros usos similares). Dichos pozos pueden proveer agua a entidades tales como una residencia unifamiliar, un grupo de residencias, comercios, escuelas, parques, campamentos y otras comunidades permanentes o temporales.
101. **Pozo de Inyección:** Pozo para la inyección subterránea de fluidos, incluyendo todo el equipo y los accesorios necesarios para la operación del pozo.
102. **Presidente de la Junta:** Presidente de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental.
103. **Producto Libre:** Se refiere a una sustancia regulada que está presente en una fase líquida no acuosa (por ejemplo, el líquido no disuelto o insoluble en el agua).
104. **Programa de adiestramiento:** Cualquier programa que proporcione información y evalúe el conocimiento de un operador de Clase A, Clase B o Clase C mediante pruebas, demostración práctica u otro enfoque aceptable por la Junta con respecto a los requisitos para Sistemas de TAS que cumplan con los requisitos del Presente Reglamento. Para el operador de Clase C, el programa de adiestramiento puede ser un operador que cumpla con la definición de Clase A o B y esté debidamente capacitado y certificado por la Junta.
105. **Propósitos No Comerciales:** Con respecto al combustible para motores significa que no sea utilizado para la venta.
106. **Protección Catódica:** Una técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica convirtiendo esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica. Por ejemplo, un sistema

de tanque puede protegerse catódicamente mediante la aplicación de ánodos galvánicos o de corriente impresa.

107. **Proveedor de Responsabilidad Financiera:** Entidad que provee garantía financiera a un dueño u operador de un Sistema de TAS a través de uno de los mecanismos enumerados en este Reglamento, incluyendo un garante, un asegurador, un grupo que ofrece servicios de retención de riesgos, un fiador, una entidad que emite una carta de crédito o una entidad que emite un mecanismo requerido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
108. **RBCA:** Se refiere a “Risk Based Corrective Action”.
109. **RCCA:** Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, adoptado por la Junta.
110. **RECA:** Reglamento de Estándares de Calidad de Agua, adoptado por la Junta.
111. **RMDSNP:** Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, adoptado por la Junta.
112. **RCDSP:** Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos, adoptado por la Junta.
113. **RCIS:** Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, adoptado por la Junta.
114. **RCRA:** Se refiere a la Ley Federal “Resource Conservation and Recovery Act 1976”, según enmendada (42 USC § 6901 et seq.).
115. **Reemplazar:**
 - a) Para un tanque: Remover un tanque e instalar otro tanque.
 - b) Para tuberías: Eliminar el 50 por ciento o más de las tuberías e instalar otras tuberías, excluidos los conectores, conectados a un solo tanque. Para tanques con tuberías múltiples, esta definición se aplica independientemente a cada tramo de tubería.
116. **Refinación de Petróleo:** Rompimiento, destilación, separación, conversión, mejoramiento y terminación de petróleo refinado o productos de petróleo.
117. **Relación de Negocios Sustancial:** Grado de una relación de negocios necesario bajo las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer que un contrato de garantía emitido concomitante a esa relación sea válido y se pueda poner en vigor. Un contrato de garantía es emitido “concomitante a esa relación” si surge de y depende de las transacciones económicas existentes entre el fiador y el dueño o el operador.
118. **Relación Gubernamental Sustancial:** Grado de una relación gubernamental necesario bajo las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer que un contrato de garantía emitido concomitante a esa relación sea válido y se pueda poner en vigor. Un contrato de garantía

es emitido “concomitante a esa relación” si surge de un claro interés común en la eventualidad de un escape de un Sistema de TAS, tal como son los límites adyacentes, una circunscripción superpuesta, un acuífero de agua subterránea en común u otra relación aparte de compensación monetaria que provee un incentivo al fiador a proveer una garantía.

119. **Reparación:** Restaurar un tanque, tubería, equipo de prevención de derrames, equipo de prevención de sobrellenado, equipo de detección de escapes, y otro componente del Sistema de TAS, el cual ha ocasionado un escape o una sospecha de escape de producto del Sistema de TAS o que ha dejado de funcionar adecuadamente.
120. **SARA:** Se refiere al “Superfund Amendment and Reauthorization Act”.
121. **Sistema de Agua Comunitario (CWS, por sus siglas en inglés):** Un sistema para suministrar al público agua que sirve a por lo menos 15 conexiones de servicio usadas por residentes todo el año o que sirve regularmente a por lo menos 25 residentes todo el año, según la reglamentación federal (40 CFR Parte 141.2).
122. **Sistema de Agua Público (PWS, por sus siglas en inglés):** Un sistema para suministrar al público agua para consumo humano a través de tuberías o, después del 5 de agosto de 1998, otros conductos contruidos, si dicho sistema tiene por lo menos quince (15) conexiones de servicio o sirve normalmente a un promedio de por lo menos veinticinco (25) individuos diariamente por lo menos sesenta (60) días al año. Este término incluye cualquier instalación de recolección, tratamiento, almacenaje y distribución bajo el control del operador de dicho sistema, y cualquier instalación de recolección o almacenaje para pre-tratamiento que no está bajo dicho control que es usada principalmente en conexión con dicho sistema. Este término no incluye ningún “distrito especial de irrigación”. Un sistema de agua público es un “sistema de agua comunitario” o un “sistema de agua no comunitario”.
123. **Sistema de Distribución de Combustible por Hidrantes Localizado en Aeropuertos:** Sistema de TAS que es una combinación de uno o más tanques conectados directamente a tuberías soterradas con hidrantes usados para poner combustible a las aeronaves. Estos sistemas no tienen un surtidor al final de tramo de tubería, tienen una toma de hidrante. Si un tanque de almacenamiento sobre el terreno está suministrando a un tanque o tanques intermedios, esta definición no incluye el tanque sobre el terreno, pero sí incluye a todas las tuberías soterradas que entran y salen de y a los tanques intermedios. Los tanques intermedios son aquellos tanques conectados directamente a las tuberías de hidrantes.

124. **Sistema de Monitoria:** Sistema capaz de detectar escapes o descargas, o ambas, que no sea un sistema de control de inventario, utilizado en conjunto con un tanque de almacenamiento soterrado.
125. **Sistema de Recolección de Escorrentías:** Tuberías, bombas, conductos y cualquier otro equipo necesario para recoger y transportar el flujo de escorrentías superficiales luego de algún episodio de precipitación desde y hacia las áreas de retención o cualquier área que se haya designado para el tratamiento. La recolección de las escorrentías no incluye el tratamiento excepto donde el tratamiento de éstas, excepto donde el tratamiento sea incidental al transporte de las mismas.
126. **Sistema de TAS Abandonado:** Es un Sistema de TAS construido que ha sido utilizado para almacenar sustancias reguladas bajo este Reglamento y ha operado por un período indefinido, pero que el dueño u operador no era consciente de su existencia y que nunca obtuvo un número de identificación de registro antes de la fecha de efectividad de este Reglamento o que pertenezca a un Sistema de TAS existente pero no se conocía de su existencia y no puede probar la titularidad o no hay ningún documento que demuestre quién lo instaló y/o lo operó.
127. **Sistema de TAS de Petróleo:** Es un Sistema de TAS que contiene petróleo o una mezcla de petróleo con las cantidades *de minimis* de otras sustancias reguladas. Tales sistemas incluyen aquellos que contienen combustibles para motores, combustibles para aviones de propulsión a chorro, destilados de aceites combustibles, lubricantes, solventes de petróleo y aceites usados.
128. **Sistema de TAS Existente:** Un sistema de tanque usado para contener una acumulación de sustancias reguladas o para la cual la instalación ha comenzado en o antes de la vigencia de este Reglamento. Se considera que la instalación ha comenzado si:
 - a) El dueño u operador ha obtenido todas las aprobaciones o permisos federales, estatales y locales necesarios para comenzar la construcción física del sitio o la instalación del sistema de tanques; y si,
 - b) Ya se ha iniciado un programa continuo de construcción o instalación física in situ; o,
 - c) El dueño u operador ha contraído obligaciones contractuales -que no pueden ser canceladas o modificadas sin pérdida sustancial- para la construcción física en el sitio o la instalación del sistema de tanques que se completará en un plazo razonable.
129. **Sistema de TAS existente en cumplimiento:** Sistema de TAS construido y utilizado para almacenar sustancias reguladas en virtud del presente Reglamento, para las cuales la Junta había asignado un número de identificación para su registro y que estaba en funcionamiento o para la cual la

instalación había comenzado antes de la fecha de vigencia del presente Reglamento y el dueño u operador haya obtenido y sea válido el Certificado de Registro o el Permiso de Operación correspondiente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

130. **Sistema de TAS existente en incumplimiento:** Sistema de TAS construido y utilizado para almacenar sustancias reguladas bajo este Reglamento, para las cuales la Junta había asignado un número de identificación para el registro y que estaba operando o para el cual la instalación había comenzado antes de la fecha efectiva del presente Reglamento y el dueño u operador habían obtenido y eran válidos el certificado de registro o Permiso de Operación correspondiente pero ese certificado o permiso no era válido porque la fecha de vencimiento era anterior a la fecha de vigencia del presente Reglamento y el dueño u operador no había tomado medidas para obtener el certificado o permiso antes de la fecha de vigencia del presente Reglamento.
131. **Sistema de TAS Existente Registrado:** Es un Sistema de TAS utilizado para almacenar sustancias reguladas que estaban operando o para el cual la instalación había comenzado antes de la vigencia de este Reglamento, y el dueño y operador haya obtenido todas las autorizaciones de la Junta.
132. **Sistema de TAS Existente No Registrado:** Sistema de TAS que se ha construido, se ha utilizado para almacenar sustancias reguladas y ha funcionado durante cierto tiempo, pero nunca se registró en la Junta y nunca se registró antes de la fecha de vigencia del presente Reglamento.
133. **Sistema de TAS existente vacío:** Se entiende que un Sistema de TAS está vacío cuando todo el material que fue almacenado en el mismo ha sido removido por prácticas comúnmente usadas de maneras que permanecen en el sistema no más de 2.5 centímetros (1 pulgada) de residuo o 0.3 por ciento de la capacidad total correspondiente al Sistema de TAS.
134. **Sistema de TAS Nuevo:** Es un Sistema de TAS que será utilizado para almacenar sustancias reguladas y cuya aprobación de la instalación comenzó después de la vigencia de este Reglamento. (Véase también Sistema de Tanques Existentes).
135. **Sistema de TAS o Sistema de Tanque:** Tanques de almacenamiento soterrados, tuberías soterradas conectadas, equipo auxiliar soterrado y sistemas de contención, si alguno.
136. **Sistema de TAS para Sustancias Peligrosas:** Es un Sistema de TAS que contiene una sustancia peligrosa definida en CERCLA sin incluir: cualquier sustancia regulada como un desperdicio peligroso bajo el Subtítulo C de RCRA o cualquier mezcla de tales sustancias y petróleo.
137. **Sistemas de TAS Previamente Diferidos:** Sistemas de TAS que estaban exentos de cumplir con el Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados, Núm. 4362 de 14 de

noviembre de 1990, los cuales son: Sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos, Sistemas de TAS contruidos en el terreno, Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA y que traten sustancias reguladas bajo este Reglamento, Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de energía de emergencia en instalaciones que generan energía nuclear y Sistemas de TAS que contengan material radiactivo.

138. **Sistema Surtidor:** El surtidor y el equipo necesario para conectar el surtidor al Sistema de TAS.
139. **Substancia Peligrosa:** Un sistema de tanque de almacenamiento soterrado que contiene una sustancia peligrosa definida en el artículo 101(14) de la Ley CERCLA de 1980 (sin incluir ninguna sustancia regulada como residuo peligroso bajo el subtítulo C) o cualquier mezcla de tales sustancias y petróleo, y que no es un Sistema de TAS de petrolero.
140. **Substancia Regulada:** Toda sustancia definida en el artículo 101 (14) de la Ley de Respuesta, Respuesta y Responsabilidad Ambiental (CERCLA) de 1980 (pero sin incluir ninguna sustancia regulada como desecho peligroso bajo el subtítulo C); y petróleo, incluyendo el petróleo crudo o cualquier fracción del mismo que sea líquida en condiciones estándar de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit y 14.7 libras por pulgada cuadrada absoluta). El término sustancia regulada incluye, pero no se limita a, petróleo y sustancias basadas en el petróleo que comprenden una mezcla compleja de hidrocarburos, tales como combustibles para motores, combustibles para aviones, fuelóleos destilados, fuelóleos residuales, lubricantes, solventes de petróleo y aceites usados.
141. **Surtidor:** Equipo ubicado sobre el suelo que dispensa sustancias reguladas del Sistema de TAS.
142. **Tanque:** Es un artefacto estacionario diseñado para contener o almacenar una acumulación de sustancias reguladas y que está construido de materiales que no son térreos, como por ejemplo, hormigón, acero y plástico, que proveen soporte estructural.
143. **Tanque Agrícola:** Un tanque ubicado en una parcela de tierra dedicada a la producción de cultivos o crianza de animales, incluyendo peces, y residencias asociadas y mejoras. Un tanque de granja debe estar ubicado en la finca. La granja incluye criaderos de peces, pastizales y viveros con operaciones de cultivo.
144. **Tanque de Almacenamiento Soterrado o TAS:** Un tanque o una combinación de tanques (incluidas las tuberías subterráneas conectados a la misma) que se utilicen para contener una acumulación de sustancias reguladas y cuyo volumen (incluido el volumen de tuberías

subterráneas conectadas a ellas) sea del diez (10) por ciento o más bajo la superficie del suelo.

Este término no incluye:

- a. Tanque de granja o residencial de 1,100 galones o menos de capacidad utilizado para almacenar combustible de motor con fines no comerciales;
- b. Tanque utilizado para almacenar el aceite de calefacción para uso consuntivo en los locales donde se almacena;
- c. Fosa séptica;
- d. Instalación de tuberías (incluyendo líneas de recolección):
 - i. Que está regulado bajo 49 U.S.C. Capítulo 601; o
 - ii. Que es una instalación de gasoductos dentro del estado regulada bajo las leyes estatales como se provee en 49 U.S.C. Capítulo 601, y que el Secretario de Transporte determine que esté conectado a una tubería o que esté operado o tenga la intención de poder funcionar a presión de tubería o como parte integrante de una tubería;
- e. Embalses superficiales, pozos, estanques o lagunas;
- f. Sistema de recogida de aguas pluviales o aguas residuales;
- g. Tanque de proceso de flujo continuo;
- h. Trampa de líquidos o líneas de recolección asociadas directamente relacionadas con las operaciones de producción y recolección de petróleo o gas; o
- i. Tanque de almacenamiento situado en una zona subterránea (tal como un sótano, bodega, minas, deriva, pozo o túnel) si el tanque de almacenamiento está situado encima o sobre la superficie del suelo.

Nota para la definición de tanque de almacenamiento subterráneo o TAS. El término tanque de almacenamiento subterráneo o TAS no incluye ninguna tubería conectada a cualquier tanque que se describe en los incisos A hasta I de esta definición.

145. Tanque de Proceso de Flujo Continuo: Es un tanque que forma parte integral de un proceso de producción, a través del cual existe un flujo de materiales continuo, variable, recurrente o intermitente durante la operación del proceso. Los tanques de proceso de flujo continuo no incluyen los tanques utilizados para el almacenamiento de materiales previo a su introducción al proceso de producción o los utilizados para el almacenamiento de productos terminados o aquellos donde se almacenan productos secundarios del proceso de producción.

146. **Tanque de Tratamiento de Aguas Usadas:** Es un tanque de almacenamiento soterrado que está diseñado para recibir y tratar un influente de aguas usadas a través de métodos físicos, químicos o biológicos.
147. **Tanque Construido en el Terreno:** Un tanque que no es ensamblado en la fábrica, y que se construye principalmente, fabricado o montado en la misma instalación donde el tanque se coloca posteriormente en servicio.
148. **Tanque para Uso Hidráulico:** Es un tanque que almacena fluidos para un sistema mecánico de circuito cerrado que utiliza aire comprimido o fluidos para operar montacargas, ascensores y otros artefactos similares.
149. **Tanque Residencial:** Es un tanque localizado en un lugar utilizado principalmente para propósitos de vivienda.
150. **Tanque Séptico:** Es un receptáculo cubierto y sellado, diseñado para recibir o procesar, a través de la separación del líquido o de la digestión biológica, las aguas usadas descargadas desde el conducto de desagüe de una instalación. El efluente de tal receptáculo es distribuido para la disposición sobre el terreno y los sólidos sedimentados y la espuma del tanque que son bombeados y transportados periódicamente a una planta de tratamiento.
151. **Trampa de Líquido:** Son contenedores de derrame, pozos en el subsuelo y otras trampas utilizadas en asociación con las operaciones de producción, recolección y extracción de petróleo y gas (incluyendo las plantas productoras de gas) con el propósito de recoger el petróleo, el agua y otros líquidos. Estas trampas de líquidos pueden recoger líquidos temporalmente para la disposición subsiguiente o para la reinyección a la producción o al oleoducto, o pueden recoger y separar los líquidos de una corriente de gas.
152. **Transferencia de Propiedad:** Cambio de dueño de una instalación.
153. **Tubería de Conexión:** Son todas las tuberías soterradas incluyendo válvulas, codos, juntas, abrazaderas y conectores flexibles que están unidas al TAS, a través de la cual fluyen las sustancias reguladas. Para propósitos de determinar cuanta tubería está conectada a cualquier sistema individual de TAS, la tubería que une a dos (2) Sistemas de TAS deberá estar distribuida igualmente entre ambos.
154. **Tubo o Tubería:** Cilindro hueco o conducto tubular construido de materiales no térreos.
155. **UL:** Se refiere a "Underwriter Laboratories".
156. **USGS:** Se refiere al "United States Geological Survey".

157. **Uso de consumo:** Con respecto al aceite de calefacción significa que se consume en los locales.
158. **Valor Neto Tangible:** Activos tangibles que queden después de deducir pasivos; no incluye intangibles tales como la buena fe de clientes hacia la empresa, ni derechos de patentes o regalías.
159. **Vida Operacional:** Se refiere al período que comprende desde el momento en que comienza la instalación del Sistema de TAS hasta el momento el Sistema de TAS es cerrado en cumplimiento con este Reglamento.
160. **Violación:** Es el incumplimiento o incumplimiento significativo con cualquier requisito o condición establecida bajo este Reglamento y de la Sección 1527 de la EP que modifica el Subtítulo I del "Solid Waste Disposal Act".
161. **Zona No Saturada:** Es la zona subterránea que contiene agua bajo una presión menor que la de la atmósfera, incluyendo aquella agua retenida dentro del terreno a causa de las fuerzas capilares y que contiene aire o gases generalmente bajo la presión atmosférica. Esta zona se ubica entre la superficie del terreno y la zona de saturación (nivel freático).

PARTE III - SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y REGISTRO

REGLA 808. ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS SISTEMAS DE TAS NUEVOS

- A. Para prevenir los escapes debido a fallas estructurales, corrosión o derrames y sobrellenos mientras el Sistema de TAS se utilice para almacenar sustancias reguladas, todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS nuevos deben cumplir los siguientes requisitos. Además, a excepción de las tuberías de succión que cumplen con los requisitos de la Regla 829, los tanques y tuberías instalados o reemplazados después del 11 de abril de 2016, deben tener contención secundaria y usar monitoreo intersticial de acuerdo con la Regla 831. La contención secundaria debe ser capaz de contener escapes de sustancias reguladas desde la contención primaria hasta que se detecten, se remuevan y eviten la liberación de sustancias reguladas al ambiente en cualquier momento durante la vida operativa del Sistema de TAS. En los casos en que se considere que la tubería debe ser reemplazada, la tubería completa debe tener contención secundaria.
1. **Tanques.** Cada tanque debe estar adecuadamente diseñado, construido y cualquier parte de su porción subterránea que contenga rutinariamente la sustancia regulada debe estar protegida contra la corrosión, de acuerdo con un código de prácticas desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice pruebas como se especifica a continuación:
 - a. El tanque está construido de plástico reforzado con fibra de vidrio; o
 - b. El tanque está construido de acero y está protegido catódicamente de la siguiente manera:
 - i. El tanque está recubierto con un material dieléctrico adecuado;
 - ii. Los sistemas de protección catódica instalados están diseñados por un experto en corrosión;
 - iii. Los sistemas de corriente impresa están diseñados para permitir la determinación del estado operativo actual, como se requiere en la Regla 814; y
 - iv. Los sistemas de protección catódica son operados y mantenidos de acuerdo con la Regla 814 o de acuerdo con las guías establecidas por la Junta.
 - c. El tanque está construido de acero y revestido con un material no corrosivo; o
 - d. El tanque está construido de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre que:

- i. El tanque se instala en un lugar determinado por un experto en corrosión, que no sea lo suficientemente corrosivo como para causar un escape debido a la corrosión durante su vida útil; y
 - ii. Los dueños y operadores mantienen registros que demuestran el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento, por el resto de la vida útil del tanque.
 - e. La construcción del tanque y la protección contra la corrosión son determinadas por la Junta para ser diseñadas para evitar el escape o amenaza de escape de cualquier sustancia regulada almacenada, de manera que no sea menos protectora para la salud humana y el ambiente que los incisos A.1 a 4 de esta Regla.
2. **Tubería.** Las tuberías que contengan rutinariamente sustancias reguladas y que estén en contacto con el suelo deberán estar debidamente diseñadas, construidas y protegidas de la corrosión, de conformidad con un código de prácticas desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice pruebas, según se especifica a continuación:
- a. La tubería está construida de un material no corrosivo; o
 - b. La tubería está construida de acero y protegida catódicamente de la siguiente manera:
 - i. La tubería está revestida con un material dieléctrico adecuado;
 - ii. Los sistemas de protección catódica instalados en el campo están diseñados por un experto en corrosión;
 - iii. Los sistemas de corriente aplicada están diseñados para permitir la comprobación del estado operativo actual del funcionamiento del sistema como se requiere en la Regla 814 de este Reglamento; y
 - iv. Los sistemas de protección catódica son operados y mantenidos de acuerdo con la Regla 814, o las guías establecidas por la Junta.
 - c. La tubería está construida de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre que:
 - i. La tubería se instala en un sitio que es determinado por un experto en corrosión que no sea lo suficientemente corrosivo como para causar un escape debido a la corrosión durante su vida útil; y

- ii. Los dueños y operadores mantienen registros que demuestran el cumplimiento de los requisitos de esta Parte para el resto de la vida útil de la tubería.
- d. La construcción de la tubería y la protección contra la corrosión son determinadas por la Junta para prevenir los escapes o amenazas de escapes de cualquier sustancia regulada almacenada de una manera que no sea menos protectora para la salud humana y el ambiente que los requeridos en esta Regla.

3. Equipo de Prevención de Derrames y Sobrellenados

- a. Con la excepción de lo dispuesto en los incisos 3.b. y 3.c. de esta Regla, para prevenir derrames y sobrellenados asociados con transferencia de producto al Sistema de TAS, los dueños y los operadores deben utilizar el siguiente equipo de prevención de derrames y sobrellenados:
 - i. El equipo de prevención de derrames debe evitar el escape del producto regulado al ambiente, cuando la manguera de transferencia se separa del tubo de llenado (por ejemplo, un contenedor de derrames); y
 - ii. El equipo de prevención de sobrellenado que:
 - (1) Cierre automáticamente el flujo en el tanque cuando el tanque no está más de noventa y cinco (95) por ciento lleno; o.
 - (2) Alertar al operador de transferencia cuando el tanque no esté más de noventa (90) por ciento lleno, restringiendo el flujo en el tanque o activando una alarma de alto nivel de sonido; o.
 - (3) Restringir el flujo treinta (30) minutos antes del sobrellenado; alertar al operador de la transferencia con una alarma de nivel alto de sonido, un (1) minuto antes del sobrellenado, o desconectar automáticamente el flujo en el tanque, de modo que ninguno de los accesorios situados en la parte superior del tanque estén expuestos a producto debido al sobrellenado.
- b. Los dueños y operadores no están obligados a utilizar el equipo de prevención de derrames y sobrellenado especificado en el inciso C.1 de este Regla, si:
 - i. Se utilizan equipos alternos que la Junta determine que no sean menos protectores para la salud humana y al medio ambiente que los equipos especificados en los incisos 3.a o 3.a.i ; o

- ii. El Sistema de TAS se llena con transferencias de no más de veinticinco (25) galones a la vez.
 - c. Los restrictores de flujo utilizados en las tuberías de ventilación no podrán utilizarse para cumplir con lo dispuesto en el inciso 3.a.ii de esta Regla cuando el equipo de prevención de sobrellenado haya sido instalado o reemplazado después del 13 de octubre de 2015.
 - d. Los equipos de prevención de derrames y de sobrellenado deben ser sometidos a pruebas periódicas o inspeccionados de conformidad con la Regla 818.
4. **Instalación.** El Sistema de TAS debe instalarse adecuadamente de acuerdo con un código de prácticas desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice pruebas y de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
5. **Certificación de instalación.** Todos los dueños y operadores deben asegurarse de que uno o más de los siguientes métodos de certificación, prueba o inspección son usados para demostrar el cumplimiento con el inciso 4 de esta Regla proporcionando una certificación de cumplimiento en el formulario de Permiso de Operación de acuerdo con la Parte IX. Estos son:
- a. El instalador ha sido certificado por los fabricantes del tanque y las tuberías; o
 - b. El instalador ha sido certificado o licenciado por la Junta; o
 - c. La instalación ha sido inspeccionada y certificada por un ingeniero licenciado y colegiado con educación y experiencia en instalación de Sistemas de TAS; o
 - d. La instalación ha sido inspeccionada y aprobada por la Junta; o
 - e. Todos los trabajos listados en la hoja de cotejo de instalación del fabricante han sido completados; o
 - f. El dueño y el operador han cumplido con otro método para asegurar el cumplimiento con el inciso 4 de esta Regla, que fue determinado por la Junta de dar más protección a la salud humana y el medio ambiente.
6. **Sistema de Surtidores.** Cada Sistema de TAS debe estar equipado con contención bajo el surtidor para cualquier sistema de surtidor nuevo instalado después del 11 de abril de 2016.
- a. Un sistema de surtidor se considera nuevo, cuando tanto el surtidor como el equipo necesario para conectar el surtidor al Sistema UST se instalan en una propiedad. El equipo necesario para

- conectar el surtidor al Sistema de TAS incluye válvulas de retención, válvulas de seguridad, tuberías elevadoras no curvadas o conectores flexibles u otros componentes de transición que están debajo del surtidor y conectan el surtidor a la tubería subterránea.
- b. La contención del surtidor debe estar a prueba de líquidos en sus lados, fondo y en cualquier penetración. El contenedor bajo el surtidor debe permitir la inspección visual y el acceso a los componentes en el sistema de contención o debe ser monitoreado periódicamente para ver si hay fugas desde el sistema de surtidor.

REGLA 809. MEJORAS O REACONDICIONAMIENTO A LOS SISTEMAS DE TAS EXISTENTES

- A. Los dueños y operadores deben cerrar permanentemente (de acuerdo con la Parte VIII) cualquier Sistema de TAS que no cumpla con los nuevos estándares para Sistemas de TAS de la Regla 808 o que no haya sido mejorado de acuerdo con los incisos 2 a 4 de esta Regla. Esto no aplica a los Sistemas de TAS previamente diferidos descritos en la Parte II del presente Reglamento y en los casos en que la Junta determine que la actualización es adecuada.
1. **Alternativas Permitidas.** Todos los Sistemas de TAS existentes deben cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - a. Nuevas normas de diseño de Sistemas de TAS bajo la Regla 808;
 - b. Los requisitos de mejoramiento de los incisos 2 a 4 de esta Regla; o
 - c. Requisitos de cierre según la Parte VIII, incluyendo los requisitos aplicables para acciones correctivas bajo la Parte VII de este Reglamento.
 2. **Requisitos para Mejorar los Tanques.** Los tanques de acero deberán ser mejorados para que cumplan con alguno de los siguientes requisitos, conforme al código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice pruebas:
 - a. **Revestimiento Interior:** Los tanques mejorados con un revestimiento interior deben cumplir con lo siguiente:
 - i. El revestimiento ha sido instalado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 816; y
 - ii. Dentro de los diez (10) años posteriores a la instalación del revestimiento, y cada cinco (5) años a partir de entonces, el tanque revestido será inspeccionado internamente y se verá que esté estructuralmente sólido y que el revestimiento

sigue funcionando de acuerdo con las especificaciones de diseño original. Si el revestimiento interior ya no cumple con las especificaciones del diseño original y no puede ser reparado de acuerdo con un código de prácticas desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o un laboratorio independiente que realice pruebas, el tanque revestido debe cerrarse permanentemente de acuerdo con la Parte VIII de este Reglamento.

b. **Protección Catódica:** Los tanques mejorados con protección catódica deben cumplir con los requisitos de la Regla 808 y la integridad del tanque debe ser asegurada usando uno de los siguientes métodos:

- i. El tanque ha sido inspeccionado internamente y evaluado antes de la instalación del sistema de protección catódica para asegurarse que el tanque esté estructuralmente íntegro y libre de perforaciones causadas por la corrosión; o
- ii. El tanque se ha instalado por un periodo menor de diez (10) años y se monitorea mensualmente para verificar los escapes, de conformidad con la Regla 831.A.5 a 9; o
- iii. El tanque se ha instalado por un período menor de diez (10) años y se ha evaluado para detectar perforaciones causadas por agujeros de corrosión mediante la conducción de dos (2) pruebas de integridad que cumplen con los requisitos de la Regla 831.A.3. La primera prueba de integridad debe realizarse antes de proceder a la instalación del sistema de protección catódica. La segunda prueba de integridad debe realizarse entre tres (3) y seis (6) meses siguientes, después de la primera operación del sistema de protección catódica; o
- iv. El tanque ha sido evaluado para detectar perforaciones causadas por la corrosión por un método que la Junta determinó que previene los escapes con una igual o mayor protección a la salud humana y al ambiente que lo dispuesto en esta Regla.

c. **Revestimiento Interno Combinado con Protección Catódica:** Los tanques mejorados con protección catódica y revestimiento interno deben cumplir con lo siguiente:

- i. El revestimiento fue instalado de acuerdo con los requisitos de las Reglas 814 y 816; y
- ii. El sistema de protección catódica cumple los requisitos de las Reglas 814 y 816.A.

3. **Requisitos para Mejorar la Tubería.** Las tuberías de metal que contengan rutinariamente sustancias reguladas y que estén en contacto con el suelo deben ser protegidas catódicamente, de acuerdo con los códigos de práctica desarrollados por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice pruebas y cumpla con los requisitos de la Regla 808.
4. **Equipo para la Prevención de Derrames y Sobrellenados.** Para prevenir el derrame y sobrellenado asociado con la transferencia del producto al Sistema de TAS, todos los Sistemas de TAS existentes deben cumplir con los requisitos del equipo de prevención de derrames y sobrellenado especificados en la Regla 808.

REGLA 810. REQUISITOS PARA VENDEDORES DE TANQUES

- A. Cualquier persona que venda un tanque a ser utilizado como un tanque de almacenamiento soterrado y que esté regulado bajo este Reglamento, deberá informar al comprador que este tiene la obligación de solicitar los permisos correspondientes ante la Junta, conforme lo dispuesto en este Reglamento.
- B. Cualquier persona que venda un tanque a utilizarse como un tanque de almacenamiento soterrado y que esté regulado bajo este Reglamento, deberá incluir el siguiente lenguaje en su “Declaración para el envío y facturas”:

“La Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA) según enmendada, requiere a los dueños de ciertos tanques de almacenamiento soterrados, que notifiquen a las agencias correspondientes de la existencia de sus tanques para el 8 de mayo de 1986. En Puerto Rico, las notificaciones requeridas mediante permiso deben ser presentadas en el Área de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental. Consulte la reglamentación de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) promulgadas el 8 de noviembre de 1985 (40 CFR Parte 280), para determinar si usted se ve afectado por esta Ley.”

REGLA 811. PERMISOS PARA SISTEMAS DE TAS

A. Condiciones Generales y Prohibiciones

1. Ninguna persona podrá instalar, operar, reemplazar, modificar o cerrar un Sistema de TAS sin previamente haber obtenido un Permiso de la Junta.
2. Ninguna persona realizará una modificación mayor a un Sistema de TAS, sin previamente haber obtenido un permiso de la Junta.

3. El dueño y el operador deben mantener en todo momento en la instalación donde ubica el Sistema de TAS copia del permiso junto a informes de monitoreo, informes de detección de escapes, registros de mantenimiento, y en general toda evidencia que demuestre cumplimiento con los requisitos de este Reglamento y otras regulaciones estatales y federales.
4. Para actividades aprobadas mediante un permiso de la Junta, que requieran la presencia de personal técnico, el dueño u operador deben coordinar con la Junta quince (15) días laborables antes de la actividad; esto para garantizar la presencia de dicho personal previo a realizar las actividades.
5. La Junta no aceptará una Solicitud de Permiso incompleta, entendiéndose por incompleta, que no cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.
6. Cualquier solicitud de permiso debe ser firmada en original por una persona natural o jurídica, dueña y operador del Sistema de TAS. En el caso de una persona jurídica, la firma deberá ser del funcionario de mayor jerarquía o su representante debidamente autorizado; y la persona quien completa la solicitud de Permiso.
7. Junto a la solicitud de Permiso deberá incluir un disco compacto para computadoras que incluya una copia de la solicitud y todos los documentos que la acompañen en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés) o en cualquier otro formato similar de fácil acceso.
8. Luego del personal técnico haber evaluado la Solicitud de Permiso y los documentos presentados; si de la evaluación se determina que no satisface los mínimos requisitos de este Reglamento, la Junta emitirá una carta de deficiencias de permiso otorgándole treinta (30) días calendario para satisfacer las deficiencias señaladas. Si no se satisfacen las deficiencias luego de transcurrido ese término, se denegará la Solicitud de Permiso y la DCTAS podrá referir el caso a la División Legal para el proceso de evaluación correspondiente de existir alguna violación.

B. Sistemas de TAS Nuevos

1. **Permiso de Instalación.** Todo dueño u operador deberá solicitar y obtener un Permiso de Instalación previo a la construcción e instalación de un Sistema de TAS nuevo. Además, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante los trabajos de instalación del Sistema de TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad; y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones establecidos por las compañías que manufacturan cada equipo a instalar durante todo el proceso de instalación, incluyendo pre y post instalación. Cuando un dueño u operador desee instalar un Sistema de TAS nuevo, debe completar el formulario de Solicitud de Permiso de Instalación adoptado por la Junta e incluir la siguiente información y requisitos:
 - a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
 - b. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
 - i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
 - ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
 - iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.
 - iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
 - v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
 - vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos (esto para saber a quién acudir en caso de alguna emergencia).
 - vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos (esto para saber a quién acudir en caso de alguna emergencia).
 - c. Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 B (3) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
 - d. Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y los Reglamentos promulgados a su amparo.

- e. Carta de trámite de la compañía de seguros o de quien aplique que evidencie que el Sistema de TAS a instalar estará cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques
- f. Permiso de Instalación para Sistemas de TAS expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- g. Planos de construcción (tamaño 8.5" x 11") que indiquen claramente los criterios de diseño y detalles sobre los elementos estructurales, anclaje, ubicación del Sistema de TAS, tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados y cualquier equipo auxiliar. Incluir las especificaciones técnicas del Sistema de TAS y la información de la compañía manufacturera del tanque. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto debe aparecer en original en todas las hojas de los planos de construcción.
- h. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.
- i. Certificación por el manufacturero de la compatibilidad del material del Sistema de TAS con la sustancia a ser almacenada en dicho sistema.
- j. Certificación por el manufacturero del tanque del tiempo de vida útil del Sistema de TAS, especificado para cada uno de sus componentes.
- k. Un mapa (tamaño 8.5" x 11") a escala de 1:2400 (una pulgada equivale a 200 pies) que cubra un radio de 1,000 pies (304.8 metros) e indique la ubicación de las siguientes áreas o recursos (según aplique):

ÁREAS DE RECARGA PRIMARIA	PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PRIVADAS, PÚBLICAS)	CANTERAS
Represas	Ríos	Graveros o areneros
Cuerpo de agua superficial	Área costanera	Edificios públicos
Sumideros o cavidades de drenaje natural	Sistemas de rellenos sanitarios (municipales o privados)	Estaciones de gasolina
Estaciones de monitoria de calidad de agua (superficial o subterránea)	Minas (superficiales o subterráneas)	Viviendas
Hogar o centro de cuidado de personas de edad	Escuelas e instituciones educativas	Carreteras

ÁREAS DE RECARGA PRIMARIA	PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PRIVADAS, PÚBLICAS)	CANTERAS
avanzada, incapacitados y niños		
Pozos de inyección o extracción abandonados	Plantas de tratamiento de aguas usadas (privadas, públicas)	Caminos vecinales
Manantiales u ojos de agua		Líneas eléctricas (aéreas y soterradas)
Iglesias y capillas	Hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento	Tuberías soterradas, agua potable y sanitarias
Lagos y embalses	Humedales y manglares	Zonas inundables
Líneas de cable de televisión (aéreas y soterradas)	Quebradas	Tanques de retención de agua (potable/usadas)
Monumentos y lugares históricos	Líneas de fibra óptica (aéreas y soterradas)	Zonas industriales
Líneas de teléfono (aéreas y soterradas)		Estuarios

- l. Un mapa (tamaño 8.5" x 11") topográfico a escala de 1:20,000 que indique la ubicación exacta del proyecto, las elevaciones del terreno existentes o propuestas e indicando el nivel máximo de inundación para esa área
- m. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Instalación.

2. **Permiso de Operación.** Cuando un dueño u operador desee operar un Sistema de TAS nuevo que fue construido e instalado bajo un Permiso de Instalación de la Junta, deberá someter un Reporte de Instalación y obtener un Permiso de Operación para mantenerse en cumplimiento con este Reglamento. Cuando el dueño u operador someten dicho Reporte de Instalación y el mismo cumple con todo lo requerido en esta Regla, la Junta emitirá un Permiso de Operación en el cual se le asignará el número de identificación que debe usarse para todas las comunicaciones escritas o verbales referentes a la instalación.

Además, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante la operación de un Sistema de TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad; y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones de operación de cada equipo para el funcionamiento adecuado del Sistema de TAS durante todo el tiempo que este se encuentre en operación.

El Reporte de Instalación se someterá completando el Formulario a ser adoptado por la Junta y debe incluir la siguiente información y requisitos:

- a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
- b. Documento de Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que el Sistema de TAS instalado está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques.
- c. Planos conforme a la obra (as-built), incluyendo la ubicación del Sistema de TAS, tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenado, y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción.
- d. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.
- e. Copia de la garantía del fabricante junto a la hoja de cotejo de instalación de todos de los tanques, tuberías y equipos auxiliares que fueron instalados.
- f. Copia de la prueba de integridad inicial que evaluó que todos los tanques, tuberías y equipo auxiliar que se instaló, e interconectó en conjunto operan adecuadamente como un Sistema de TAS. Estas pruebas de integridad deben ser realizadas por personas certificadas por el fabricante de los equipos con los cuales se realizarán dichas pruebas. Además se deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado que realizó dicha prueba.
- g. Certificación de que todo el Sistema de TAS ha sido inspeccionado, que todo el proceso de instalación cumplió con los códigos de práctica, métodos, estándares, guías, pasos e instrucciones del fabricante, y que el Sistema de TAS cumple con todo lo requerido en este Reglamento para su adecuado funcionamiento. Esta certificación debe ser realizada por un ingeniero profesional licenciado y colegiado con experiencia en la instalación de

Sistemas de TAS y certificado por el fabricante del tanque y las tuberías, o por un instalador certificado por las empresas que manufacturaron los tanques y la tubería asociada. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

- h. Evidencia fotográfica de las distintas etapas de la instalación del Sistema de TAS.
- i. Evidencia de Certificación emitida por la Junta de Adiestramiento de Operador de todas las personas involucradas en la operación del Sistema de TAS, entiéndase los operadores Clase A, B y C de la instalación.
- j. Evidencia del pago de los cargos correspondientes al Reporte de Instalación.

C. Sistemas de TAS existentes en cumplimiento

1. Permiso de Instalación. Cuando un dueño u operador desee añadir uno (1) o más tanques nuevos a un Sistema de TAS existente en cumplimiento, deberá solicitar una Modificación a su Permiso de Operación. Cuando el dueño u operador cumplan con todo lo solicitado, la Junta emitirá un Permiso de Instalación por Modificación previo a la construcción e instalación de dicho(s) TAS. Una vez el(los) TAS sea(n) instalado(s), el dueño u operador deberá someter el Reporte de Instalación y si cumple con todo lo requerido en esta Regla, la Junta emitirá un Permiso de Operación Modificado el cual incluirá el(los) nuevo(s) TAS instalado(s) y los TAS ya existentes. Este Permiso de Operación modificado tendrá un nuevo periodo de vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de radiación de la Modificación de la Solicitud de Permiso de Operación por Instalación de TAS.

El dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante los trabajos de instalación del(los) nuevos TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad; y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones establecidos por las compañías que manufacturan cada equipo a instalar durante todo el proceso de instalación incluyendo pre y post instalación.

El dueño u operador deberá solicitar la Modificación a su Permiso de Operación por Instalación de TAS, completando el formulario a ser adoptado por la Junta e incluir la siguiente información y requisitos:

- a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las

- veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
- b. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
- i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
 - ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
 - iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.
 - iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
 - v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
 - vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos.
 - vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos.
- c. Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 B (3) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
- d. Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los Reglamentos promulgados a su amparo.
- e. Permiso de Instalación para Sistemas de TAS expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- f. Planos conforme a la obra (as-built) (tamaño 8.5” x 11”) que indiquen claramente la ubicación de los TAS existentes y la ubicación del(los) nuevo(s) TAS a instalar e incluir la ubicación de tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados y cualquier equipo auxiliar e incluir las especificaciones técnicas del (los) nuevo(s) TAS. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción.
- g. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.

- h. Certificación por el fabricante del tanque de la compatibilidad del material del Sistema de TAS con la sustancia a ser almacenada en dicho sistema.
- i. Certificación por el fabricante del tanque del tiempo de vida útil del Sistema de TAS, especificado para cada uno de sus componentes.
- j. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Instalación.
- k. El Reporte de Instalación se someterá completando el Formulario a ser adoptado por la Junta y debe incluir la siguiente información y requisitos:
 - i. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
 - ii. Documento de Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que todos el Sistema de TAS incluyendo los instalados están cubiertos por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques.
 - iii. Planos conforme a la obra (as-built), incluyendo la ubicación del Sistema de TAS, tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenado, y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción.
 - iv. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.
 - v. Copia de la garantía del fabricante junto a la hoja de cotejo de instalación de todos de los tanques, tuberías y equipos auxiliares que fueron instalados.
 - vi. Copia de la prueba de integridad inicial que evaluó que todos los tanques, tuberías y equipo auxiliar que se instaló, e interconectó en conjunto operan adecuadamente

como un Sistema de TAS. Estas pruebas de integridad deben ser realizadas por personas certificadas por el fabricante de los equipos con los cuales se realizarán dichas pruebas. Además se deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado que realizó dicha prueba.

- vii. Certificación de que todo el Sistema de TAS ha sido inspeccionado, que todo el proceso de instalación cumplió con los códigos de práctica, métodos, estándares, guías, pasos e instrucciones del fabricante, y que el Sistema de TAS cumple con todo lo requerido en este Reglamento para su adecuado funcionamiento. Esta certificación debe ser realizada por un ingeniero profesional licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; con experiencia en la instalación de Sistemas de TAS y certificado por el fabricante del tanque y las tuberías, o por un instalador certificado por las empresas que manufacturaron los tanques y la tubería asociada. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado.
- viii. Evidencia fotográfica de las distintas etapas de la instalación del Sistema de TAS.
- ix. Evidencia de Certificación de Adiestramiento de Operador emitida por la Junta de todas las personas involucradas en la operación del Sistema de TAS, entendiéndose los operadores Clase A, B y C de la instalación.
- x. Evidencia del pago de los cargos correspondientes al Reporte de Instalación.

2. **Permiso de Operación.** Todo dueño u operador de un Sistema de TAS existente en cumplimiento, deberá solicitar una Renovación del Permiso de Operación antes de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del Permiso de Operación y deberá obtener la Renovación del Permiso de Operación para mantenerse en cumplimiento con este Reglamento. Además, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante la operación de un Sistema de TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad; y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones de operación de cada equipo para el funcionamiento adecuado del Sistema de TAS durante todo el tiempo que este se encuentre en operación.

Para Renovar un Permiso de Operación, el dueño u operador deberá completar el Formulario a ser adoptado por la Junta e incluir la siguiente información:

- a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
- b. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de: Persona natural o jurídica a cargo del mantenimiento de equipos. Persona natural o jurídica a cargo del cumplimiento ambiental. Persona natural o jurídica a cargo de la salud y seguridad durante la operación.
- c. Documento de Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que todo el Sistema de TAS está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques.
- d. Evidencia de la calibración y mantenimiento del Sistema de detección de escape (*Leak detector*). En caso de tener un sistema electrónico, adicional a las lecturas que emite dicho sistema debe incluirse la certificación de mantenimiento anual del equipo electrónico y copia del certificado de quien realiza la certificación.
- e. Evidencia de la calibración y mantenimiento del Sistema de prevención de derrames.
- f. Evidencia de la calibración y mantenimiento del Sistema de prevención de sobrellenado.
- g. Evidencia de inspecciones de recorrido, operación y mantenimiento.
- h. Evidencia de calibración y mantenimiento del Sistema de protección catódica (si aplica).
- i. Evidencia de la prueba de integridad al tanque, tubería y detector de escape. Estas pruebas de integridad deben ser realizadas por personas certificadas por el fabricante de los equipos con los cuales se realizan dichas pruebas. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional que realizó esta prueba.
- j. Evidencia de Certificación de Adiestramiento de Operador emitida por la Junta, de todas las personas involucradas en la operación del Sistema de TAS, entendiéndose los operadores Clase A, B y C de la instalación.
- k. Certificación del tiempo de vida útil del Sistema de TAS, especificado para cada uno de sus componentes.

- I. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Renovación de Permiso de Operación.
3. **Permiso de Reemplazo.** Cuando el dueño u operador desea remover uno (1) o más TAS que se encuentran o encontraban operando, e instalar uno (1) o más TAS nuevos, deberá solicitar ante la Junta un Permiso de Reemplazo de TAS.

En el caso que los TAS nuevos vayan a ser instalados en la misma excavación de los TAS a remover y del proceso de dicha remoción surge que los resultados analíticos exceden los niveles de limpieza adoptados por la Junta, los TAS nuevos se podrán instalar en la misma excavación, siempre y cuando el dueño u operador someta una Solicitud de Autorización para Investigación del Lugar para determinar la extensión vertical y horizontal de la contaminación. La Junta no aceptará como justificación que se utilicen los TAS nuevos instalados como impedimento para poder realizar las actividades correspondientes en el lugar. Si el dueño u operador entiende que no es posible realizar las actividades de Investigación del Lugar y/o Acciones Correctivas con los TAS nuevos instalados, deberá únicamente realizar el cierre conforme a los procedimientos de la Junta y basado en los resultados obtenidos al someter una Solicitud de Autorización para Investigación del Lugar y/o Acciones Correctivas previo a instalarse los TAS nuevos. El objetivo de la Junta es evitar fosas contaminadas que puedan contribuir a la contaminación de suelos y aguas subterráneas.

Para solicitar un Permiso de Reemplazo de TAS, se debe completar el Formulario a ser adoptado por la Junta e incluir la siguiente información y requisitos:

- a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
- b. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
 - i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
 - ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
 - iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.

- iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
- v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
- vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos.
- vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos.
- c. Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 B (3) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
- d. Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los Reglamentos promulgados a su amparo.
- e. Documento de Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que todo el Sistema de TAS está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques.
- f. Narrativo del historial del sistema de TAS incluyendo fecha en la que se instaló, fecha en que se sacó de servicio, sustancias líquidas que se almacenaron en el sistema, modificaciones, ampliaciones, derrames, investigación, acciones correctivas (según aplique).
- g. Permiso de Instalación para Sistemas de TAS expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- h. Planos conforme a la obra (as-built), incluyendo la ubicación de todos los TAS, tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados, y cualquier equipo auxiliar. Los planos deben indicar la ubicación de los TAS nuevos y especificaciones técnicas. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción.
- i. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.
- j. Certificaciones ACA 1A y ACA 2A debidamente completadas.
- k. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Reemplazo.

4. **Permiso de Cierre.** Previo a realizar cualquier tipo de actividad para cerrar un Sistema de TAS, el dueño u operador deberá solicitar y obtener un Permiso de Cierre. Para todo lo correspondiente a cierres de Sistemas de TAS, el dueño y operador deberá seguir todo lo establecido en la Parte VII de este Reglamento y en la Guía de Cierre adoptada por la Junta. Además del Permiso de Cierre, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante los trabajos de cierre se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones de las compañías que manufacturan cada equipo a cerrar durante todo el proceso de cierre incluyendo pre y post remoción.

Cuando el dueño u operador desea cerrar el Sistema de TAS en cumplimiento, deberá solicitar ante la Junta un Permiso de Cierre de TAS completando el formulario adoptado por la Junta e incluir la siguiente información y requisitos:

- a. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de: Dueño y operador del Sistema de TAS, lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno, persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día, persona que prepara la solicitud. Las firmas del dueño, operador y quien prepara la Solicitud de Permiso, deben aparecer en original.
- b. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
 - i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
 - ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
 - iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.
 - iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
 - v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
 - vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos.
 - vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos.
- c. Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 B (3) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

- d. Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los Reglamentos promulgados a su amparo.
- e. Documento de Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que todo el Sistema de TAS está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento. Dicho documento debe incluir como mínimo sustancia almacenada, año de instalación, material de construcción y cantidad de los tanques.
- f. Narrativo del historial del sistema de TAS incluyendo fecha en la que se instaló, fecha en que se sacó de servicio, sustancias líquidas que se almacenaron en el sistema, modificaciones, ampliaciones, derrames, investigación, acciones correctivas (según aplique).
- g. Planos conforme a la obra (as-built), incluyendo la ubicación de todos los TAS, tuberías, surtidores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados, y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado en su respectivo colegio, de conformidad a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción.
- h. Copia de la licencia profesional y de la colegiación vigente del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.
- i. Certificaciones ACA 1A y ACA 2A debidamente completadas.
- j. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Reemplazo.

D. Sistemas de TAS existentes en incumplimiento; Sistemas de TAS no registrados y Sistemas de TAS abandonados.

1. **Permiso de Instalación.** El dueño u operador debe completar el procedimiento de Renovación de Permiso de Operación para Sistemas de TAS en cumplimiento e incluir como parte de los requisitos evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 946, esto por estar en violación a este Reglamento. Una vez el Sistema de TAS haya obtenido el Permiso de Operación, podrá seguir los procedimientos como un Sistema de TAS en cumplimiento.
2. **Permiso de Operación.** El dueño u operador debe completar el procedimiento de Renovación de Permiso de Operación para Sistemas de TAS en cumplimiento e incluir como parte de los requisitos,

evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 946, esto por estar en violación a este Reglamento.

3. **Permiso de Reemplazo.** El dueño u operador debe completar el procedimiento de Permiso de Reemplazo para Sistemas de TAS en cumplimiento e incluir como parte de los requisitos evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 946, esto por estar en violación a este Reglamento.
4. **Permiso de Cierre.** El dueño u operador debe completar el procedimiento de Permiso de Cierre para Sistemas de TAS en cumplimiento e incluir como parte de los requisitos evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 946, esto por estar en violación a este Reglamento; sin embargo, en los casos de que luego de haber obtenido un Permiso de Cierre de la Junta, durante los trabajos de remoción se encontrara algún Sistema de TAS abandonado que se desconocía estaba dentro de la instalación; el dueño u operador deberá solicitar una modificación al Permiso de Cierre conforme al inciso E de esta Regla, antes de proceder con cualquier acción para dicho TAS. Además, en caso de que para un Sistema de TAS abandonado no sea posible cumplir con alguno de los requisitos dispuestos para un Permiso de Cierre de Sistemas de TAS en cumplimiento, la Junta aceptará una declaración jurada del dueño u operador expresando las razones justificadas por las cuales se desconocía la existencia de dicho Sistema de TAS abandonado, las razones por las cuales no puede cumplir con el requisito y expresar que se hace responsable de todas las acciones relacionadas con respecto al cierre, incluyendo cualquier investigación y acción correctiva que sea necesaria llevar a cabo.

E. **Modificación de Permisos.** Cuando el dueño y operador desee hacer modificaciones (mayores o menores) a cualquier Permiso emitido por la Junta para un Sistema de TAS; dentro de los treinta (30) días antes de realizar dichos cambios, debe completar la Solicitud de Modificación de Permiso y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia del Permiso emitido por la Junta.
2. Memorial explicativo indicando las razones por las cuales se requiere una Modificación del Permiso (mayor o menor) e incluir una lista de los documentos que fueron modificados y especificar las partes u otras secciones que fueron modificadas. Incluir todos los documentos originales modificados que fueron afectados por las modificaciones.
3. Evidencia del pago de los cargos para Modificación de Permiso.

- F. **Denegar, Suspender o Revocar Permisos.** La Junta podrá denegar cualquier Solicitud de Permiso, revocar o suspender cualquier Permiso emitido, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Política Pública Ambiental y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 812. PROCEDIMIENTO DE CERTEZA Y CALIDAD DEL PROYECTO

A. Requisitos Generales

1. El dueño y operador que lleven a cabo actividades de muestreo y análisis de muestras debe cumplir con el procedimiento establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta.
2. El Informe Final para las actividades de investigación de lugar, acciones correctivas y cierre de Sistemas de TAS requerido por la Junta deberá presentarse dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se completaron los trabajos físicos en el área del Sistema de TAS y se haya recibido los correspondientes análisis del laboratorio.
3. Todos los análisis deberán realizarse utilizando los métodos aprobados por la EPA.

B. Requisitos de Acción Correctiva

1. Las acciones correctivas a ser implementadas deben ser aprobadas por la Junta y deberán seguir el procedimiento establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta. Se requerirán Acciones Correctivas cuando los resultados del análisis de muestras durante una evaluación de lugar, cierre, o investigación por escape de un Sistema TAS indiquen que los niveles exceden cualquiera de los niveles de acción establecidos en el Apéndice I.
2. La JCA podrá, además, considerar otros mecanismos de Acción Correctiva, como, por ejemplo, un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés). Los requisitos para estos otros mecanismos estarán contenidos en las guías desarrolladas o adoptadas por la Junta.
3. Los niveles de limpieza que se utilizarán en las acciones correctivas son los que se incluyen en el Apéndice I, o los niveles desarrollados y adoptados por la Junta para otros mecanismos de Acción Correctiva como un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés).

PARTE IV - REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES

REGLA 813. CONTROL DE DERRAMES Y SOBRELLENADOS

- A. Los dueños y operadores deben asegurarse que no se produzcan escapes debidos a derrames o sobrellenados. El dueño y el operador debe asegurarse que el volumen disponible en el tanque es mayor que el volumen de producto a ser transferido al tanque, antes de que se realice la transferencia y que la operación de transferencia es monitoreada constantemente para evitar el sobrellenado y el derrame.
- B. Los dueños y operadores son responsables de informar, investigar y limpiar cualquier derrame o sobrellenado de acuerdo con la Regla 840.

REGLA 814. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CORROSIÓN

- A. Todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS de metal con protección contra la corrosión deberán cumplir con los siguientes requisitos para asegurarse que los escapes ocasionados por la corrosión son prevenidos hasta que el Sistema de TAS sea cerrado permanentemente o se someta a un cambio en servicio de acuerdo a la Regla 852:
 - 1. Todos los sistemas de protección contra la corrosión deberán ser operados y mantenidos de manera que provean protección continua contra la corrosión a los componentes de metal de aquella porción del tanque y de las tuberías que normalmente contenga sustancias reguladas y que esté en contacto con el terreno.
 - 2. Todos los Sistemas de TAS equipados con sistemas de protección catódica deberán ser inspeccionados por un experto en pruebas de sistemas de protección catódica calificado para verificar su funcionamiento de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a. **Frecuencia.** Todos los sistemas de protección catódica deberán ser probados dentro de seis (6) meses luego de su instalación y luego cada tres (3) años desde ese momento en adelante o de acuerdo a otro periodo razonable establecido por la Junta; y
 - b. **Criterio de inspección.** El criterio utilizado para determinar que un sistema de protección catódica es adecuado según requiere esta Regla, deberá estar de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacional reconocida.
 - 3. Los Sistemas de TAS con sistemas de protección catódica de corriente eléctrica fija deberán también ser inspeccionados cada sesenta (60) días para asegurar que el equipo esté funcionando adecuadamente.

4. Para los Sistemas de TAS que utilicen sistemas de protección catódica, se deberán conservar los registros de operación del sistema de protección catódica de acuerdo con la Regla 817, para demostrar el cumplimiento con las normas de ejecución establecidas en esta Regla. Estos registros deberán incluir lo siguiente:
 - a. Los resultados de todas las inspecciones requeridas en el inciso A.3 de esta Regla; y
 - b. Los resultados de las pruebas de las inspecciones requeridas en el inciso A.2 de esta Regla.

REGLA 815. COMPATIBILIDAD

- A. Los dueños y operadores deberán utilizar Sistemas de TAS contruidos o revestidos de materiales que sean compatibles con la substancia que sea almacenada en el Sistema de TAS.
- B. Los dueños y operadores deben notificar a la Junta por lo menos treinta (30) días antes de cambiar a cualquier sustancia regulada que contenga más de diez (10) por ciento de etanol, más de veinte (20) por ciento de biodiesel, o cualquier otra sustancia regulada identificada por la Junta. Además, los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan estas sustancias reguladas deben cumplir uno de los siguientes:
 1. Demostrar compatibilidad del Sistema de TAS (incluyendo tanque, tubería, contenedores de derrame, equipo de bombeo, equipo de detección de escape, equipo de prevención de derrame y sobrellenado). Los propietarios y operadores pueden demostrar la compatibilidad del Sistema de TAS utilizando una de las siguientes opciones:
 - a. Certificación o listado de los componentes del Sistema de TAS por un laboratorio independiente que sea reconocido a nivel nacional, para uso con la substancia regulada almacenada;
 - b. Aprobación del fabricante del equipo o componente. Dicha aprobación deberá ser por escrito, indicar una declaración afirmativa de compatibilidad, especificar el rango de mezclas de biocombustible con las que el componente o equipo es compatible, y ser del fabricante del equipo o componente; o
 2. Usar otro método que la Junta determine que no sea menos protectivo a la salud humana y el ambiente que las opciones enumeradas en el inciso B.1 de esta Regla.
- C. Los dueños y operadores deben mantener registros de acuerdo con la Regla 817 documentando el cumplimiento con el inciso B de esta Regla mientras el Sistema de TAS se utilice para almacenar la sustancia regulada.

REGLA 816. REPARACIONES PERMITIDAS

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán asegurarse que las reparaciones eviten escapes a consecuencia de fallas estructurales o de corrosión durante todo el período de tiempo que se utilice el Sistema de TAS para almacenar sustancias reguladas. Las reparaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. La reparación de los Sistemas de TAS deberá realizarse adecuadamente de acuerdo a un código de prácticas desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente.
 2. La reparación de tanques de plástico reforzados con fibra de vidrio deberá ser realizada por representantes autorizados del fabricante o de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente.
 3. Las secciones de tubería y uniones hechas de metal que hayan permitido que se escape producto como resultado de la corrosión u otro daño deberán ser reemplazadas. Las tuberías y las uniones hechas de material no corrosivo deberán ser reparadas de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
 4. Las reparaciones a las zonas de contención secundarias de los tanques y tuberías utilizadas para el monitoreo intersticial y los contenedores de derrames utilizados para el monitoreo intersticial de las tuberías deberán someterse a una prueba de integridad de conformidad con las instrucciones del fabricante, un código de prácticas desarrollado por una asociación reconocida nacionalmente o laboratorio de pruebas independiente, o de acuerdo con los requisitos establecidos por la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que finaliza la reparación. Todas las demás reparaciones a los tanques y tuberías deben ser probadas para su integridad de acuerdo con la Regla 831 y la Regla 832 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de la reparación, excepto lo dispuesto en los incisos 4.a) a c) de esta Regla:
 - a. El tanque reparado ha sido inspeccionado internamente de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente; o
 - b. La porción reparada del Sistema de TAS es monitoreada mensualmente para detectar escapes de acuerdo al método especificado en la Regla 831.
 - c. Se utiliza otro método de prueba que la Junta determina que no es menos protector para la salud humana y el medio ambiente que los enumerados en esta Regla.

5. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la reparación de cualquier Sistema de TAS protegido catódicamente, el sistema de protección catódica debe ser probado de acuerdo con la Regla 814 para asegurar que funcione correctamente.
6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a cualquier reparación del equipo de prevención de derrames y sobrellenado, El equipo de prevención de derrame y sobrellenado debe ser probado o inspeccionado, de acuerdo con la Regla 818, para asegurar que funcione correctamente.
7. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deben mantener records (de acuerdo a la Regla 817), de cada reparación realizada al Sistema de TAS, si está cerrado o se encuentra en un cambio de servicio de acuerdo a la Regla 852.

REGLA 817. PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMES Y REGISTROS

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deben cooperar plenamente con las inspecciones, monitoreo y pruebas llevadas a cabo por la Junta, así como las solicitudes de presentación, pruebas y monitoreo de documentos por parte del dueño y operador de conformidad con este Reglamento.
 1. **Preparación de Informes.** Los dueños y operadores deberán presentar la siguiente información a la Junta:
 - a. Notificación de todos los Sistemas de TAS (Parte IX), que incluya la certificación de instalación para los Sistemas de TAS nuevos (Regla 808 E) y la notificación cuando se realiza un cambio de dueño de Sistema de TAS (Parte IX);
 - b. Notificación antes que un Sistema de TAS cambie las sustancias reguladas (Regla 815);
 - c. Los informes de todos los escapes incluyendo las sospechas de escapes (Regla 837), derrames y sobrellenados (Regla 840) y escapes que hayan sido confirmados (Regla 843);
 - d. Las acciones correctivas tomadas o planificadas, incluyendo las medidas iniciales de mitigación (Regla 844), caracterización inicial del lugar (Regla 845), remoción del producto libre (Regla 846), investigación para la limpieza del terreno y del agua subterránea (Regla 847), plan de acción correctiva (Regla 848); y
 - e. Una solicitud de Permiso de Cierre antes de cerrar o cambio en servicio (Regla 852).
 2. **Conservación de Registros.** Los dueños y operadores deben conservar la siguiente información:
 - a. Un análisis de un experto en corrosión que analice el potencial de corrosión del sitio si no se utiliza equipo de protección contra la corrosión (Regla 808 A.4, Regla 808B.3).

- b. Documentación del funcionamiento del equipo de protección contra la corrosión (Regla 814);
 - c. Documentación de la compatibilidad de los Sistemas de TAS (Regla 815);
 - d. Documentación de las reparaciones del Sistema de TAS (Regla 816);
 - e. Documentación de cumplimiento del equipo de prevención de derrames y sobrellenado; contenedores de derrames usados para el monitoreo intersticial de tubería (Regla 818);
 - f. Documentación de las inspecciones periódicas de recorrido (Regla 819);
 - g. Documentación de cumplimiento con los requisitos del Sistema de detección de escape (Regla 833);
 - h. Resultados de la investigación de lugar conducida en un cierre permanente (Regla 855); y
 - i. Documentación de adiestramiento de operadores (Regla 894).
3. **Disponibilidad y Conservación de los Registros.** Los dueños y operadores deberán conservar los informes requeridos disponibles para ser inspeccionados por representantes de la Junta, según esta Regla lo requiere:
- a. En las instalaciones donde se encuentra físicamente el Sistema de TAS, para la inspección por personal de la Junta.
 - b. En caso de los registros asociados con un cierre permanente requeridos por la Regla 855, los dueños y operadores tendrán la alternativa de enviar los registros por correo a la Junta, si estos no pueden ser conservados en la instalación o en un lugar alternativo como se indica previamente. Todos los documentos deben ser presentados a la Junta en formato PDF (por sus siglas en inglés) o por cualquier otro formato de archivo electrónico.

REGLA 818. PRUEBAS PERIÓDICAS DE EQUIPO DE PREVENCIÓN DE DERRAMES Y CONTENEDORES DE DERRAMES UTILIZADOS PARA EL MONITOREO INTERSTICIAL DE LA TUBERÍA Y LA INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LOS EQUIPOS DE PREVENCIÓN DE SOBRELLENADOS

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS con equipo para la prevención de derrames y sobrellenado usado para monitoreo intersticial de tubería deben cumplir con los siguientes requisitos para asegurarse de que el equipo está operando adecuadamente y que puede prevenir escapes al ambiente:
- 1. Los equipos de prevención de derrames (como un “catchment basin”, “spill bucket” u otro dispositivo de contención de derrames) y los contenedores de derrame utilizados para el monitoreo intersticial de las tuberías deben evitar escapes al medio ambiente cumpliendo con lo siguiente:

- a. El equipo es de doble pared y la integridad de ambas paredes se monitorea periódicamente a una frecuencia no menor que la frecuencia de las inspecciones de recorrido descritas en la Regla 819. Los dueños y operadores deben comenzar a cumplir con el inciso A.1.b) de esta sección y realizar una prueba dentro de los 30 días siguientes a la interrupción del monitoreo periódico de este equipo; o
- b. El equipo de prevención de derrames y los contenedores de derrame utilizados para el monitoreo intersticial de las tuberías se prueban en la instalación y al menos una vez cada tres años para asegurar que el equipo de prevención de derrames esté integro para líquidos usando prueba de vacío, presión o líquido de acuerdo con uno de los siguientes criterios:
 - i. Requisitos desarrollados por el fabricante (Nota: Los dueños y operadores sólo pueden utilizar esta opción si el fabricante ha desarrollado requisitos de prueba);
 - ii. Código de prácticas desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice estas pruebas; o
 - iii. Otros requisitos que la Junta determine que protejan más a salud humana y al medio ambiente que los requisitos enumerados en los incisos A.1.b) i y A.1.b) ii de esta Regla.
2. El equipo de prevención de sobrellenado debe ser inspeccionado al menos una vez cada tres años. Como mínimo, la inspección debe asegurarse de que el equipo de prevención de sobrellenado está configurado para activarse al nivel correcto especificado en la Regla 808.C y se activará cuando la sustancia regulada alcance ese nivel. Las inspecciones deben realizarse de acuerdo con uno de los criterios enumerados en el inciso A.1.b).i y A.1.b).ii de esta Regla.
- B. Dueños y operadores tienen que comenzar a cumplir con los siguientes requisitos como sigue:
 1. Para los sistemas de TAS en uso en o antes del 13 de octubre de 2015, la prueba inicial del equipo de prevención de derrames, la prueba del contenedor de derrames y la inspección del equipo de prevención de sobrellenado deben ser conducidas a más tardar el 13 de octubre de 2018.
 2. Para los Sistemas de TAS puestos en uso después del 13 de octubre de 2015, estos requisitos se aplican en la instalación.
- C. Los dueños y operadores deben mantener registros de acuerdo con la Regla 817 para equipos de prevención de derrames, contenedores de derrame usados para monitoreo intersticial de tuberías y equipos de prevención de sobrellenado:
 1. Todos los registros de pruebas o inspecciones deben mantenerse durante tres (3) años; o

2. Para el equipo de prevención de derrames y los contenedores de derrame utilizados para el monitoreo intersticial de tuberías no probadas cada tres años, la documentación que demuestre que el equipo de prevención tiene doble pared y se vigila periódicamente la integridad de ambas paredes debe mantenerse mientras el equipo esté periódicamente monitoreado.

REGLA 819. INSPECCIONES PERIÓDICAS DE RECORRIDO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

A. Para operar y mantener debidamente los Sistemas de TAS, los dueños y operadores deben cumplir con todo lo siguiente:

1. Realizar una inspección de recorrido, como mínimo, en la cual se debe revisar el equipo como se especifica a continuación:
 - a. Cada 30 días (excepción: se puede verificar el equipo de prevención de derrames en los Sistemas de TAS que reciben entregas a intervalos mayores de treinta (30) días antes de cada entrega):
 - i. Equipo para la prevención de derrames: revisar visualmente si hay algún daño; eliminar cualquier líquido o sedimento; revisar y remover obstrucciones en el llenadero; revisar la tapa de los llenaderos para asegurar que esté fija en el tubo de llenado; y para el equipo de prevención de derrames de doble pared con monitoreo intersticial, revisar si hay escapes al área intersticial; y
 - ii. Equipo de detección de escapes, compruebe para asegurarse que el equipo de la detección de escapes esté funcionando sin alarmas u otras condiciones de funcionamiento inusuales presentes; y asegurar que los registros de las pruebas de detección de escapes sean revisados y actualizados.
 - b. Anualmente:
 - i. Contenedores de derrame (containment sump): Verificar daños del área de contención o escapes al ambiente; remover líquido o basura (en el contenedor de derrame); y,
 - ii. Verificar para escapes en el área intersticial, los contenedores de doble pared con monitoreo intersticial.

2. Equipo de detección de escape manual, revisar los dispositivos tales como reglas de medición del tanque o coliwasa de agua subterránea para operatividad y facilidad de servicio;
 3. Realizar inspecciones de recorrido de operación y mantenimiento de acuerdo con un código de práctica estándar desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice pruebas que verifique el equipo comparable al inciso A.1 de esta Regla.
- B. Los dueños y operadores deben mantener registros (de acuerdo con la regla 817) de inspecciones de recorrido para operación y mantenimiento por tres años.
- C. Los registros deben incluir una lista de cada área verificada, si cada área seleccionada fue aceptable o se tomó la acción necesaria, una descripción de las acciones tomadas para corregir un problema, y registros de entrega si el equipo de prevención de derrames se controla menos frecuentemente que cada 30 días debido a entregas no frecuentes. Los registros deben contener el nombre, la firma de la persona que realiza la inspección y fecha de la inspección.

REGLA 820. RESERVADO.

REGLA 821. RESERVADO.

REGLA 822. RESERVADO.

REGLA 823. RESERVADO.

REGLA 824. RESERVADO.

REGLA 825. RESERVADO.

REGLA 826. RESERVADO.

REGLA 827. RESERVADO.

PARTE V - DETECCIÓN DE ESCAPES

REGLA 828. REQUISITOS GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS DE TAS

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS nuevos y existentes deberán proveer un método o combinación de métodos para detección de escapes que:
1. Puedan identificar un escape desde cualquier parte del tanque y las tuberías soterradas conectadas que rutinariamente contengan producto;
 2. Sean instalados y calibrados de acuerdo con las instrucciones del fabricante;
 3. Sean operados y mantenidos, y se evalúe los componentes electrónicos y mecánicos para verificar su operación adecuada, de acuerdo con uno de los siguientes criterios: instrucciones del fabricante, o un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o un laboratorio independiente que realice pruebas o requisitos determinados por la Junta que no sea menos restrictivos, que las opciones expresadas en el inciso A.1. y A.2. de esta Regla. Una prueba de la operación adecuada de los equipos debe ser realizada a la instalación al menos una vez al año y, como mínimo, debe cubrir los siguientes componentes y criterios:
 - a. Calibración automática del tanque y otros controles: prueba de la alarma; verificar la configuración del sistema; prueba de respaldo de la batería;
 - b. Sondas y sensores: inspeccionar la acumulación residual; asegurarse que los flotadores se mueven libremente; asegurarse de que el eje no está dañado; asegurarse de que los cables estén libres de torceduras y roturas; probar la operatividad de la alarma y la comunicación con el controlador;
 - c. Detector automático de fugas de línea: prueba de operación para cumplir con los criterios de la Regla 832.A simulando una fuga;
 - d. Bombas de vacío y medidores de presión: asegurarse que hay una comunicación adecuada con los sensores y el controlador; y
 - e. Equipos de muestreo electrónicos manuales asociados a la fiscalización de las aguas subterráneas y de los vapores: garantizar el funcionamiento adecuado.
 4. Que cumple con los requisitos de desempeño establecidos en la Regla 831, la Regla 832 o la Parte II de este Reglamento, según corresponda, con cualquier cuestionamiento de desempeño y la forma de determinada de operar descrita por el fabricante del equipo o el instalador. Además, los métodos enumerados en la Regla 831.A.2, 3, 4, 8 y 9, la Regla 832.A y B y la Parte II de este Reglamento, deben ser capaces de detectar el porcentaje de fuga o la cantidad especificada para

ese método en la Regla correspondiente con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.

- B. Cuando un método para la detección de derrames operó conforme con los estándares de diseño en la Regla 831, Regla 832, o Parte II de este Reglamento, indique que ha ocurrido un derrame, los dueños y operadores tienen que notificar a la Junta de acuerdo con la Parte VI de este Reglamento.
- C. Cualquier Sistema de TAS que no pueda incorporar un método de detección de escape que cumpla con los requisitos de esta Parte, debe completar los procedimientos de cierre en la Parte VIII de este Reglamento. Para los Sistemas TAS diferidos anteriormente descritos en las Partes I y II de este Reglamento, este requisito se aplica después de las fechas de efectividad descritas en la Regla 803.

REGLA 829. REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo deberán proveer sistemas de detección de derrames para tanques y tuberías según se establece a continuación:
 - 1. **Tanques.** Los tanques deberán ser monitoreados para escapes según se indica a continuación:
 - a. Los tanques instalados en o antes del 11 de abril de 2016, deben ser monitoreados para escapes al menos cada 30 días usando uno de los métodos listados en la Regla 831.A.4 a 831.A.9, excepto que:
 - i. Los Sistemas de TAS que cumplan con los estándares de cumplimiento descritos en la Regla 808 o Regla 809 y con los requisitos de control del inventario mensual descritos en la Regla 831.A podrán utilizar la prueba de integridad mecánica (realizada de acuerdo con la Regla 831.A.3.) por lo menos cada cinco (5) años hasta diez (10) años después de que el tanque haya sido instalado; y
 - ii. Los tanques que tengan una capacidad de 550 galones o menos y los tanques con una capacidad de 551 a 1,000 galones que cumplan con el criterio de diámetro del tanque especificado en la Regla 831 podrán utilizar una calibración manual del tanque (realizada de acuerdo con la Regla 831.A.2.).
 - b. Los tanques instalados después del 11 de abril del 2016, deberán ser monitoreados para detectar escapes al menos cada treinta (30) días de acuerdo con la Regla 831.A.7.
 - 2. **Tubería.** La tubería soterrada que rutinariamente contiene sustancias reguladas deberá ser monitoreada para escapes de manera que cumpla con uno de los siguientes requisitos:

- a. La tubería instalada en o antes del 11 de abril del 2016, deberá cumplir con uno de los siguientes:
 - i. **Tubería por presión.** La tubería soterrada que transporta sustancias reguladas bajo presión deberá:
 - (1) Estar equipada con un detector de escapes en la línea automático, instalado de acuerdo con la Regla 832.A; y
 - (2) Tener una prueba de integridad en la línea anualmente realizada de acuerdo con la Regla 832.B.
 - ii. **Tubería por succión.** La tubería soterrada que transporta sustancias reguladas mediante succión deberá tener, ya sea una prueba de integridad en la línea por lo menos cada tres (3) años realizados de acuerdo con la Regla 832 o utilizar un método de monitoria mensual según se acepta en este Reglamento. No se requerirá detección de escapes en tuberías por succión que estén diseñadas y construidas para cumplir con los siguientes estándares:
 - (1) La tubería bajo el suelo opera a menos de la presión atmosférica;
 - (2) La tubería bajo el suelo tiene el declive necesario de manera que el contenido de la tubería drene hacia el interior de los tanques soterrados si se libera la succión;
 - (3) En cada línea de succión está incluida sólo una válvula de cotejo;
 - (4) La válvula de cotejo está localizada directamente debajo y tan cerca como sea práctico a la bomba de succión; y
 - (5) Se haya provisto un método que permita cumplir con los incisos 2.a).ii. (2) a 2.a).ii. (4) de esta Regla y pueda ser determinado fácilmente.
- b. La tubería instalada o remplazada a partir de 11 de abril de 2016 deberá cumplir con uno de los siguientes:
 - i. La tubería por presión deberá ser monitoreada para detectar derrames al menos cada treinta (30) días de acuerdo con la Regla 833 y deberá estar equipada con un sistema automático de detección de escapes en la línea de acuerdo con la Regla 832.A.
 - ii. La tubería por succión deberá ser monitoreada para detectar derrames al menos cada treinta (30) días, de acuerdo con la Regla 831.A.7., no se requiere detección de escapes para la tubería por succión que cumple con los incisos 2.a).ii de esta Regla.

REGLA 830. REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN SUSTANCIAS PELIGROSAS

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS de sustancias peligrosas deben tener sistemas secundarios de contención que cumpla con los siguientes requisitos y monitorear estos sistemas usando la Regla 831.A.5. al menos cada 30 días:
1. Los sistemas secundarios de contención deben ser diseñados, contruidos e instalados para que:
 - a. Contengan sustancias reguladas que se escapen de la contención primaria hasta que sean detectadas y retiradas;
 - b. Prevenir el escape de sustancias reguladas al medio ambiente en cualquier momento durante la vida operativa del Sistema de TAS; y
 - c. Ser verificado para prueba de que no se ha producido un escape al menos cada 30 días.
 2. Los tanques de doble pared deben ser diseñados, contruidos e instalados para:
 - a. Contener un escape de cualquier parte interna del tanque dentro de la pared externa; y
 - b. Detectar el fallo de la pared interior.
 3. Los revestimientos externos (incluyendo cámaras) deben ser diseñados, contruidos e instalados para:
 - a. Contener el cien (100) por ciento de la capacidad del tanque más grande dentro de su límite;
 - b. Prevenir la interferencia de la precipitación o la intrusión de aguas subterráneas con la capacidad de contener o detectar un escape de sustancias reguladas; y
 - c. Rodear completamente el tanque (es decir, ser capaz de prevenir la migración lateral y vertical de sustancias reguladas).
 4. Las tuberías subterráneas deben estar equipadas con un contenedor secundario que satisfaga los requisitos de esta Regla (por ejemplo, revestimientos de trincheras, tubería de doble pared). Además, la tubería subterránea que transporta sustancias reguladas bajo presión debe estar equipada con un detector de escape automático de línea de acuerdo con la Regla 832.A.
 5. Para los Sistemas de TAS de sustancias peligrosas instalados en o antes del 13 de octubre de 2015, se podrán utilizar otros métodos de detección de escapes si los dueños y operadores:

- a. Demuestran a la Junta que un método alternativo puede detectar un escape de la sustancia almacenada tan eficazmente como cualquiera de los métodos permitidos en las Reglas 831.A.2 a 831.A.9, pueden detectar un escape de petróleo;
- b. Proporcionar a la Junta información sobre las tecnologías eficaces de acción correctiva, los riesgos para la salud, las propiedades químicas y físicas de la sustancia almacenada y las características del sitio donde está el TAS; y
- c. Obtener la aprobación de la Junta para utilizar el método alternativo de detección de escape antes de la instalación y operación del Sistema de TAS nuevo.

REGLA 831. MÉTODOS PARA LA DETECCIÓN DE ESCAPES EN LOS TANQUES

- A. Cada método para la detección de escapes en los tanques utilizado para cumplir con los requisitos de la Regla 829 deberá ser realizado de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. **Control del Inventario.** Se deberá realizar un inventario mensual del producto (o realizar otra prueba de rendimiento equivalente) que detecte un escape de por lo menos 1.0 por ciento de flujo continuo más de ciento treinta (130) galones en una base mensual, de la siguiente manera:
 - a. Se registren para cada día operacional las medidas del volumen del inventario para las entradas, las salidas y la cantidad de sustancias reguladas que todavía permanece en el tanque;
 - b. El equipo utilizado sea capaz de medir el nivel de la sustancia regulada a lo largo de la altura del tanque al octavo (1/8) de pulgada más cercano;
 - c. Las entradas de la sustancia regulada sean reconciliadas con las facturas de las entregas midiendo el volumen del inventario del tanque antes y después de la entrega;
 - d. Las entregas sean realizadas a través de un tubo de cierre por gravedad (*drop tube*) que se extienda hasta un pie del fondo del tanque;
 - e. El producto que se despache sea medido y registrado dentro de las normas locales para la calibración del contador o a una exactitud de seis (6) pulgadas cúbicas por cada cinco (5) galones de producto extraído; y
 - f. La medida de cualquier nivel del agua en el fondo del tanque sea realizada al octavo (1/8) de pulgada más cercano por lo menos una vez al mes.
 - 2. **Calibración Manual del Tanque.** La calibración manual del tanque deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Las medidas del nivel del líquido en el tanque serán tomadas al principio y al final de un período de por lo menos treinta y seis (36) horas durante las cuales ningún líquido será añadido o sacado del tanque;
- b. Las medidas del nivel están basadas en un promedio de dos (2) lecturas consecutivas de vara, ambas al comienzo y al final del período;
- c. El equipo utilizado es capaz de medir el nivel del producto al octavo (1/8) de pulgada más cercano a la altura máxima del tanque;
- d. Si se sospecha que está ocurriendo algún escape y se ponen en práctica los requisitos de la Parte VI, cuando la diferencia entre las lecturas iniciales y finales exceden los estándares semanales o mensuales descritos en la siguiente tabla:

**TABLA 4. ESTÁNDARES SEMANALES O MENSUALES PARA PRUEBA DE ESCAPE
DE LA CAPACIDAD NOMINAL DEL TANQUE**

CAPACIDAD NOMINAL DEL TANQUE	DURACIÓN MÍNIMA DE LA PRUEBA	ESTÁNDAR SEMANTAL (UNA PRUEBA)	ESTÁNDAR MENSUAL (PROMEDIO DE CUATRO PRUEBAS)
550 galones o menos	36 horas	10 galones	5 galones
551-1,000 galones (cuando el diámetro del tanque es de 64 pulgadas)	44 horas	9 galones	4 galones
551-1,000 galones (cuando el diámetro del tanque es de 48 pulgadas)	58 horas	12 galones	6 galones
551-1,000 galones (también requiere una prueba periódica de integridad)	36 horas	13 galones	7 galones
1,001-2,000 gallones (también requiere una prueba periódica de integridad)	36 horas	26 galones	13 galones

- e. Los tanques con capacidad de 550 galones o menos y los tanques con capacidad de 551 a 1,000 galones que cumplen con los criterios de diámetro del tanque de la tabla en esta Regla, podrán utilizar este como el único método para detectar derrames. Los tanques de una capacidad mayor de 550 galones, que no cumplan con el diámetro del tanque de la tabla en esta Regla, no podrán utilizar este método para cumplir con los requisitos de esta Parte.
3. **Prueba de integridad del tanque.** La prueba de integridad del tanque (u otra prueba de desempeño equivalente) debe ser capaz de detectar una tasa de escape de 0.1 galón por hora de cualquier porción del tanque que contenga rutinariamente producto mientras considera los efectos de expansión o contracción térmica del producto, deformación del tanque, evaporación o condensación y la ubicación del nivel freático.

4. **Calibración automática del tanque.** El equipo para la calibración automática del tanque que comprueba la pérdida de producto y realiza el control de inventario debe cumplir los siguientes requisitos:
- a. La prueba automática de monitoreo de nivel de producto puede detectar una tasa de escape de 0.2 galones por hora de cualquier porción del tanque que contenga rutinariamente producto;
 - b. El equipo automático de calibración de tanques debe cumplir con los requisitos de control de inventario (u otra prueba de rendimiento equivalente) de la Regla 831.A; y
 - c. La prueba debe realizarse con el sistema funcionando en uno de los siguientes modos:
 - i. Las pruebas estáticas en el tanque se realizan al menos una vez cada 30 días; o
 - ii. Detección continua de escapes en el tanque operando de forma ininterrumpida u operando dentro de un proceso que permite al sistema recolectar mediciones incrementales para determinar el estado del escape del tanque al menos una vez cada 30 días.
5. **Monitoria del Vapor.** Las pruebas o las monitorias para vapores dentro del área de la excavación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Los materiales usados como relleno deberán ser lo suficientemente porosos (por ejemplo, grava, arena, roca picada) para permitir la difusión de los vapores provenientes de los derrames en la zona de excavación;
 - b. La sustancia regulada almacenada, o el compuesto indicador introducido en el Sistema de TAS, deberá ser lo suficientemente volátil (como por ejemplo, la gasolina) para que en caso de un derrame del tanque el nivel de los vapores pueda ser detectado por los monitores instalados en el área de excavación;
 - c. La medición de los vapores por el equipo de monitoria no deberá ser afectada por el agua subterránea, la lluvia, la humedad del terreno o cualquier otra interferencia conocida de manera que cualquier derrame no pueda ser detectado por más de treinta (30) días después de ocurrido;
 - d. El nivel de contaminación de trasfondo en el área de excavación no deberá interferir con el método utilizado para detectar derrames procedentes del tanque;

- e. Los monitores de vapor deberán estar diseñados y operados para detectar cualquier aumento significativo en la concentración sobre el nivel de trasfondo de las sustancias reguladas almacenadas en el Sistema de TAS, un componente o los componentes de dicha sustancia, o una sustancia que se introduzca en el Sistema de TAS como compuesto indicador;
- f. La zona de excavación para el Sistema de TAS deberá ser evaluada para asegurar que cumple con los requisitos del inciso 5.a) y d) de esta Regla; y para establecer el número y posición de los pozos de monitoreo que detectarán dentro de la zona de excavación escapes de alguna parte del tanque que rutinariamente contiene producto; y
- g. Los pozos de monitoria deberán estar debidamente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin autorización al igual que una manipulación indebida.

6. Monitoria del Agua Subterránea. Las pruebas o la monitoria de los líquidos en el agua subterránea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La sustancia regulada almacenada es insoluble en agua y tiene una gravedad específica menor de uno (1).
- b. El agua subterránea no está a más de veinte (20) pies de la superficie del terreno y la conductividad hidráulica del suelo entre el Sistema de TAS y los pozos de monitoria u otros aditamentos es de no menos de 0.01 cm/seg. (por ejemplo, el suelo debe consistir de grava, arena gruesa o semi-gruesa, aluvi3n grueso u otros materiales permeables);
- c. La porci3n ranurada del tubo del pozo de monitoria deber3 estar dise3ada para prevenir la migraci3n de los suelos circundantes o del material de filtraci3n al pozo y permitir la entrada de sustancias reguladas en el nivel fre3tico y al pozo, bajo condiciones donde el agua subterránea se encuentre tanto en su nivel alto como en el bajo;
- d. Los pozos de monitoria deber3n estar sellados desde la superficie del terreno hasta la parte superior del material de filtraci3n;
- e. Los pozos de monitoria o los aditamentos deber3n interceptar la zona de excavaci3n o estar tan cerca como sea técnicamente factible;
- f. Los aditamentos para monitoria continua o los métodos manuales utilizados deber3n detectar en los pozos de monitoria la presencia del producto libre a por lo menos un octavo (1/8) de una pulgada de la parte superior del agua subterránea;
- g. Dentro e inmediatamente bajo la zona de excavaci3n del Sistema de TAS, el lugar deber3 ser evaluado para asegurar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el inciso 6.a) a e)

de esta Regla y para establecer el número y la posición de los pozos de monitoria o aditamentos que detectaran los escapes desde cualquier porción del tanque que rutinariamente almacene el producto; y

- h. Los pozos de monitoria estarán claramente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que una manipulación indebida.

7. Monitoria Intersticial. La monitoria intersticial entre el Sistema de TAS y una barrera secundaria inmediatamente alrededor o debajo del mismo podrá ser utilizada, pero sólo si el sistema es diseñado, construido e instalado para detectar un escape de cualquier parte del tanque que contenga la sustancia regulada y que también cumpla con uno (1) de los siguientes requisitos:

- a. Para los Sistemas de TAS de doble pared, el método de monitoria o prueba puede detectar escapes a través de la pared interior en cualquier parte del tanque que normalmente contenga producto;
- b. Para los Sistemas de TAS con una barrera secundaria dentro del área de excavación, el método de monitoria o prueba utilizada puede identificar un escape entre el Sistema de TAS y la barrera secundaria;
 - i. La barrera secundaria alrededor o debajo del Sistema de TAS consiste de un material construido artificialmente lo suficientemente grueso e impermeable (al menos 10^{-6} cm/sec para la sustancia regulada almacenada) para dirigir un derrame hacia el punto de monitoria y permitir su detección;
 - ii. La barrera es compatible con la sustancia regulada almacenada de manera que un escape proveniente del Sistema de TAS no cause el deterioro de la barrera, permitiendo que el derrame pase a través de la misma sin ser detectado;
 - iii. Para los tanques protegidos catódicamente, la barrera secundaria deberá estar instalada de forma tal que no interfiere con el funcionamiento adecuado del sistema de protección catódica;
 - iv. El agua subterránea, la humedad del suelo o la lluvia no deberán convertir en inoperante el método de prueba o muestreo que se utilice, causando así que un derrame tarde más de treinta (30) días en ser detectado una vez ocurra;
 - v. El lugar es evaluado para asegurar que la barrera secundaria esté siempre sobre el agua subterránea y no en una de 25 años de planicie aluvial, a no ser que la barrera y el sistema de monitoria estén diseñados para ser usados bajo estas condiciones; y

- vi. Los pozos de monitoria están claramente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que la manipulación indebida.
 - c. Para los tanques con un revestimiento interno, un equipo automático puede detectar un escape entre la pared interior del tanque y el revestimiento y este deberá ser compatible con la sustancia almacenada.
8. **Reconciliación Estadística del Inventario.** Los métodos de detección de escape basados en los principios de estadística para realizar inventarios similares a aquellos descritos en la Regla 831, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Reportar un resultado cuantitativo con un índice de escape calculado;
 - b. Tener la capacidad de detectar un índice de escape de 0.2 galones por hora de un escape de 150 galones dentro de 30 días; y
 - c. Utilizar un valor límite que no exceda la mitad del índice de detección de escapes detectable mínimo.
9. **Otros Métodos.** Cualquier otro tipo de método o combinación de métodos de detección de derrames podrá ser utilizado si:
- a. Puede detectar un índice de escape de 0.2 galón por hora o un escape de ciento cincuenta (150) galones dentro de un término de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05; o
 - b. La Junta podrá aprobar otro método, si el dueño y el operador pueden demostrar a la satisfacción de la Junta que dicho método podrá detectar escapes tan efectivamente como cualquiera de los métodos permitidos en los incisos 3 a 8 de esta Regla. Al comparar métodos, la Junta podrá considerar el volumen del escape que el método pueda detectar y la frecuencia y confiabilidad con que pueda ser detectado. Si el método es aprobado, el dueño y el operador deberán cumplir con cualquier condición impuesta por la Junta para asegurar la protección de la salud humana y el ambiente.

REGLA 832. MÉTODOS PARA DETECTAR ESCAPES EN LA TUBERÍA

- A. Cada método para la detección de escapes en las tuberías utilizado para cumplir con los requisitos de la Regla 829, deberá ser realizado de acuerdo a lo siguiente:

1. Detectores Automáticos de Escapes en las Líneas. Los métodos que alerten al operador sobre la presencia de un escape mediante la restricción o el cierre del flujo de las sustancias reguladas a través de las tuberías o al activar alarmas audibles o visuales pueden ser utilizados sólo si estos pueden identificar escapes de tres (3) galones por hora a diez (10) libras por pulgada cuadrada de presión en la línea en una (1) hora. Una prueba anual para verificar el funcionamiento del detector de escapes deberá ser realizada de acuerdo de la Regla 828.A.3.
 2. Prueba de Integridad en las Líneas. Una prueba periódica de las tuberías podrá ser realizada sólo si el equipo puede detectar un índice de escape de 0.1 galón por hora a una y media (1 ½) veces la presión operacional.
- B. **Métodos para Tanques Aplicables a Tuberías.** Excepto como describe la Regla 829.A, los métodos descritos en la Regla 831.A.4 al 831.A.9 podrán ser utilizados para tuberías, si están diseñados para un escape de cualquier parte de la tubería soterrada que normalmente contiene sustancias reguladas.

REGLA 833. CONSERVACIÓN DE REGISTROS SOBRE LA DETECCIÓN DE ESCAPES

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán mantener registros de acuerdo con la Regla 817 para demostrar el cumplimiento con todos los requisitos aplicables de esta Parte. Estos registros deberán incluir lo siguiente:
1. Todas las declaraciones de rendimiento presentadas por escrito relacionadas a cualquier sistema de detección de escape utilizado y la manera en que estas declaraciones han sido justificadas o comprobadas por el fabricante del equipo o el instalador deben mantenerse durante 5 años a partir de la fecha de instalación. A más tardar el 13 de octubre de 2018, los registros de evaluaciones de lugar requeridos bajo la Regla 831.A.4. y 831.A.6 deben mantenerse mientras se utilicen los métodos. Los registros de evaluaciones de lugar desarrollados después del 13 de octubre de 2015, deben estar firmados por un ingeniero profesional licenciado y colegiado, un geólogo profesional licenciado y colegiado o un profesional licenciado y colegiado con licencia equivalente con experiencia en ingeniería ambiental, hidrogeología u otra disciplina técnica pertinente aceptable para la Junta.
 2. Los resultados de cualquier muestreo, prueba o monitoria deben mantenerse por lo menos tres (3) años, excepto como se indica a continuación:
 - a. Los resultados de las pruebas anuales de operación realizadas de acuerdo con 828.A.3 deberán ser conservados por tres (3) años. Como mínimo, los resultados deberán enumerar

- cada componente probado, indicar si el componente probado cumple con los criterios de la Regla 828.A o requiere que se tome alguna acción, y describir cualquier acción tomada para corregir un problema; y
- b. Los resultados de las pruebas de integridad mecánica de los tanques, prueba de integridad de líneas y monitoreo de vapores utilizando un compuesto de rastreo debe ser realizado de acuerdo con la Parte II deberán ser retenidos hasta que la próxima prueba sea realizada.
3. La documentación escrita de todas las calibraciones, mantenimiento y reparaciones del equipo para detección de derrames debe estar en la instalación; y debe ser mantenida por lo menos un (1) año después de que el trabajo de servicio sea completado, o por otro periodo de tiempo razonable determinado por la Junta. Cualquier calendario de calibración y mantenimiento suministrado por el fabricante del Sistema de detección de escape debe ser retenido por cinco (5) años desde el momento de la instalación.

REGLA 834. RESERVADO.

REGLA 835. RESERVADO.

REGLA 836. RESERVADO.

PARTE VI - NOTIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESCAPES

REGLA 837. NOTIFICACIÓN DE POSIBLES ESCAPES

- A. Los dueños y operadores deberán informar por escrito a la Junta, dentro de un período de veinticuatro (24) horas, y cumplir con los procedimientos indicados en la Regla 839 para cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. El hallazgo por parte del dueño y operador o por cualquier otra persona del escape de sustancias reguladas en la instalación donde está ubicado un TAS o en el área aledaña a este (tal como la presencia de producto libre o de vapores en el terreno, sótanos, alcantarillas, líneas de servicio público y cuerpos de agua superficiales).
 2. Condiciones operacionales inusuales observadas por los dueños u operadores (tales como un comportamiento errático del equipo utilizado para venta del producto, la pérdida repentina de producto del Sistema de TAS, la presencia inexplicable de agua en el tanque, o, agua o producto en el espacio intersticial de los sistemas de contención secundaria), a menos que:
 - a. Se compruebe que el equipo o componente del sistema no está liberando sustancias reguladas al medio ambiente;
 - b. Cualquier equipo o componente defectuoso del sistema es inmediatamente reparado o reemplazado; y
 - c. En el caso de sistemas con contenido secundario, a excepción de lo dispuesto en la Regla 831.A.7.b).iv se retira inmediatamente cualquier líquido en el espacio intersticial que no se utilice como parte del método de monitoreo intersticial (por ejemplo, relleno de salmuera).
 3. Resultados de monitorias, incluyendo alarmas, provenientes de cualquier método de detección de escape requerido por la Regla 829 y Regla 830, los cuales indiquen que pudiera haber ocurrido un escape, a menos que:
 - a. Se comprueba que el dispositivo de control está defectuoso y se repara, recalibra o reemplaza de inmediato y un control adicional no confirma el resultado inicial;
 - b. La fuga está contenida en el confinamiento secundario y:

- i. Salvo lo dispuesto en la Regla 831.A.7.b).iv, se retira inmediatamente cualquier líquido en el espacio intersticial no utilizado como parte del método de monitoreo intersticial (por ejemplo, relleno de salmuera); y
- ii. Cualquier equipo o componente defectuoso del sistema es inmediatamente reparado o reemplazado.
- c. En el caso del control de inventario descrito en la Regla 831.A, un segundo mes de datos no confirma el resultado inicial o la investigación determina que no se ha producido ninguna liberación; o
- d. Se investigó la alarma y se determinó que era un evento de no escape (por ejemplo, de una sobretensión o causado por llenar el tanque durante las pruebas de detección de escape).

REGLA 838. INVESTIGACIÓN DEBIDA A IMPACTOS FUERA DEL PREDIO DE LA INSTALACIÓN

- A. A requisito de la Junta, los dueños y operadores de un Sistema de TAS deberán seguir el procedimiento descrito en la Regla 839 para determinar si el Sistema de TAS es la fuente causante del impacto fuera del predio de la instalación. Estos impactos incluyen el hallazgo de sustancias reguladas (tales como la presencia de producto libre o vapores en el terreno, sótano, alcantarillas, líneas de servicio público, cuerpos de agua superficiales, fuentes de agua potable, y pozos de monitoria) que hayan sido observados por la Junta o traídos a la atención de ésta por cualquier otra persona.

REGLA 839. INVESTIGACIÓN DEL ESCAPE Y MEDIDAS PARA SU CONFIRMACIÓN

- A. A menos que la Acción Correctiva sea iniciada conforme a la Parte VII de este Reglamento, los dueños y operadores deberán investigar inmediatamente, y de confirmar la sospecha de escape de sustancias reguladas, notificar de acuerdo a la Regla 837, en los primeros siete (7) días o en otro termino razonable que la Junta determine, utilizando las medidas siguientes u otro procedimiento aprobado por la Junta.
 - 1. **Pruebas al Sistema.** Los dueños y operadores deberán realizar pruebas, conforme a los requisitos para la prueba de integridad mecánica descritos en la Regla 831.A.3. y Regla 832.B., o para los sistemas de TAS con contención secundaria y monitoreo intersticial conforme a la Regla 816.D.
 - a. La prueba debe determinar si:

- i. Si existe una fuga en la parte del tanque que contiene rutinariamente producto, o la tubería de suministro adjunta; o
 - ii. Si se ha producido una ruptura de cualquiera de las paredes de la contención secundaria.
- b. Si la prueba del sistema confirma una fuga en el intersticio o un escape, los dueños y operadores deben reparar, reemplazar, actualizar o cerrar el Sistema de TAS. Además, los dueños y los operadores deben comenzar las acciones correctivas de acuerdo con la Parte VII de este Reglamento si los resultados de las pruebas para el sistema, el tanque o la tubería de suministro indican que existe un escape.
- c. No se requiere investigación adicional si los resultados de la prueba para el sistema, el tanque y las tuberías de suministro no indican que existe un escape y si la contaminación ambiental no es la base para sospechar un escape.
- d. Los dueños y operadores deben realizar una verificación del lugar como se describe en el inciso 2 de esta Regla si los resultados de las pruebas para el sistema, el tanque y las tuberías de suministro no indican que existe un escape, pero la contaminación ambiental es la base para sospechar un escape.
- 2. **Cotejo del Lugar.** Los dueños y operadores deberán tomar muestras, de acuerdo con la Parte IV de este Reglamento, para confirmar la presencia de un escape en el lugar de la instalación de TAS donde la contaminación sea más probable. Al seleccionar la caracterización de las muestras, la localización de las muestras, y la metodología del muestreo, los dueños y operadores deberán considerar la naturaleza de la sustancia almacenada, el origen inicial del escape o la causa de la sospecha, el tipo de relleno, el nivel freático, y otros factores necesarios para identificar la presencia y el origen del escape.
 - a. Si los resultados de las pruebas de la zona excavada o de la ubicación del TAS confirman que ha ocurrido un escape, los dueños y operadores deberán comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VII de este Reglamento;
 - b. Si los resultados de las pruebas de la zona excavada o de la ubicación del TAS no confirman que ha ocurrido un derrame, no se requiere investigación adicional.

REGLA 840. NOTIFICACIÓN Y LIMPIEZA DE ESCAPES Y SOBRELLENADOS

- A. El dueño y operador del Sistemas de TAS deberá contener y limpiar inmediatamente cualquier derrame o sobrellenado, y notificar por escrito a la Junta dentro de un período de veinticuatro (24) horas utilizando la hoja de Notificación de Derrames. Esta notificación deberá proveerse a la Junta mediante facsímil, correo electrónico o entrega personal. El dueño y operador deberá comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VII de este Reglamento en los siguientes casos:
1. Los derrames y sobrellenados de petróleo y sus derivados que resulten en un escape al medio ambiente que exceda veinticinco (25) galones, o que ocasionen una violación al estándar general para aceites y grasas establecido en el RECA, en cualquier cuerpo de agua cercano; y
 2. Los derrames o sobrellenados de una sustancia peligrosa que resulten en un escape al medio ambiente que iguale o exceda su cantidad reportable bajo CERCLA (40 CFR Parte 302).
- B. Una liberación de una sustancia peligrosa igual o mayor que su cantidad reportable debe ser reportada inmediatamente (en vez de dentro de 24 horas) al Centro Nacional de Respuesta bajo los Artículos 102 y 103 de la CERCLA y a las autoridades estatales y locales apropiadas bajo el Título III De la Ley de Enmiendas y Reautorización del Superfondo de 1986.
- C. El dueño y operador del Sistemas de TAS deberá contener y limpiar inmediatamente cualquier derrame o sobrellenado de petróleo y sus derivados que sea menor de veinticinco (25) galones, y cualquier derrame o sobrellenado de una sustancia peligrosa que sea menor a la cantidad reportable. Si no puede realizarse la limpieza dentro de un término de veinticuatro (24) horas, el dueño y operador deberá notificar inmediatamente por escrito a la Junta.

REGLA 841. RESERVADO.

PARTE VII - RESPUESTA A ESCAPES Y ACCIÓN CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO O SUBSTANCIAS PELIGROSAS

REGLA 842. GENERAL

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sustancias peligrosas deberán, en respuesta a un escape confirmado de un Sistema de TAS, cumplir con los requisitos de esta Parte, excepto los TAS excluidos bajo la Regla 803 y los Sistemas de TAS sujetos a los requisitos de acción correctiva del Subtítulo C de RCRA bajo la sección 3004 (u) de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos, según enmendada.

REGLA 843. RESPUESTA INICIAL

- A. Una vez confirmado un escape conforme a la Regla 839 o después de haber sido identificado un escape procedente de un Sistema de TAS, los dueños y operadores deberán iniciar las siguientes acciones como respuesta inicial dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de ocurrir el escape o dentro de otro periodo de tiempo razonable determinado por la Junta.
1. Notificar inmediatamente por teléfono y por mensaje electrónico a la Junta completando la hoja de Notificación de Derrames.
 2. Tomar acción inmediata para prevenir cualquier escape adicional de la sustancia regulada hacia el medio ambiente.
 3. Identificar y mitigar cualquier peligro de fuego, explosión y vapores nocivos.

REGLA 844. MEDIDAS INICIALES DE MITIGACIÓN, COTEJO DEL LUGAR Y REMOCIÓN DEL PRODUCTO LIBRE

- A. A menos que la Junta indique lo contrario, los dueños y operadores deberán realizar las siguientes medidas de mitigación:
1. Retirar la mayor cantidad posible de la sustancia regulada del Sistema de TAS según sea necesario para prevenir un escape mayor de la sustancia hacia el medio ambiente;
 2. Inspeccionar visualmente cualquier derrame sobre el terreno o cualquier escape expuesto bajo el terreno y prevenir la migración adicional de la sustancia hacia el terreno circundante y las aguas subterráneas;

3. Continuar la fiscalización y mitigar cualquier peligro adicional de fuego y peligro a la seguridad pública debido a los vapores o al producto libre que hayan migrado desde la zona de excavación del Sistema de TAS hacia estructuras soterradas (tales como alcantarillas o sótanos);
 4. Remediar cualquier peligro presentado por suelos contaminados que hayan sido excavados o expuestos como resultado de la confirmación del escape, la inspección del área, la mitigación o las actividades de acción correctiva. Si estas acciones incluyen el tratamiento o la disposición de suelos, el dueño y operador deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de la Junta y de otras agencias estatales y federales;
 5. Medir la presencia de un escape donde la contaminación es más probable que esté presente en el sitio del TAS, a menos que la presencia y la fuente del escape hayan sido confirmadas de acuerdo con la evaluación por cierre del lugar requerido por la Regla 839.A.2 o la evaluación inicial del lugar de la Regla 853.A. Al seleccionar los tipos de muestra, lugares de muestra y métodos de medición, el dueño y el operador deben considerar la naturaleza de la sustancia almacenada, el tipo de relleno, la profundidad del agua subterránea y otros factores apropiados para identificar la presencia y fuente del escape; y
 6. Investigar para determinar la posible presencia de producto libre, y comenzar la remoción del mismo tan pronto como sea posible en conformidad con la Regla 846.
- B. Dentro de un término de veinte (20) días a partir de confirmarse el escape, los dueños y operadores deberán presentar a la Junta un informe resumiendo los pasos de mitigación iniciales tomados conforme a lo requerido en el inciso A de esta Regla y cualquier otra información o datos que resulten de esta actividad.

REGLA 845. PLAN DE INVESTIGACIÓN DEL LUGAR PARA LA LIMPIEZA DE SUELOS Y AGUA SUBTERRÁNEA

- A. A menos que la Junta ordene lo contrario, los dueños y operadores deben reunir información sobre el sitio y la naturaleza del escape, incluyendo información obtenida al confirmar el escape o completar las medidas iniciales de mitigación de la Regla 842 y la Regla 843. Esta información debe incluir, pero no necesariamente se limita a lo siguiente:
1. Datos sobre la naturaleza y cantidad estimada de escape;
 2. Datos de fuentes disponibles y/o investigaciones de sitio sobre los siguientes factores: Poblaciones circundantes, calidad del agua, uso y ubicación aproximada de pozos potencialmente afectados

por el escape, condiciones del suelo subterráneo, ubicaciones de alcantarillas soterradas, condiciones climatológicas y uso de la tierra;

3. Resultados de la evaluación del lugar requerido bajo la Regla 844.A.5; y
 4. Resultados de las investigaciones de producto libre requeridas en virtud de la Regla 844.A.6, que deberán utilizar los dueños y operadores para determinar si el producto libre debe recuperarse de conformidad con la Regla 846.
- B. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la confirmación del escape u otro período de tiempo razonable determinado por la Junta, los dueños y operadores deberán presentar a la Junta la información recopilada de conformidad con el inciso A de esta Regla de manera que demuestre su aplicabilidad e idoneidad técnica; en un formato y según el cronograma requerido por la Junta.

REGLA 846. REMOCIÓN DE PRODUCTO LIBRE

- A. En los sitios donde las investigaciones de acuerdo con la Regla 844.A.6 indican la presencia de producto libre, los dueños y operadores deben eliminar el producto libre en la medida de lo posible, según lo determine la Junta, mientras continúan, según sea necesario, cualquier acción iniciada bajo la Regla 843 a regla 845, o preparando las acciones requeridas bajo las Reglas 847 y 848. Para cumplir con los requisitos de esta sección, los dueños y operadores deben:
1. Realizar la eliminación de producto libre de manera que se minimice la propagación de la contaminación en zonas previamente no contaminadas mediante el uso de técnicas de recuperación y eliminación apropiadas a las condiciones hidrogeológicas en el lugar y que trata adecuadamente, descargue o elimine los subproductos de recuperación de conformidad con las leyes aplicables locales y federales;
 2. Utilizar la reducción de la migración libre de productos como objetivo mínimo para el diseño del sistema de eliminación de producto libre;
 3. Manipular cualquier producto inflamable de manera segura y competente para evitar incendios o explosiones; y
 4. A menos que la Junta ordene lo contrario, preparará y presentará a la Junta, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la confirmación del escape, un informe de eliminación de producto libre que proporcione al menos la siguiente información:

- a. El nombre de la persona o personas responsables de la aplicación de las medidas de eliminación de producto libre;
- b. La cantidad estimada, el tipo y el grosor del producto libre observado o medido en pozos y excavaciones;
- c. El tipo de sistema de recuperación de producto libre utilizado;
- d. Si puede ocurrir una descarga en el sitio o fuera de la planta durante la operación de recuperación y donde esta descarga será localizada;
- e. El tipo de tratamiento aplicado y la calidad del efluente esperado de cualquier descarga;
- f. Las medidas que se han tomado o se están tomando para obtener los permisos necesarios para cualquier descarga; y
- g. La disposición del producto libre recuperado.

REGLA 847. INVESTIGACIONES PARA LIMPIEZA DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA

- A. Con el fin de determinar la extensión y ubicación del suelo contaminado por el escape, presencia y concentración de contaminación del producto disuelto en el agua subterránea, los dueños y operadores deben realizar investigaciones sobre el escape, el lugar del escape y las áreas aledañas posiblemente afectadas por el escape si algunas de las siguientes condiciones existe:
 - 1. Existe evidencia de que los pozos de agua subterránea han sido afectados por el escape (por ejemplo, como se encontró durante la confirmación de escape o medidas de acción correctiva anteriores);
 - 2. Se considera que el producto libre necesita recuperación en conformidad con la Regla 846;
 - 3. Existe evidencia de que el suelo contaminado puede estar en contacto con el agua subterránea (por ejemplo, como se encontró durante la realización de las medidas iniciales de respuesta o las investigaciones requeridas según la Regla 842 a la Regla 846); y
 - 4. La Junta solicita una investigación, basada en los efectos potenciales del suelo del agua subterránea contaminada en los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.
- B. Los dueños y operadores deben presentar la información recopilada de conformidad con el inciso A de esta Regla tan pronto como sea posible o de acuerdo con un calendario establecido por la Junta.

- C. Para la investigación del escape indicada en los incisos A y B de esta Regla; se debe solicitar ante la Junta, una Autorización de Investigación de Lugar mediante el formulario a ser adoptado por JCA. Para la realización de los trabajos de investigación del lugar y su correspondiente reporte; los dueños y operadores deberán seguir en todo tiempo la Guía de Investigación de Lugar aprobada por la Junta.

REGLA 848. PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

- A. En cualquier momento después de revisar la información presentada de conformidad con la Regla 843 a la Regla 845, la Junta podrá exigir a los dueños y operadores que presenten información adicional o elaboren y presenten un plan de acción correctiva para responder a la contaminación de suelo y agua subterránea. Si se requiere un plan, los dueños y operadores deben presentar el plan de acuerdo con el formato establecido por la Junta. Como alternativa, los dueños y operadores pueden, después de cumplir con los requisitos de las Reglas 843 a la 845, podrán optar por presentar un plan de acción correctiva para responder a la contaminación de suelo y agua subterránea. En ambos casos, los dueños y operadores son responsables de presentar un plan que proporcione la protección adecuada a la salud humana y al ambiente según lo determinado por la Junta, y deben modificar su plan según sea necesario para cumplir con esta norma.
- B. La Junta aprobará el Plan de Acción Correctiva solamente luego de que el mismo garantice que la implantación de la acción correctiva protegerá la salud humana, la seguridad pública y el ambiente. Para tomar esta determinación, la Junta considerará los siguientes factores como apropiados:
1. Las características físicas y químicas de la sustancia regulada, incluyendo su toxicidad, persistencia y potencial de migración;
 2. Las características hidrogeológicas del área donde está ubicada la instalación y las áreas aledañas;
 3. La proximidad, calidad y usos actuales y futuros de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos cercanos;
 4. Los efectos potenciales de la contaminación residual en los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos cercanos;
 5. Una evaluación de la exposición; y
 6. Cualquier información recopilada en cumplimiento con esta Parte.
- C. En cuanto sea aprobado el Plan de Acción Correctiva por la Junta, el dueño y operador deberá implantar el mismo incluyendo las modificaciones al plan requeridas por la Junta. El dueño y operador deberá

tomar muestras, y evaluar e informar los resultados de la implantación del Plan, conforme al itinerario y formato establecido por la Junta.

REGLA 849. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

- A. Para cada escape confirmado que requiera un Plan de Acción Correctiva, la Junta deberá proveer una notificación a través de algún medio de comunicación a las personas que han sido afectadas directamente por el escape y la acción correctiva que se está planificando. Esta notificación se podrá informar por medio de avisos públicos en los periódicos locales, anuncios de servicio público, cartas a los residentes o visitas en persona.
- B. La Junta se asegurará que la información sobre el escape y el plan de acción correctiva estén disponibles al público para su revisión.
- C. Antes de aprobar un plan de acción correctiva, la Junta podrá celebrar una reunión pública para considerar comentarios sobre el plan de acción correctiva propuesto si hay suficiente interés público, o por cualquier otro motivo.
- D. La Junta debe dar un aviso público que cumpla con el inciso A de esta Regla si la implementación de un plan de acción correctiva aprobado no alcanza los niveles de limpieza establecidos en el plan y la terminación de dicho plan está siendo examinada por la Junta.

REGLA 850. ACCIÓN CORRECTIVA BASADA EN OTROS MECANISMOS

- A. La Junta requerirá Acción Correctiva cuando los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante una investigación de escape de un Sistema de TAS indiquen niveles que excedan cualquiera de los niveles de Acción Correctiva establecidos en el Apéndice I de este Reglamento.
- B. La Junta podrá considerar otros mecanismos de Acción Correctiva, como por ejemplo, un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés), siempre y cuando la Junta haya desarrollado las guías para estos mecanismos y las mismas sean adoptadas por la Junta.

PARTE VIII - SISTEMAS DE TAS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE

REGLA 851. CIERRE TEMPORERO DE SISTEMAS DE TAS

- A. Durante el cierre temporero de un Sistema de TAS, los dueños y operadores deberán continuar con la operación y mantenimiento del sistema de protección contra la corrosión conforme con la Regla 814, y cualquier sistema de detección de escape conforme a la Parte V y II de este Reglamento. Además, se deberá cumplir con la Parte IV y con la Parte V de este Reglamento de sospecharse o confirmarse un escape. No obstante, no se requerirá la detección de escapes, operación, pruebas de mantenimiento e inspección de la detección de escape mientras el Sistema de TAS permanezca vacío. Se entiende que un Sistema de TAS está vacío cuando todo el material ha sido removido mediante prácticas comúnmente utilizadas de manera tal que permanezca en el sistema no más de 2.5 centímetros (1 pulgada) de residuo o 0.3 por ciento del peso correspondiente a la capacidad total del Sistema de TAS. Además, no se requieren ensayos e inspecciones de operación y mantenimiento de derrames y sobrellenados en la Parte IV del presente Reglamento.
- B. Cuando el cierre temporero de un Sistema de TAS se prolongue por tres (3) meses o más, los dueños y operadores deberán cumplir también con los siguientes requisitos:
 1. Dejar las líneas de ventilación abiertas y en funcionamiento; y
 2. Tapar y asegurar todas las demás líneas, bombas, escotillas y equipo auxiliar.
- C. Cuando el cierre temporero de un Sistema de TAS se prolongue por más de doce (12) meses, deberán cerrar permanentemente el sistema, si este no satisface los estándares de cumplimiento establecidos en la Regla 808 para los Sistemas de TAS nuevos y los requisitos de mejoras establecidos en la Regla 809, exceptuando aquellos requisitos establecidos para el equipo de derrame y sobrellenado. Los dueños y operadores deberán cerrar permanentemente los Sistemas de TAS deficientes luego de finalizado el término de doce (12) meses conforme a la Regla 852 a la Regla 855, a menos que la Junta le otorgue una extensión a este término de doce (12) meses para el periodo de cierre temporero. Los dueños y operadores deberán completar una evaluación de la instalación en conformidad con la Regla 853 antes de solicitar dicha extensión de tiempo. Dicha extensión de tiempo debe solicitarse mediante los formularios a ser adoptados por la Junta.

REGLA 852. CIERRE PERMANENTE Y CAMBIOS EN SERVICIO

- A. Al menos treinta (30) días antes de comenzar el cierre permanente o un cambio de servicio bajo los incisos B y C de esta Regla, o dentro de otro período de tiempo razonable determinado por la Junta, los dueños y operadores deben notificar a la Junta su intención de cerrar permanentemente o hacer el cambio de servicio, a menos que tal acción es en respuesta a una acción correctiva. La evaluación requerida debe realizarse en la zona de excavación de acuerdo con la Regla 853 después de notificar a la Junta pero antes de completar el cierre permanente o un cambio de servicio.
- B. Para cerrar permanentemente un tanque, los dueños y operadores deben vaciarlo y limpiarlo retirando todos los líquidos y lodos acumulados. Todos los tanques que hayan quedado fuera de servicio permanentemente deberán: ser retirados del suelo, llenados con un material sólido inerte o cerrado en el lugar de una manera aprobada por la Junta.
- C. El uso continuo de un Sistema de TAS para almacenar una sustancia no regulada se considera un cambio en el servicio. Antes de un cambio de servicio, los dueños y operadores deben vaciar y limpiar el tanque eliminando todo líquido y lodo acumulado y realizar una evaluación del lugar de acuerdo con la Regla 853.

REGLA 853. EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN AL MOMENTO DEL CIERRE O CAMBIO EN SERVICIO

- A. Antes de que se complete el cierre permanente o se complete un cambio de servicio, los dueños y operadores deben medir la presencia de un escape donde la contaminación es más probable que esté presente en el sitio del TAS. En la selección de los tipos de muestra, ubicación de las muestras y métodos de medición, los dueños y operadores deben considerar el método de cierre, la naturaleza de la sustancia almacenada, el tipo de relleno, la profundidad del agua subterránea y otros factores apropiados para identificar la presencia de un escape. Los requisitos de esta Regla se cumplen si uno de los métodos de detección de escape externos permitidos en la Regla 831.A.5 y 831.A.6 están funcionando de acuerdo con los requisitos de la Regla 831 en el momento del cierre, e indica que no se ha producido ningún escape.
- B. Si se descubre la presencia de suelo contaminado, agua subterránea contaminada o producto libre, ya sea como líquido o vapor, según el inciso A de esta Regla, o por otra manera; los dueños y operadores deben comenzar una acción correctiva de acuerdo con la Parte VII de este Reglamento.

REGLA 854. APLICABILIDAD A SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE CERRADOS

- A. Cuando sea requerido por la Junta, el dueño y operador de un Sistema de TAS permanentemente cerrado antes del 22 de diciembre de 1988, deben solicitar un Permiso de Cierre para evaluar la zona de excavación y cerrar el Sistema de TAS de acuerdo con esta Parte si los escapes del TAS pueden, a juicio de la Junta, representar una amenaza actual o potencial para la salud humana y el medio ambiente.

REGLA 855. DOCUMENTACIÓN DEL CIERRE

- A. Los dueños y operadores deberán conservar documentación del cierre, de conformidad con la Regla 817, que permita demostrar el cumplimiento con los requisitos de cierre establecidos en esta Parte. Los resultados de la zona de excavación requerida en la Regla 853 deberán conservarse por un período mínimo de tres (3) años luego de haber sido completado el cierre permanente o el cambio en servicio en una de las siguientes maneras:
1. Por los dueños y operadores responsables del cierre del Sistema de TAS;
 2. Por el dueño y operador actual del Sistema de TAS; o
 3. Por envío de los registros a la Junta, si estos no pueden ser conservados en la instalación que cerró.
En este caso, los registros de cierre deberán ser enviados a la JCA en formato PDF u otro formato electrónico aceptado por la Junta.
- B. Los resultados de todas las actividades llevadas a cabo durante el cierre deben presentarse dentro de los próximos noventa (90) días de culminados los trabajos de cierre y deber ser presentados ante la Junta mediante un Informe Final de Cierre el cual deberá ser presentado en conformidad con lo establecido en la Guía de Cierre adoptada por la Junta y con los formularios adoptados por la Junta.

PARTE IX- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

REGLA 856. REGISTRO DE LOS SISTEMAS DE TAS NUEVOS

- A. Para los Sistemas de TAS que han obtenido un Permiso de Instalación y que seguido a esto, se instaló y cumplió todo lo requerido en dicho permiso incluyendo que sometió un reporte de instalación ante la Junta después de culminar todo el proceso; la Junta emitirá un Permiso de Operación donde se demuestra que el Sistema de TAS está en cumplimiento con este Reglamento y que puede comenzar a operar. En dicho Permiso de Operación será asignado un número de identificación de sistema que muestra el año cuando el Sistema de TAS ha sido oficialmente registrado ante la Junta.

REGLA 857. REGISTRO DE SISTEMAS DE TAS EXISTENTE

- A. Después del 8 de mayo de 1986, el dueño debe presentar un aviso de la existencia de un Sistema de TAS a la Junta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la utilización de dicho Sistema. Los dueños deben usar el formulario adoptado por la Junta de conformidad con el inciso C de esta Regla.
- B. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la adquisición, cualquier persona que asuma la propiedad de un Sistema de TAS regulado, excepto como se describe en el inciso A de esta Regla, debe presentar un aviso del cambio de dueño a la Junta, usando el formulario adoptado por la Junta en conformidad con el inciso C de esta Regla.
- C. Los dueños a los que se les requiera presentar notificaciones bajo los incisos A o B de esta Regla; deben proporcionar avisos a la Junta por cada tanque que posean. Los dueños pueden notificar varios tanques usando un formulario, pero los dueños que poseen tanques ubicados en más de un lugar de operación deben presentar un formulario para cada lugar de operación por separado.
- D. Todos los dueños y operadores de los Sistemas de TAS nuevos deben certificar en el formulario adoptado por la Junta el cumplimiento con los siguientes requisitos:
1. Instalación de tanques y tuberías conforme a la Regla 808.E;
 2. Protección catódica de tanques de acero y tuberías conforme a la Regla 808.A y B;
 3. La responsabilidad financiera en virtud de la Parte X de este Reglamento; y
 4. Detección de escape según la Regla 831 y la Regla 832.

- E. Todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS nuevos deben asegurarse de que el instalador certifica en el formulario que los métodos utilizados para instalar los tanques y tuberías cumplen con los requisitos de la Regla 808.D.
- F. Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS existentes que estén en cumplimiento antes de la fecha de vigencia de este Reglamento, conservarán su número de identificación como se había asignado. Para mantener su registro, estos Sistemas de TAS existentes en cumplimiento deben solicitar una Renovación de Permiso de Operación de acuerdo con la fecha de vencimiento de su Permiso de Operación; siguiendo las disposiciones a estos efectos en la Regla 811. Cuando se demuestre conformidad con los requisitos de renovación, la Junta emitirá el Permiso de Operación con el número de identificación que siempre utilizó dicho Sistema.
- G. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS existentes en incumplimiento a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deben solicitar a la Junta una Renovación de Permiso de Operación, pagar la multa correspondiente y demostrar el cumplimiento de los requisitos para este sistema según requerido en la Regla 811, proporcionando evidencia de cumplimiento con la Regla 946. En el caso de que el Sistema de TAS existente en incumplimiento no puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento, los dueños y operadores de estos sistemas deben solicitar un Permiso de Cierre y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. En el caso de que el Sistema de TAS en incumplimiento pueda demostrar cumplimiento con los requisitos de renovación, la Junta emitirá el Permiso de Operación con el número de identificación que siempre utilizó este Sistema.
- H. Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS existentes no registrados antes de la fecha de vigencia de este Reglamento, aplicarán a la Junta para una Renovación de Permiso de Operación, pagar la multa correspondiente y demostrar el cumplimiento de los requisitos para estos sistemas según requerido en la Regla 811, proporcionando evidencia de cumplimiento con la Regla 946. Si el Sistema de TAS existente no registrado no puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento; los dueños y operadores de estos sistemas deben solicitar un Permiso de Cierre y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. Si el Sistema de TAS existente no registrado puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de renovación, la Junta emitirá el Permiso de Operación con el número de identificación asignado que muestra el año en que el Sistema de TAS fue registrado oficialmente.

- I. Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS abandonados antes de la fecha de vigencia de este Reglamento deben solicitar a la Junta una Renovación del Permiso de Operación, pagar la multa correspondiente y demostrar el cumplimiento de los requisitos para estos sistemas según requerido en la Regla 813, proporcionando evidencia de cumplimiento con la Regla 946.
- J. Si el Sistema de TAS abandonado no puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento, los dueños y operadores de estos sistemas deben solicitar un Permiso de Cierre y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. Si el Sistema de TAS abandonado puede demostrar cumplimiento con los requisitos de renovación, la Junta emitirá el Permiso de Operación asignando un número de identificación que muestre el año en que el Sistema de TAS fue registrado oficialmente.

REGLA 858. REGISTRO DE SISTEMAS DE TAS ABANDONADOS

- A. El dueño y operador de Sistemas de TAS abandonados que deseen continuar con la operación del mismo, solicitará un Permiso de Operación a la Junta y demostrará que el sistema cumple con todos los requisitos de la Junta para que este sistema pueda operar. Si no se demuestra que cumple con todos los requisitos o si el dueño y operador no quiere mantener el funcionamiento de este sistema, debe solicitar un Permiso de Cierre siguiendo los requisitos para este propósito en la Regla 811 de este Reglamento. Cuando se demuestre el cumplimiento con los requisitos del Permiso de Operación o del Permiso de Cierre, la Junta emitirá el Permiso, según corresponda, asignando un número de identificación al Sistema que muestre el año en que el Sistema de TAS fue oficialmente registrado. Si el Sistema de TAS abandonado forma parte de un Sistema de TAS existente, la Junta emitirá el Permiso, según corresponda, asignando el mismo número de identificación que utilizó el Sistema de TAS existente.

REGLA 859. REGISTRO DE SISTEMAS PREVIAMENTE DIFERIDOS

- A. El dueño y operador de Sistemas de TAS previamente diferidos que deseen continuar con su funcionamiento, debe solicitar un Permiso de Operación a la Junta y demostrar que el Sistema cumple con todos los requisitos por la Junta para que dicho sistema pueda operar. La falta de demostrar y cumplir con todos los requisitos o el dueño y operador no quiere mantener el funcionamiento de este Sistema, debe solicitar un Permiso de Cierre siguiendo los requisitos para este propósito en la Regla 811 de este Reglamento. Cuando se demuestre el cumplimiento con los requisitos del Permiso de Operación

o Permiso de Cierre, la Junta emitirá el Permiso, según corresponda, asignando un número de identificación al Sistema que muestre el año en que el Sistema de TAS fue oficialmente registrado.

REGLA 860. RESPONSABILIDAD DE REGISTRO

1. Es responsabilidad del dueño y operador del Sistema de TAS notificar la existencia del mismo a la Junta y obtener el correspondiente Permiso. Cuando la Junta no pueda determinar quién es el dueño de un Sistema de TAS o este asunto se encuentra en disputa legal, será responsabilidad del dueño del terreno donde ubica físicamente el Sistema de TAS obtener el correspondiente Permiso para todos los Sistemas de TAS localizados en su instalación.

REGLA 861. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TAS

- A. Los Sistemas de TAS existentes antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento conservarán su número de identificación como se había asignado antes de la fecha de vigencia de este Reglamento. Para los Sistemas de TAS nuevos o Sistemas de TAS abandonados que no formen parte de un Sistema de TAS existente después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la Junta emitirá un Permiso, en el que se asigna un número de identificación. Este número de identificación se utilizará en todas las solicitudes de permisos, modificaciones de permisos y todas las comunicaciones escritas u orales relativas a la instalación.

REGLA 862. CAMBIOS EN LOS DATOS DE LA INSTALACIÓN

- A. El dueño u operador de un TAS deberá notificar a la Junta mediante un formulario de Modificación de Permiso adoptado por la Junta, sobre cualquier cambio de dueño u operador de una instalación dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se firma el contrato de compraventa o arrendamiento. En caso de que ocurra un cambio en la titularidad de la instalación, se deberá presentar ante la Junta evidencia de dicha transferencia como parte de los documentos a incluirse junto con la Solicitud de Modificación de Permiso.
- B. La Junta emitirá al nuevo dueño u operador de la instalación un nuevo Permiso el cual incluirá las modificaciones correspondientes.
- C. Toda modificación (mayor o menor) a un Permiso, relacionados al uso y operación del Sistema de TAS, requerirá la presentación de una Solicitud de Modificación de Permiso de Operación, dentro de un término de treinta (30) días previo a realizar dichos cambios.

PARTE X - RESPONSABILIDAD FINANCIERA

REGLA 863. RESPONSABILIDAD Y SUS EXENCIONES

- A. Esta Parte aplica a los dueños y operadores de todos los Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando sea provisto de otra manera en esta Regla.
- B. Si el dueño y el operador de un Sistema de TAS que almacena petróleo son diferentes personas, sólo se le requerirá a una persona el demostrar responsabilidad financiera. Sin embargo, ambas partes son legalmente responsables en caso de la eventualidad de incumplimiento.
- C. Las entidades gubernamentales estatales y federales cuyos activos y pasivos (*liabilities*) sean los activos y los pasivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América están exentos de los requisitos de esta Parte.
- D. Los requisitos de esta Parte no aplican a los dueños y operadores de cualquiera de los Sistemas de TAS descritos en la Regla 803.A.1.b.
- E. La información requerida en esta Parte se puede presentar utilizando los formatos aprobados por la EPA que cumplan con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los que sean adoptados por la Junta.

REGLA 864. FECHAS DE CUMPLIMIENTO

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan sustancias reguladas deberán cumplir con los requisitos de esta Parte al momento de entrar en vigor este Reglamento.

REGLA 865. CANTIDAD Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA REQUERIDA

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acciones correctivas y para compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad, ocasionados por escapes accidentales que surjan de la operación de los Sistemas de TAS en al menos las siguientes cantidades por ocurrencia:
 - 1. Para los dueños u operadores de Sistemas de TAS que manejan un promedio de más de 10,000 galones de petróleo por mes; basado en el rendimiento anual por año calendario anterior: \$1 millón.
 - 2. Para todos los otros dueños u operadores de Sistemas de TAS: \$500,000.

- B. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acciones correctivas y para compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales que se susciten de la operación de Sistema de TAS que almacenan petróleo o sus derivados en por lo menos las siguientes cantidades totales anuales:
1. Para los dueños u operadores de 1 a 100 tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados, \$1.0 millón; y
 2. Para los dueños u operadores de 101 o más tanques soterrados que almacenen petróleo o sus derivados: \$2.0 millones.
- C. Si un dueño y operador utilizan mecanismos separados o combinaciones separadas de mecanismos, para demostrar responsabilidad financiera sobre diferentes Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados, la cantidad total anual requerida estará basada en el número de tanques cubiertos por cada uno de los mecanismos por separado o por la combinación de estos.
- D. Si un dueño y operador utiliza mecanismos separados o combinaciones separadas de estos para demostrar responsabilidad financiera debe:
1. Tomar acción correctiva;
 2. Compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales repentinos; o
 3. Compensar a terceras partes por daños corporales y a la propiedad, ocasionados por escapes accidentales repentinos, la cantidad de seguridad provista por cada mecanismo o combinación de mecanismos deberá ser la cantidad total especificada en esta Regla.
- E. Los dueños y operadores deberán revisar la cantidad total de seguridad que su póliza provee siempre que vayan a adquirir o instalar tanques soterrados adicionales para almacenar petróleo o sus derivados.
- F. Las cantidades de cubierta de responsabilidad financiera requeridas por incidente y totales anuales no limitan en ninguna manera la responsabilidad personal del dueño y operador.
- G. Las cantidades de seguro requeridas en esta Regla excluyen los costos legales de defensa.

REGLA 866. MECANISMOS PERMITIDOS Y COMBINACIONES DE MECANISMOS

- A. El dueño y operador, pueden utilizar una o cualquier combinación de los mecanismos en esta Regla para demostrar responsabilidad financiera para uno (1) o más tanques de almacenamiento soterrados.
- B. Un dueño y operador pueden utilizar una garantía o fianza (*surety bond*) para establecer responsabilidad financiera sólo si cumple con la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Un dueño y operador podrán utilizar un seguro propio (*self-insurance*) en combinación con una garantía, sólo si, para el propósito de los requisitos de la prueba financiera bajo esta Parte, los documentos financieros del dueño y operador no están consolidados con los documentos financieros del garante.

REGLA 867. PRUEBA FINANCIERA DE SEGURIDAD PROPIA

- A. Un dueño y operador pueden satisfacer los requisitos de la Regla 865 presentando la evidencia financiera, basándose en los estados financieros de los últimos tres (3) años contables. Para pasar la prueba financiera de auto-seguro, el dueño u operador y/o el garante deben cumplir con los criterios del inciso (B) o (C) de esta Regla.
- B. Estados financieros:
 - 1. Los estados financieros presentados por el dueño y operador y/o el garante, deberán demostrar un valor neto tangible de por lo menos diez (10) veces.
 - 2. El total de la suma de la cantidad aplicable requerida por esta Parte, basada en el número de tanques de almacenamiento soterrados para los cuales una prueba financiera es utilizada para demostrar responsabilidad financiera a la EPA o a la Junta bajo esta Parte.
 - 3. La suma de los estimados del costo de la acción correctiva, los estimados actuales del costo de cierre y de actividades posteriores al cierre y la cantidad de cubierta por responsabilidad para la cual una prueba financiera es utilizada para demostrar responsabilidad financiera a la EPA conforme con el 40 CFR Partes 264.101, 264.143, 264.145, 265.143, 265.145, 264.147 y 265.147 o a la Junta.
 - 4. La suma de las estimaciones actuales de costos de taponamiento y abandono para las cuales se usa una prueba financiera para demostrar responsabilidad financiera a la EPA bajo 40 CFR 144.63 o la Junta.
 - 5. El dueño u operador, y/o el garante, debe tener un patrimonio neto tangible de al menos \$10 millones.

6. El dueño y el operador deben tener una carta firmada por el director de finanzas enunciada como se especifica en el inciso (D) de esta Regla.
- C. El dueño y operador deberá, someter anualmente ante la Junta copia de lo siguiente:
1. Los estados financieros presentados anualmente con la Comisión de Valores de Estados Unidos, la Administración de Información de Energía o el Servicio de Utilidades Rurales; o
 2. Lo que anualmente se informa a *Dun y Bradstreet*, y *Dun y Bradstreet* deben haber asignado a la firma una calificación de fortaleza financiera de 4A o 5A.
 3. Los estados financieros de fin de año de la firma, si son auditados independientemente, no pueden incluir la opinión de un auditor adverso, una negación de opinión o una calificación de "continuidad".
- D. El dueño u operador, y/o el garante:
1. El dueño u operador deberá reunir los requisitos de la prueba financiera del 40 CFR 264.147 (f) (1) substituyendo las cantidades apropiadas especificadas en dicha Parte por la cantidad de la cubierta de responsabilidad cada vez que sea especificada en esta Regla.
 2. Los informes financieros de fin de año contable del dueño y operador y/o garante, deberán ser auditados por un contador público autorizado independiente y deberán estar acompañados por el informe del contador público autorizado que realizó la auditoría.
 3. Los informes financieros de fin de año contable de la compañía no podrán incluir opinión adversa del auditor, un relevo de responsabilidad o una reserva sobre la continuidad del negocio.
 4. El dueño y operador deberá presentar una carta firmada por el director de finanzas, redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 5. Si los informes financieros del dueño y operador no son presentados anualmente con la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos, la Administración de Información sobre la Energía o el Servicio de Electrificación Rural, el dueño y operador y/o garante, deberán obtener un informe especial realizado por un contador público autorizado independiente que establezca lo siguiente:
 - a. Dicho contador ha comparado los datos suministrados en la carta del director de finanzas de la empresa, en la cual se especifica que los mismos fueron derivados del estado financiero de fin de año contable más reciente del dueño u operador, con las sumas que aparecen en dicho estado financiero; y
 - b. En conexión con esta comparación, no surgió asunto alguno que le hiciera creer que los datos especificados en la carta aludida debieran ser ajustados.

- E. Para demostrar que se reúnen los requisitos de la prueba financiera de esta Regla, el director de finanzas del dueño y operador deberá firmar dentro de un plazo de ciento veinte (120) días del cierre de cada año contable, definido como el período de doce (12) meses para el cual fueron preparados los informes financieros, utilizados para respaldar la prueba financiera, una carta redactada exactamente de la siguiente manera, excepto que las instrucciones entre paréntesis se sustituirán por la información pertinente y se suprimirán los corchetes:

Carta del Director de Finanzas.

Soy el director de finanzas de [indicar: nombre y dirección del dueño u operador, o garante]. Esta carta es en apoyo del uso de [insertar: " la prueba financiera de auto-seguro " y/o "garantía"] para demostrar la responsabilidad financiera de [insertar: "tomar acciones correctivas " y/o "compensar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad"] causado por [insertar: "escapes accidentales repentinos" o

"Escapes no repentinos accidentales " o "escapes accidentales "] en la cantidad de al menos [indicar: monto en dólares] por ocurrencia y [indicar: monto en dólares] agregados anuales derivados de la operación de un(os) tanque(s) de almacenamiento soterrado(s).

Los tanques de almacenamiento soterrados en las siguientes instalaciones están asegurados mediante esta prueba financiera o una prueba financiera en virtud de un programa estatal autorizado mediante [indicar: "dueño u operador" y/o "garante"]: [Enumerar para cada instalación: nombre y la dirección de la instalación donde se encuentran los tanques asegurados por esta prueba financiera y si los tanques están asegurados por esta prueba financiera o un examen financiero bajo un programa estatal aprobado bajo el 40 CFR, Parte 281. Si mecanismos separados o combinaciones de mecanismos se utilizan para asegurar cualquiera de los tanques en esta instalación, enumera cada tanque asegurado por esta prueba financiera o un examen financiero bajo un programa estatal autorizado bajo el 40 CFR, Parte 281 por el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de conformidad con el 40 CFR 280.22 o los requisitos correspondientes del Estado.]

A [insertar: " prueba financiera " y/o " garantía "] también se utiliza por [indicar: " dueño u operador "o" garante"] para demostrar la evidencia de responsabilidad financiera en las siguientes cantidades bajo otras regulaciones de la EPA o programas estatales autorizados por la EPA bajo el 40 CFR Partes 271 y 145:

REGULACIONES DE LA EPA	CANTIDAD
Cierre (§§ 264.143 y 265.143)	\$

Cuidado post-cierre (§§ 264.145 y 265.145).	\$
Cobertura de responsabilidad (§§ 264.147 y 265.147)	\$
Acción correctiva (§ 264.101(b))	\$
Cierre y Abandono (§ 144.63)	\$
Cierre	\$
Cuidado post-cierre	\$
Cobertura de responsabilidad	\$
Acción correctiva	\$
Cierre y Abandono	\$
Total	\$

Este [insertar: "dueño u operador" o "garante"] no ha recibido una opinión adversa, una renuncia de opinión o una calificación de "preocupación continua" de un auditor independiente sobre sus estados financieros para el último año fiscal completo.

[Complete la información para la alternativa I si se están usando los criterios del inciso (b) del § 280.95 para demostrar cumplimiento con los requisitos de la prueba financiera. Complete la información para la Alternativa II si los criterios del inciso (c) del § 280.95 están siendo usados para demostrar cumplimiento con los requisitos de la prueba financiera.]

ALTERNATIVA I

1. La cuantía de la cobertura agregada anual del TAS se garantiza mediante una prueba financiera y/o garantía	\$
2. Cantidad de la acción correctiva, costos de cierre y cuidado post-cierre, cobertura de responsabilidad y costos de taponamiento y abandono cubiertos por una prueba financiera y/o garantía	\$
3. Suma de las líneas 1 y 2	\$
4. Activos tangibles totales	\$
5. Total del pasivo [si alguna parte del monto reportado en la línea 3 está incluida en el pasivo total, usted puede deducir esa cantidad de esta línea y agregar esa cantidad a la línea 6]	\$
6. Patrimonio neto tangible [sustraer la línea 5 de la línea 4]	\$

7. ¿Es la línea 6 por lo menos \$10 millones?	Si ☐	No ☐
8. ¿Está la línea 6 al menos 10 veces la línea 3?	\$	
9. ¿Se han presentado estados financieros para el último año fiscal a la Comisión de Bolsa y Valores?	\$	
10. ¿Se han presentado los estados financieros para el último año fiscal con la Administración de Información de Energía?	\$	
11. ¿Se han presentado los estados financieros para el último año fiscal al Servicio de Utilidades Rurales?	\$	
12. ¿Se ha proporcionado información financiera a <i>Dun y Bradstreet</i> , y <i>Dun y Bradstreet</i> han proporcionado una calificación de fortaleza financiera de 4A o 5A? [Respuesta "Sí" si ambos criterios han sido cumplidos.]	\$	

ALTERNATIVA II

1. La cuantía de la cobertura agregada anual del TAS se garantiza mediante una prueba financiera y/o garantía	\$	
2. Cantidad de la acción correctiva, costos de cierre y cuidado post-cierre, cobertura de responsabilidad y costos de taponamiento y abandono cubiertos por una prueba financiera y/o garantía	\$	
3. Suma de las líneas 1 y 2	\$	
4. Activos tangibles totales	\$	
5. Total del pasivo [si alguna parte del monto reportado en la línea 3 está incluida en el pasivo total, usted puede deducir esa cantidad de esta línea y agregar esa cantidad a la línea 6]	\$	
6. Patrimonio neto tangible [sustraer la línea 5 de la línea 4]	\$	
7. El total de activos en los Estados Unidos [sólo se requiere si menos del 90 por ciento de los activos se encuentran en los EE.UU.]	\$	
8. ¿Es la línea 6 por lo menos \$ 10 millones?	Si ☐	No ☐
9. ¿Es la línea 6 al menos 6 veces la línea 3?	Si ☐	No ☐
10. ¿Al menos el 90% de los activos se encuentran en los Estados Unidos? [Si "No", complete la línea 11.]	\$	
11. ¿Es la línea 7 al menos 6 veces la línea 3?	\$	
[Llene las líneas 12-15 o 16-18:]	\$	
12. Activos corrientes	\$	
13. Pasivo corriente	\$	
14. Capital de trabajo neto [sustraer la línea 13 de la línea 12]	\$	
15. ¿Es la línea 14 al menos 6 veces la línea 3?	\$	

16. Calificación de bono actual de la emisión de bonos más reciente	\$
17. Nombre del servicio de calificación	\$
18. Fecha de vencimiento del bono	\$
19. ¿Se han presentado estados financieros para el último año fiscal ante la SEC, la Administración de Información de Energía o el Servicio de Utilidades Rurales?	\$

[Si la respuesta es " No ", por favor adjunte un informe de un contador público certificado independiente que certifique que no hay diferencias significativas entre los datos según lo reportado en las líneas 4-18 arriba y los estados financieros para el último año fiscal]

[Para la Alternativa I y la Alternativa II, complete la certificación con esta declaración.]

Por la presente certifico que la redacción de esta carta es idéntica a la redacción especificada en el 40 CFR 280.95 (d) ya que dichas regulaciones se constituyeron en la fecha que se muestra inmediatamente abajo.

[Firma]

[Nombre]

[Titulo]

[Fecha]

- F. Si el dueño y operador que utiliza la prueba para proveer responsabilidad financiera encuentra que él ya no cumple con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, el dueño y operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los ciento cincuenta (150) días previos a que finalice el año para el cual los informes financieros han sido preparados.
- G. El Presidente de la Junta puede requerirle al dueño y operador informes de la condición financiera en cualquier momento que lo considere pertinente. Si el Presidente de la Junta encuentra en base a tales informes u otra información que el dueño u operador y/o fiador ya no satisface los requisitos de la prueba financiera establecidos en esta Parte, el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los treinta (30) días luego que se notifique por correo certificado de tal hallazgo.
- H. Si el dueño y operador no logra obtener una seguridad alterna dentro de los ciento cincuenta (150) días de haberse hallado que él o ella ya no cumple con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, o dentro de los treinta (30) días subsiguientes a que el Presidente de la Junta le notificara que él o ella ya no satisface los requisitos de la prueba financiera, el dueño u operador deberá notificar al Presidente de la Junta de tal fallo dentro de un término de diez (10) días.

REGLA 868. GARANTÍA CORPORATIVA

- A. Un dueño y operador podrá satisfacer los requisitos de esta Parte obteniendo una garantía que satisfaga las condiciones de esta Regla. El fiador deberá ser:
1. Una empresa que:
 - a. Posea un interés predominante en el dueño u operador; o
 - b. Esté controlada por una compañía matriz común, la cual posea valores que le confieran un interés predominante en el dueño u operador.
 2. Una firma comprometida en una relación de negocios substancial con el dueño u operador y la cual emite la garantía corporativa como un acto concomitante a esa relación de negocio.
- B. Dentro de ciento veinte (120) días del cierre de cada año fiscal para el cual se prepara el informe, el fiador deberá demostrar que satisface los criterios de la prueba financiera de la Regla 867, basándose en los informes financieros de fin de año para el año contable más reciente, completando la carta del director de finanzas descrita en la Regla 867.D y deberá enviar ésta al dueño u operador. Si el fiador no puede satisfacer los requisitos de la prueba financiera al cierre de cualquier año fiscal para el cual se prepara un informe, dentro de ciento veinte (120) días del cierre de cada año fiscal deberá enviar por correo certificado, antes de la cancelación o la no renovación de la garantía, un aviso al dueño u operador. Si el Presidente de la Junta notifica al fiador de que ya no satisface los requisitos de la prueba financiera de la Regla 867.B o C y D, el fiador deberá notificar al dueño u operador dentro de los diez (10) días del recibo de dicha notificación de la Junta. En ambos casos, la garantía corporativa no terminará hasta pasado un plazo de ciento veinte (120) días a partir de que el dueño u operador reciba la notificación, según evidencie el acuse de recibo. El dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna.
- C. La garantía deberá estar redactada de la siguiente manera, excepto las instrucciones en los corchetes para ser llenados con la información relevante y los corchetes eliminados:

Garantía

Garantía hizo esto [fecha] por [nombre de la entidad garante], una entidad comercial organizada bajo las leyes del estado de [nombre del estado], en la presente se hace referencia como garante, a [la

agencia implementadora estatal] y a cualquiera y todas las terceras partes y obligados, en nombre de [dueño u operador] de [dirección comercial].

Consideraciones.

1. El garante cumple o excede los criterios de prueba financiera de la Regla 867 (b) o (c) y (d) y acepta cumplir con los requisitos para los garantes como se especifica en la Regla 868 (b).
2. [El dueño u operador] posee u opera el tanque de almacenamiento soterrado cubierto por esta garantía: [Indique el número de tanques en cada instalación y el (los) nombre (s) y dirección de la (s) instalación(es) donde los tanques se encuentran. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cada instalación, por cada tanque cubierto por este instrumento, anote el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de conformidad con el 40 CFR 280.22 o el requisito estatal correspondiente y el nombre y dirección de la instalación.] Esta garantía cumple con los requisitos de la Regla 810 para asegurar el financiamiento de [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por "repentinos escapes accidentales o escapes accidentales"; si la cobertura es diferente para diferentes tanques o ubicaciones, indique el tipo de cobertura aplicable a cada tanque o ubicación] que surjan de operar el (los) tanque(s) de almacenamiento subterráneo identificado(s) por la cantidad de [insertar cantidad en dólares] agregado anual.
3. [Insértese la frase apropiada: "En nombre de nuestra subsidiaria" (si el garante es la empresa matriz del dueño u operador); "En nombre de nuestro afiliado" (si el garante es una empresa relacionada del dueño u operador); o "Incidente de nuestra relación comercial con" (si el garante proporciona la garantía como un incidente a una relación comercial sustancial con el dueño u operador)] [dueño u operador], garantías del garante a [agencia de implementación] y a cualquiera y todas las terceras partes que:

En el caso de que [el dueño u operador] no proporcione una cubierta alterna dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de un aviso de cancelación de esta garantía y el [Director del organismo de ejecución] haya determinado o sospeche que se ha producido un escape en un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por esta garantía, el fiador, de acuerdo con las instrucciones del [Director], financiará un Fideicomiso reserva de conformidad con las disposiciones de la Regla 878, en una cantidad que no exceda los límites de cobertura especificados anteriormente.

En caso de que el [Director] determine que [el dueño u operador] no ha llevado a cabo la acción correctiva para los escapes derivados de la operación del (de los) tanque (s) identificado (s) de acuerdo con la Parte VI de este Reglamento, por instrucciones escritas del [Director] financiará un fideicomiso de reserva de conformidad con las disposiciones de la Regla 878, en una cantidad que no exceda los límites de cobertura especificados anteriormente.

Si [dueño u operador] no cumple con una sentencia o adjudicación basada en una determinación de responsabilidad por lesiones corporales o daños materiales a terceros causados por ["repentino" y/o "no repentino"] escapes accidentales derivadas de la operación del/los tanque(s) identificado (s) anteriormente o no pague una cantidad acordada en el arreglo de una reclamación que surja o se alegue como consecuencia de dicha lesión o daño, el garante(s) de acuerdo a las instrucciones del [Director], financiará un Fideicomiso de conformidad con lo dispuesto en la Regla 878, para satisfacer tal(es) fallo (s), adjudicación(es) o acuerdo (s) de liquidación hasta los límites de cobertura especificados anteriormente.

4. El garante acepta que si, al final de cualquier año fiscal antes de la cancelación de esta garantía, el garante no cumple con los criterios de comprobación financiera de la Regla 867 (b) o (c) y (d), el garante enviará dentro de los ciento veinte (120) días de dicho incumplimiento, por correo certificado, aviso al [dueño u operador]. La garantía finalizará ciento veinte (120) días a partir de la fecha de recibida la notificación por [dueño u operador], como lo demuestra el recibo de regreso.
5. El garante se compromete a notificar a [dueño u operador] por correo certificado de un procedimiento voluntario o involuntario bajo el Título 11 (Quiebra), Código de los Estados Unidos, dentro de los diez (10) días posteriores al inicio del procedimiento.
6. El garante acepta permanecer obligado bajo esta garantía a pesar de cualquier modificación o alteración de cualquier obligación de [dueño u operador] de conformidad con este Reglamento.
7. El garante acepta permanecer obligado en virtud de esta garantía mientras el [dueño u operador] cumpla con los requisitos de responsabilidad financiera aplicables en la Parte IX de este Reglamento, Parte IX para los tanques identificados anteriormente, excepto que el garante puede cancelar esta garantía enviando una notificación por correo certificado a [dueño u operador], para que dicha cancelación entre en vigor no más de ciento veinte (120) días después de recibir dicha notificación por el [dueño u operador], como lo demuestra el acuse de recibo.
8. La obligación del garante no se aplica a cualquiera de los siguientes:

- a. Cualquier obligación de [insertar dueño u operador] bajo una compensación de trabajadores, beneficios por incapacidad, o ley de compensación por desempleo u otra ley similar;
- b. Lesiones corporales a un empleado de [insertar dueño u operador] que surjan de, y en el curso de, empleo por [insertar dueño u operador];
- c. Lesiones corporales o daños materiales derivados de la propiedad, mantenimiento, uso o encomienda a terceros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;
- d. Daños materiales a cualquier propiedad, alquilada, cargada a, en el cuidado, custodia control de u ocupada por [insertar dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape de un tanque de almacenamiento soterrado de petróleo;
- e. Daños corporales o daños materiales por los cuales [insertar dueño u operador] está obligado a pagar daños y perjuicios en virtud de la asunción de responsabilidad en un contrato o acuerdo que no sea un contrato o acuerdo celebrado para cumplir con los requisitos de la Regla 865.
- f. (9) El garante renuncia expresamente a la notificación de aceptación de esta [la agencia de ejecución], por cualquiera o todos los terceros, o por [dueño u operador].

Por la presente certifico que la redacción de esta garantía es idéntica a la redacción especificada en la Regla 868 (c) ya que dichas regulaciones fueron constituidas en la fecha de vigencia mostrada inmediatamente abajo.

Fecha efectiva:

[Nombre del garante]

[Firma autorizada del garante]

[Nombre de la persona firmando]

[Título de la persona firmante]

Firma del testigo o notario:

- F. Un dueño u operador que utiliza una garantía para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá establecer un fondo de fideicomiso alternativo cuando obtiene la garantía. Bajo los términos de la garantía, todas las cantidades pagadas por el garante bajo la garantía deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso alternativo en conformidad con las instrucciones del Presidente de la Junta bajo la Regla 878. Este fondo de fideicomiso alternativo deberá satisfacer los requisitos especificados en la Regla 873.

REGLA 869. CUBIERTA POR PÓLIZA DE SEGURO Y POR UN GRUPO DE RETENCIÓN DE RIESGOS

- A. Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una póliza de seguro contra riesgos de un asegurador cualificado o un grupo corporativo que ofrezca servicios de retención de riesgos (*risk retention group*) en conformidad con los requisitos de esta Regla. Esta póliza de seguro deberá ser una póliza de seguro separada o un endoso a una póliza de seguro existente.
- B. Cada póliza de seguro deberá ser enmendada con un endoso o evidenciado por un certificado de seguro; estos deberán ser redactados de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1. Endoso.

Nombre: [nombre de cada lugar cubierto]

Dirección: [dirección de cada lugar cubierto]

Número de Póliza:

Período de Cobertura: [período de Póliza actual]

Dirección del [Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]:

Nombre del Asegurado:

Dirección del Asegurado:

- a. Este endoso certifica que la póliza a la que se adjunta el endoso provee un seguro de responsabilidad que cubre los siguientes tanques de almacenamiento soterrados:

[Indique el número de tanques en cada instalación y el (los) nombre (s) y dirección (es) de la (s) instalación (es) donde se encuentran los tanques. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cada instalación, para cada tanque cubierto por este instrumento, anote el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de acuerdo con la Regla 810 o el requisito estatal correspondiente y el nombre y dirección de la instalación.] para [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por" ya sea "escapes accidentales repentinos" o "escapes no repentinos accidentales" o "escapes accidentales"; de acuerdo con y sujeto a los límites de responsabilidad, exclusiones, condiciones y otros términos de la póliza; si la cobertura es diferente para diferentes tanques o ubicaciones, indique el tipo de cobertura aplicable a cada tanque o ubicación] que surjan de la operación de los tanques de almacenamiento soterrados identificados anteriormente.

Los límites de responsabilidad son [indicar el importe en dólares de los límites de "cada ocurrencia" y "agregado anual" del pasivo del Asegurador o del Grupo; si el monto de cobertura es diferente para diferentes tipos de cobertura o para diferentes tanques de almacenamiento soterrados, indique la cantidad de cobertura para cada tipo de cobertura y/o para cada tanque de almacenamiento soterrado o ubicación], excluyendo los costos legales de defensa que están sujetos a un límite separado bajo la póliza. Esta cobertura se proporciona bajo [número de póliza]. La fecha efectiva de dicha póliza es [fecha].

- b. El seguro otorgado con respecto a tales ocurrencias está sujeto a todos los términos y condiciones de la póliza; siempre que, se modifiquen las disposiciones incompatibles con los incisos (i) a (v) de este inciso para ajustarse a las subsecciones (i) a (v);
- i. La quiebra o la insolvencia del asegurado no eximirán al ["Asegurador" o "Grupo"] de sus obligaciones bajo la póliza a la que se adjunta este endoso.
 - ii. El ["Asegurador" o "Grupo"] es responsable del pago de los importes dentro de cualquier deducible aplicable a la póliza al proveedor de la acción correctiva o de un tercero dañado, con un derecho de reembolso por el asegurado por cualquier pago realizado por el ["Asegurador" o "Grupo"]. Esta disposición no se aplica con respecto a ese monto de cualquier deducible para el cual la cobertura se demuestre bajo otro mecanismo o combinación de mecanismos como se especifica en la Regla 867 a la Regla 872.

- iii. Siempre que lo solicite [el Director de un organismo de ejecución], el ["Asegurador" o "Grupo"] se compromete a proporcionar [al Director] un original duplicado firmado de la póliza y todos los endosos.
- iv. La cancelación o cualquier otra terminación del seguro por el ["Asegurador" o "Grupo"], excepto por el no pago de la prima o por una declaración falsa por parte del asegurado, será efectiva sólo mediante notificación por escrito y solamente después del vencimiento de sesenta (60) días luego de que una copia del aviso por escrito es recibida por el asegurado. La cancelación por falta de pago de la prima o declaración falsa por parte del asegurado será efectiva sólo por aviso escrito y sólo después de la expiración de un mínimo de diez (10) días después de que el asegurado reciba una copia de dicha notificación por escrito.

[Insertar para las políticas de reclamaciones:

El seguro cubre los reclamos cubiertos por la póliza que se reportan al ["Asegurador" o "Grupo"] dentro de los seis (6) meses de la fecha efectiva de cancelación o no renovación de la póliza, excepto cuando la póliza nueva o renovada tenga el mismo efecto retroactivo, fecha o una fecha retroactiva anterior a la de la póliza anterior, y que surjan de cualquier evento cubierto que comience después de la fecha retroactiva de la póliza, si corresponde, y antes de dicha fecha de renovación o terminación de la póliza. Los reclamos reportados durante este periodo de reportes extendido están sujetos a los términos, condiciones, límites, incluyendo límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza.

Por la presente certifico que la redacción de este instrumento es idéntica al texto de la Regla 869 (b) (1) y que el ["Asegurador" o "Grupo"] está ["autorizado para tramitar la actividad de seguro o elegible para proporcionar seguro como exceso o excedente de líneas aseguradoras en uno o más estados "].

[Firma del representante autorizado del Asegurador o del Grupo de Retención de Riesgos]

[Nombre de la persona que firma]

[Título de la persona firmante], Representante Autorizado de [nombre del Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]

[Dirección del Representante]

b. Certificado de seguro

Nombre: [nombre de cada lugar cubierto]

Dirección: [dirección de cada lugar cubierto]
Número de póliza:
Endoso (si corresponde)
Período de cobertura: [período de póliza actual]
Dirección del [Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]:
Nombre de [Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]:
Dirección del [Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]:
Nombre del Asegurado:
Dirección del Asegurado

2. Certificación:

- a. [Nombre del Asegurador o Grupo de Retención de Riesgo], [el "Asegurador" o "Grupo"], como se identificó anteriormente, certifica que ha emitido un seguro de responsabilidad que cubre los siguientes tanques de almacenamiento soterrados:

[Indique el número de tanques en cada instalación y el (los) nombre (s) y dirección (es) de la (s) instalación (es) donde se encuentran los tanques. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cada instalación, en cada tanque cubierto por este instrumento, anote el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de acuerdo con la Regla 810 o el requisito estatal correspondiente y el nombre y dirección de la instalación.] para [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por" ya sea "escapes accidentales repentinos" o "escapes no repentinos accidentales" o "escapes accidentales"; de acuerdo con

y sujeto a los límites de responsabilidad, exclusiones, condiciones y otros términos de la póliza; si la cobertura es diferente para diferentes tanques o ubicaciones, indique el tipo de cobertura aplicable a cada tanque o ubicación] que surjan de la operación de los tanques de almacenamiento soterrados identificados anteriormente.

Los límites de responsabilidad son [insertar el monto en dólares de los límites "cada incidente" y "agregado anual" de la responsabilidad del Asegurador o del Grupo; si el monto de cobertura es diferente para diferentes tipos de cobertura o para diferentes tanques de almacenamiento soterrados, indique la cantidad de cobertura para cada tipo de cobertura y/o para cada tanque de almacenamiento soterrado o ubicación], excepto los costos legales de defensa, que están sujetos a un límite separado bajo la póliza. Esta cobertura se proporciona bajo [número de póliza]. La fecha efectiva de dicha póliza es [fecha].

- b. El ["Asegurador" o "Grupo"] certifica además lo siguiente con respecto al seguro descrito en el inciso 1:
 - i. La quiebra o la insolvencia del asegurado no liberará al ["Asegurador" o "Grupo"] de sus obligaciones bajo la póliza a la cual se aplica este certificado.
 - ii. El ["Asegurador" o "Grupo"] es responsable del pago de importes dentro de cualquier deducible aplicable a la póliza al proveedor de la acción correctiva o de un tercero dañado, con derecho de reembolso por el asegurado para cualquier pago realizado por el ["Asegurador" o "Grupo"]. Esta disposición no se aplica con respecto a ese monto de cualquier deducible para el cual la cobertura se demuestre bajo otro mecanismo o combinación de mecanismos como se especifica en la Regla 867 a la Regla 872.
 - iii. Siempre que lo solicite [un Director de un organismo de ejecución], el ["Asegurador" o "Grupo"] se compromete a proporcionar [al Director] un original duplicado firmado de la póliza y todos los endosos.
 - iv. La cancelación o cualquier otra terminación del seguro por el ["Asegurador" o "Grupo"], excepto por el no pago de la prima o por una declaración falsa por parte del asegurado, será efectiva sólo mediante notificación por escrito y sólo después de la expiración de sesenta (60) días luego de que el asegurado reciba una copia de dicho aviso por escrito. La cancelación por falta de pago de la prima o declaración falsa por parte del asegurado será efectiva sólo por aviso escrito y sólo después de la expiración de un mínimo de diez (10) días luego de que el asegurado reciba una copia de dicha notificación por escrito.

[Insertar para las políticas de reclamaciones]:

El seguro cubre los reclamos cubiertos por la póliza que se reportan al ["Asegurador" o "Grupo"] dentro de los seis (6) meses de la fecha efectiva de cancelación o no renovación de la póliza, excepto cuando la póliza nueva o renovada tenga el mismo efecto retroactivo, fecha o una fecha retroactiva anterior a la de la póliza anterior, y que surjan de cualquier evento cubierto que comience después de la fecha retroactiva de la póliza, si aplica, y antes de dicha fecha de renovación o terminación. Los reclamos reportados durante este periodo de reportes extendido están sujetos a los términos, condiciones, límites, incluyendo límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza.

Certifico que la redacción de este instrumento es idéntica a la redacción en la Regla 869 (b) (2) y que el ["Asegurador" o "Grupo"] está ["licenciado para tramitar el negocio de seguros, o elegible para proveer seguro como excedente o excedente de líneas aseguradoras, en uno o más estados "].

[Firma del representante autorizado de la aseguradora]

[Escribe un nombre]

[Título], Representante Autorizado de [nombre del Asegurador o Grupo de Retención de Riesgos]

[Dirección del Representante]

- C. Cada póliza de seguros debe ser emitida por un asegurador o un grupo de retención de riesgos que, como mínimo, esté autorizado a realizar transacciones en el campo de los seguros o sea elegible para proveer seguros como un asegurador de líneas excedentes o sobrantes en uno o más estados.

REGLA 870. FIANZA (*SURETY BOND*)

- A. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una fianza conforme los requisitos de esta Regla. La compañía fiadora que emite el bono o fianza deberá estar entre aquellas enumeradas como fiadores aceptables en bonos federales más recientes emitidas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
- B. La fianza deberá estar redactada como sigue, excepto las instrucciones en los corchetes que deben ser llenados con la información relevante y borrar los corchetes:

Bono de Rendimiento

Fecha de fianza ejecutada:

Período de cobertura:

Principal: [nombre legal y dirección comercial del dueño u operador]

Tipo de organización: [insertar "persona", "empresa conjunta", "sociedad" o "corporación"]

Estado de incorporación (si aplica):

Fianza (s): [nombre (s) y dirección (es) de negocios]

Alcance de la cobertura: [Indique el número de tanques en cada instalación y el nombre y dirección de la (s) instalación (es) donde se encuentran los tanques. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cada instalación, en cada tanque cubierto por este instrumento, anote el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de acuerdo con la Regla 810 o el requisito estatal correspondiente y el nombre y dirección de la instalación. Enumerar la cobertura garantizada por el bono: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por" o "escapes accidentales repentinos" o "escapes accidentales no repentinos" o "escapes accidentales" surgiendo de la operación de un tanque de almacenamiento soterrado"].

Sumas penales de fianza:

Por ocurrencia \$

Agregado anual \$

Número de la fianza:

Conozca a todas las personas por estos presentes, que nosotros, el Principal y los Garantes, estamos firmemente obligados a [la agencia de implementación], en las sumas penales anteriores por el pago de las cuales nos obligamos, nuestros herederos, ejecutores, gerentes, sucesores y cesionarios conjunta y solidariamente; siempre que, en el caso de que el (los) Garante (s) sean corporaciones que actúen como co-fianzas, nosotros, los Garantes, nos obligamos solos y solidariamente sólo con el

propósito de permitir una acción o acciones conjuntas contra cualquiera de nosotros, y todos los demás fines, cada Garante se obliga, conjunta y solidariamente con el Principal para el pago de dichas sumas únicamente según lo establecido en el contrario del nombre de dicha Fianza, pero si no se indica ningún límite de responsabilidad, el límite de responsabilidad será el total del importe de las sumas penales.

Considerando que dicho Principal se requiere bajo el Subtítulo I de la Ley de Disposición de Desperdicios Sólidos, según enmendada, para proveer garantía financiera para [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "compensar a terceros por lesiones corporales y daños materiales causados por" o "escapes accidentales repentinos" o "escapes accidentales no repentinos" o "escapes accidentales "; si la cobertura es diferente para diferentes tanques o ubicaciones, indique el tipo de cobertura aplicable a cada tanque o ubicación] que surjan de operar los tanques de almacenamiento soterrados identificados anteriormente, y que dicho Principal establecerá un fondo fiduciario de reserva como se requiere cuando un fianza es utilizada para proporcionar dicha garantía financiera;

Ahora, por lo tanto, las condiciones de la obligación son tales que si el Principal fielmente ["adopta acciones correctivas, de conformidad con este Reglamento, la Parte VI y el Director de las instrucciones del organismo de ejecución estatal" y/o "por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por" ya sea "escapes accidentales repentinas" o "escapes accidentales no repentinas" o "escapes accidentales"] que surjan de operar el tanque o los tanques identificados anteriormente o si el Principal proveerá garantía financiera alterna, especificada en este Reglamento, Parte IX, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que el Principal reciba el aviso de cancelación del (de los) Garante(s), dicha obligación será nula y sin efecto; de lo contrario, permanecerá en pleno vigor y efecto.

Esta obligación no se aplica a ninguno de los siguientes:

1. Cualquier obligación de [insertar dueño u operador] en virtud de una indemnización de trabajadores, beneficios por incapacidad, o ley de compensación por desempleo u otra ley similar;
2. Lesiones corporales a un empleado de [insertar dueño u operador] que surjan de, y en el curso de empleo, de [insertar dueño u operador];
3. Lesiones corporales o daños materiales derivados de la propiedad, mantenimiento, uso o encomienda a terceros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;
4. Daños materiales a cualquier propiedad propia, alquilada, prestada, en cuidado, custodiada o en control u ocupado por [inserte dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape de un tanque de almacenamiento soterrado de petróleo;
5. Lesiones corporales o daños materiales para los cuales [insertar dueño u operador] está obligado a pagar daños y perjuicios en virtud de la asunción de responsabilidad en un

contrato o acuerdo que no sea un contrato o acuerdo celebrado para cumplir con los requisitos de la Regla 865.

El (los) Garante(s) sólo serán responsable de esta obligación de fianza cuando el Principal no haya cumplido con las condiciones descritas anteriormente.

Tras la notificación por [del Director del organismo de ejecución] de que el Principal no ha podido ["tomar acciones correctivas, de conformidad con este Reglamento, la Parte VI y las instrucciones del Director" y/o "indemnizar a terceros lesionados"] según garantizado por esta fianza el Garante llevará a cabo ["acciones correctivas de conformidad con este Reglamento y las instrucciones del Director" y/o "indemnización por responsabilidad de terceros"] o colocará fondos en una cantidad hasta la suma penal anual total en el fondo fiduciario de reserva según lo indicado por [el Gerente Regional o el Director] bajo la Regla 878.

Tras la notificación por [el Director] de que el Principal no ha proporcionado garantía financiera alterna dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el Principal recibe la notificación de cancelación de la(las) Garante(s) y que [el Director] ha determinado o sospecha que un escape ha ocurrido el (los) Garante(s) depositarán fondos en un monto que no exceda la suma penal anual agregada en el fondo fiduciario de reserva según las instrucciones por [el Director] bajo la Regla 878.

El (los) Garante (s) renuncia (n) a la notificación de enmiendas a las leyes, estatutos, reglas y reglamentos aplicables y acuerda que ninguna de dichas enmiendas aliviará de alguna manera su obligación sobre este vínculo.

La responsabilidad de los Garante no se verificará mediante el pago o sucesión de los pagos a que se refiere el presente Contrato, a menos que y hasta que dicho pago o pagos se incrementen en el agregado anual a la suma penal mostrada en la fianza, pero en ningún caso la obligación de (de los) Garante (s) en virtud de este documento excederá el monto de dicha suma penal anual agregada.

El (los) Garantes(s) podrán cancelar la fianza enviando un aviso de cancelación por correo certificado al Principal, siempre que, dicha cancelación no ocurra durante los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de recibo del aviso de cancelación por el Principal, evidenciado por el acuse de recibo.

El Principal puede terminar este vínculo enviando una notificación por escrito al/los Garantes(s).

En Testigo de los mismos, el Principal y el (los) Garante(s) han ejecutado este Bono y han puesto sus sellos en la fecha establecida anteriormente.

Las personas cuyas firmas aparecen abajo certifican que están autorizadas a ejecutar esta fianza en nombre del Principal y los Garantes y que el texto de esta fianza es idéntico al texto especificado en la Regla 870 (b) como tales reglamentos Se constituyeron en la fecha en que se ejecutó este bono.

Principal
[Firma(s)]
[Nombre(s)]
[Título(s)]
[Sello corporativo]
Fianza Corporativa(s)
[Nombre y dirección]
[Estado de incorporación: ____]
[Límite de responsabilidad: \$ ____]
[Firma(s)]
[Nombre(s) y título(s)]

[Sello corporativo]

[Por cada co-fianza, proporcione la (s) firma (s), el sello corporativo y otra información de la misma manera que para la Garantía anterior.]

Prima de bonos: \$ ____

- C. Bajo los términos de esta fianza, el fiador se responsabiliza de las obligaciones de la fianza cuando el dueño u operador haya fallado en cumplir como lo garantiza la fianza. En todos los casos, las obligaciones a pagar por parte del fiador están limitadas a las cantidades por penalidades por incidente y a la suma total anual.

- D. El dueño u operador que utilice una fianza para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera la fianza. Bajo los términos de la fianza, todas las cantidades pagadas por el fiador bajo los términos de la fianza deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso alterno de acuerdo con las instrucciones de la Junta conforme a la Regla 878. Este fondo de fideicomiso alterno deberá cumplir con los requisitos especificados en la Regla 873.

REGLA 871. CARTA DE CRÉDITO

- A. El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una carta de crédito irrevocable en reserva que cumpla con los requisitos de esta Regla. La institución que emita esta carta deberá ser una entidad que tenga la autoridad de emitir cartas de crédito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. La carta de crédito deberá estar redactada como sigue, excepto las instrucciones en los corchetes que deben ser llenados con la información relevante y borrar los corchetes:

[Nombre y dirección de la institución emisora]

[Nombre y dirección del Director (es) de la (s) agencia (s) de ejecución del Estado]

Estimado señor o señora: Por medio de la presente, establecemos nuestra carta de crédito irrevocable No. ___ a su favor, a petición y por cuenta de [nombre del dueño u operador] de [dirección] hasta el monto agregado de [en palabras] dólares (\$ [indicar monto en dólares]), disponible en la presentación [insertar, si más de un Director de una agencia de implementación estatal es un beneficiario, "por cualquiera de ustedes"] de

1. Su borrador a la vista, con referencia a esta carta de crédito, No. ___ y
2. Su declaración firmada como sigue: "Certifico que el monto del borrador es pagadero de acuerdo con los reglamentos emitidos bajo la autoridad del Subtítulo I de la Ley de Disposición de Desperdicios Sólidos, según enmendada".

Esta carta de crédito puede usarse para cubrir [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por" ya sea "escapes accidentales repentinos" o "escapes accidentales no-repentinos" o "escapes accidentales "] que surjan de la explotación de los tanques de almacenamiento subterráneos identificados a continuación en la cantidad de [en

palabras] \$ [indicar la cantidad en dólares] por ocurrencia y [en palabras] \$ [indicar el monto en dólares] agregado anual:

[Indique el número de tanques en cada instalación y el (los) nombre (s) y dirección (s) de la (s) instalación (es) donde se encuentra el tanque. Si se utiliza más de un instrumento para asegurar diferentes tanques en cada instalación, en cada tanque cubierto por este instrumento, anote el número de identificación del tanque proporcionado en la notificación presentada de acuerdo con la Regla 810 o el requisito estatal correspondiente y el nombre y dirección de la instalación].

La carta de crédito no podrá ser utilizada para cubrir cualquiera de los siguientes aspectos:

1. Cualquier obligación de [insertar dueño u operador] en virtud de una indemnización de trabajadores, beneficios por incapacidad, o ley de compensación por desempleo u otra ley similar;
2. Lesiones corporales a un empleado de [insertar dueño u operador] que surjan de, y en el curso del empleo, por [insertar dueño u operador];
3. Lesiones corporales o daños materiales derivados de la propiedad, mantenimiento, uso o encomienda a terceros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;
4. Daños materiales a cualquier propiedad propia, alquilada, prestada, en cuidado, custodiada o en control de, ocupada por [inserte dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape de un tanque de almacenamiento soterrado de petróleo;
5. Lesiones corporales o daños materiales para los cuales [insertar dueño u operador] está obligado a pagar daños y perjuicios en virtud de la asunción de responsabilidad en un contrato o acuerdo que no sea un contrato o acuerdo celebrado para cumplir con los requisitos de la Regla 865.

Esta carta de crédito es efectiva a partir de [fecha] y expirará el [fecha], pero dicha fecha de vencimiento se extenderá automáticamente por un período de [al menos la duración del plazo original] al [fecha de expiración] y en cada fecha de vencimiento, a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de vencimiento actual, notifiquemos [al dueño u operador] por correo certificado que hemos decidido no extender esta carta de crédito más allá de la fecha de vencimiento actual. En el caso de que [el dueño u operador] sea notificado de ello, toda porción no utilizada del crédito estará disponible tras la presentación de su borrador o visto durante los ciento veinte (120) días después de la fecha de recibido por [dueño u operador], tal como se muestra en el acuse de recibo firmado.

Siempre que se obtenga esta carta de crédito bajo y de acuerdo con los términos de este crédito, debemos honrar debidamente este borrador al presentárnoslos, y debemos depositar el importe del borrador directamente en el fondo fiduciario de reserva de [dueño u operador] de acuerdo con sus instrucciones.

Certificamos que la redacción de esta carta de crédito es idéntica a la redacción especificada en la Regla 871 (b) ya que dichos reglamentos fueron constituidos en la fecha que se muestra inmediatamente abajo.

[Firma (s) y título (s) de funcionario (s) de la institución emisora]

[Fecha]

Este crédito está sujeto a [insertar "la edición más reciente de *"uniform customs and practice for documentary credits"*, publicados y protegidos por derechos de autor por la Cámara de Comercio Internacional" o "el Código Comercial Uniforme"].

- C. Un dueño u operador que utilice una carta de crédito para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá, también, establecer un fondo de fideicomiso alternativo cuando adquiere la carta de crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, todas las cantidades pagadas conforme a esta carta de cambio por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental serán depositadas por la institución emisora directamente al fondo de fideicomiso alternativo de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Junta conforme a la Regla 878. Este fondo deberá cumplir con los requisitos especificados en la Regla 873.
- D. Esta carta de crédito deberá ser irrevocable con un término especificado por la institución que lo emite. La carta de crédito deberá proveer que el crédito sea automáticamente renovado por el mismo término que el original, a menos que ciento veinte (120) días previos a la fecha actual de expiración, la institución emisora notifique al dueño u operador por correo certificado de su decisión de no renovar la carta de crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, los ciento veinte (120) días comienzan a partir de la fecha en que el dueño u operador recibe la notificación y la Junta, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

REGLA 872. FONDO DE FIDEICOMISO

- A. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 estableciendo un fondo de fideicomiso, de conformidad con la Ley 219-2012, Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, por un instrumento público ante un notario. El fideicomisario deberá ser una entidad que tenga la autoridad para actuar como un gerente legal y cuyas operaciones como fideicomisario estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por una agencia de Puerto Rico.

- B. Los términos del acuerdo de fideicomiso deberán ser idénticos a los términos especificados en la Regla 873.B. (1) y deberán estar acompañados por una certificación oficial de reconocimiento, según está especificado en la Regla 873.B. (2).
- C. El fondo de fideicomiso, cuando esté establecido, deberá estar subvencionado por la cantidad completa de la cubierta requerida o subvencionado por parte de la cantidad de cubierta requerida cuando es usado en combinación con otro(s) mecanismo(s) que provea(n) la cubierta remanente requerida.
- D. Si el valor del fondo de fideicomiso es mayor que la cantidad de cubierta requerida, el dueño u operador puede presentar una solicitud por escrito al Presidente de la JCA para el relevo de la suma en exceso.
- E. Si otra responsabilidad financiera según se ha especificado en esta Regla es sustituida ya sea para todo o para parte del fondo de fideicomiso, podrá presentar por escrito una solicitud al Presidente de la JCA para el relevo de la suma en exceso.
- F. Dentro de un plazo de sesenta (60) días después de recibir la solicitud del dueño u operador para el relevo de fondos según se especifica en los incisos D o E de esta Regla, el Presidente de la JCA deberá instruir al fideicomisario que le libere tales fondos al dueño u operador según el Presidente de la JCA especifique por escrito.

REGLA 873. FONDO DE FIDEICOMISO ALTERNO

- A. Un dueño u operador que utilice cualquiera de los mecanismos autorizados por esta Parte, deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera el mecanismo autorizado. El fideicomisario deberá ser una entidad que tenga la autoridad para actuar como un gerente legal y cuyas operaciones como fideicomisario estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por una agencia de Puerto Rico.
- B. El acuerdo de fideicomiso alterno deberá estar redactado como sigue, excepto las instrucciones en los corchetes que deben ser llenados con la información relevante y borrar los corchetes:

Acuerdo de Fideicomiso

Acuerdo de fideicomiso, el "Acuerdo", celebrado a [fecha] entre [nombre del dueño u operador], a [nombre del estado] [insertar "corporación", "alianza", "asociación" o "propiedad"], el "cedente" y [nombre del fideicomisario corporativo], [insertar "Incorporado en el estado de ____ "o" un banco nacional "], el "Fideicomisario".

Considerando que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, "EPA", un organismo del Gobierno de los Estados Unidos, ha establecido ciertas regulaciones aplicables al cedente, exigiendo que el dueño u operador de un tanque de almacenamiento soterrado garantice que los fondos estarán disponibles cuando sean necesarios para la acción correctiva y la compensación de terceros por lesiones corporales y daños a la propiedad causados por escapes accidentales repentinos y no repentinos causadas por el funcionamiento del tanque de almacenamiento soterrado. El Anejo A adjunto enumera el número de tanques en cada instalación y los nombres y direcciones de la (s) instalación (es) donde están ubicados los tanques que están cubiertos, por el [insertar "standby" cuando el acuerdo de fideicomiso es un "stand by trust agreement"].

[Considerando que el cedente ha decidido establecer [insertar "una garantía" "una fianza" o "carta de crédito"] para proveer todo o parte de dicha garantía financiera para los tanques de almacenamiento soterrados identificados en el presente documento y se requiere que establezca un fondo fiduciario de reserva capaz de aceptar pagos del instrumento (Este inciso sólo es aplicable al acuerdo de fideicomiso en espera.);

Considerando que el Cedente, a través de sus funcionarios debidamente autorizados, ha seleccionado al Fideicomisario para ser el fiduciario bajo este acuerdo, y el cedente está dispuesto a actuar como fideicomisario;

Ahora, por lo tanto, el Cedente y el Fiduciario acuerdan lo siguiente:

Sección 1. Definiciones

Tal como se utiliza en este Acuerdo:

1. El término "cedente" significa que el dueño u operador que entra en este Acuerdo y cualesquiera sucesores o cesionarios del Cedente.
2. El término "Fideicomisario" significa el Fiduciario que firma este Acuerdo y cualquier Fiduciario sucesor.

Sección 2. Identificación del Mecanismo de Garantía Financiera

Este Acuerdo pertenece al [identificar el mecanismo de garantía financiera, ya sea una garantía, fianza o carta de crédito, de la cual se establece el fondo fiduciario de reserva para recibir pagos (Este inciso sólo aplica al acuerdo de fideicomiso de reserva)].

Sección 3. Establecimiento del Fondo

El Cedente y el Fideicomisario por la presente establecen un fondo fiduciario, el "Fondo", para el beneficio de [la agencia implementadora]. El Cedente y el Fideicomisario tienen la intención de que ningún tercero tenga acceso al Fondo, salvo lo dispuesto en este documento. [El Fondo se establece inicialmente como una reserva para recibir pagos y no debe consistir en ninguna propiedad.] Los pagos realizados por el proveedor de la garantía financiera de conformidad con [la instrucción del Director de la agencia de ejecución] se transfieren al Fideicomisario y se denominan el Fondo, junto con todas las ganancias y ganancias sobre el mismo, menos los pagos o distribuciones hechas por el Fideicomisario de conformidad con este Acuerdo. El Fondo será mantenido por el Fideicomisario, EN FIDEICOMISO, según lo dispuesto a continuación. El Fideicomisario no será responsable ni asumirá ninguna responsabilidad por el monto o la suficiencia de, ni ninguna obligación de recaudar del cedente como proveedor de aseguramiento financiero, los pagos necesarios para cumplir con cualquier responsabilidad del cedente establecida por [la agencia de implementación estatal].

Sección 4. Pago por ["Acción Correctiva" y/o "Reclamaciones de Responsabilidad de Terceros"]

El Fideicomisario realizará pagos del Fondo como [el Director del organismo de ejecución] ordenará, por escrito, que pague los costos de [insertar: "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y los daños a la propiedad causados por "ya sea" escapes accidentales repentinos "o" escapes accidentales no repentinos "o" escapes accidentales "] derivadas de la operación de los tanques cubiertos por el mecanismo de garantía financiera identificado en este Acuerdo.

El Fondo no podrá utilizarse para cubrir alguno de los siguientes aspectos:

1. Cualquier obligación de [insertar dueño u operador] en virtud de una indemnización de trabajadores, beneficios por incapacidad, o ley de compensación por desempleo u otra ley similar;
2. Lesiones corporales a un empleado de [insertar dueño u operador] que surjan de, y en el curso del empleo, por [insertar dueño u operador];
3. Lesiones corporales o daños materiales derivados de la propiedad, mantenimiento, uso o encomienda a terceros de cualquier aeronave, vehículo de motor o embarcación;
4. Daños materiales a cualquier propiedad propia, alquilada, prestada, en cuidado, custodiada o en control de, u ocupada por [inserte dueño u operador] que no sea el resultado directo de un escape de un tanque de almacenamiento soterrado de petróleo;
5. Lesiones corporales o daños a la propiedad para los cuales [insertar dueño u operador] está obligado a pagar daños y perjuicios en virtud a la asunción de responsabilidad en un contrato o acuerdo que no sea un contrato o acuerdo celebrado para cumplir con los requisitos de la regla 865.

El Fideicomisario reembolsará al Cedente, o a otras personas especificadas por el [Director] por gastos de acciones correctivas y/o reclamaciones de responsabilidad en las cantidades que [el Director] ordene por escrito. Además, el Fideicomisario reembolsará al Cedente las cantidades que [el Director] especifique por escrito. Tras el reembolso, dichos fondos ya no formarán parte del Fondo como se define en este documento.

Sección 5. Pagos que componen el Fondo

Los pagos hechos al Fideicomisario para el Fondo constarán de efectivo y valores aceptables para el Fideicomisario.

Sección 6. Administración del Fideicomisario

El Fideicomisario invertirá y reinvertirá el capital y los ingresos del Fondo y mantendrá el Fondo invertido como un fondo único, sin distinción entre capital e ingresos, de acuerdo con las políticas generales de inversión y las directrices que el Cedente puede comunicarse por escrito al Fideicomisario de tiempo en tiempo, sujeto, sin embargo, a las disposiciones de esta Sección. Al invertir, reinvertir, intercambiar, vender y administrar el Fondo, el Fideicomisario desempeñará sus funciones con respecto al fondo fiduciario únicamente en interés de los beneficiarios y con el cuidado, habilidad, prudencia y diligencia bajo las circunstancias predominantes a las personas de prudencia, actuando en una capacidad similar y familiarizadas con tales asuntos, utilizarán en la conducción de una empresa de un carácter similar y con objetivos similares; excepto eso:

1. Valores u otras obligaciones del Cedente, o cualquier otro dueño u operador de los tanques, o cualquiera de sus afiliados como se define en la Ley de Sociedades de Inversión de 1940, según enmendada, 15 U.S.C. 80a-2 (a), no serán adquiridos o mantenidos, a menos que sean valores u otras obligaciones del gobierno federal o estatal;
2. El Fideicomisario está autorizado a invertir el Fondo en el tiempo o exigir depósitos del Fideicomisario, en la medida en que esté asegurado por una agencia del gobierno federal o estatal; y
3. El Fideicomisario está autorizado a mantener el dinero en efectivo pendiente de inversión o distribución sin invertir durante un tiempo razonable y sin responsabilidad por el pago de intereses sobre el mismo.

Sección 7. Compromiso e Inversión

El Fideicomisario está expresamente autorizado a su discreción:

1. Transferir de tiempo en tiempo cualquiera o todos los activos del Fondo a cualquier fondo fiduciario común, mixto o colectivo creado por el Fideicomisario en el que el Fondo sea elegible para participar, sujeto a todas las disposiciones del mismo, a ser comprometido con los activos de otros fideicomisos que participan en el mismo; y
2. Para comprar acciones de cualquier sociedad de inversión registrada bajo la Ley de Sociedades de Inversión de 1940, 15 U.S.C. 80a-1 et seq., incluyendo una que pueda ser creada, administrada, suscrita o a la que se preste asesoramiento sobre inversiones o cuyas acciones sean vendidas por el Fideicomisario. El Fideicomisario podrá votar dichas acciones a su discreción.

Sección 8. Poderes expresos del fideicomisario

Sin limitar de ninguna manera las facultades y discreciones conferidas al Fideicomisario por las demás disposiciones de este Acuerdo o por la ley, el Fideicomisario está expresamente autorizado y facultado para:

1. Para vender, intercambiar, transmitir, transferir o de otra manera disponer de cualquier propiedad que posea, por venta pública o privada. Ninguna persona que se ocupe del Fideicomisario estará obligada a velar por la aplicación del dinero de la compra o investigar la validez o conveniencia de dicha venta u otra disposición;
2. Hacer, ejecutar, reconocer y entregar todos y cada uno de los documentos de transferir y traspaso y todos y cada uno de los demás instrumentos que sean necesarios o apropiados para el ejercicio de las facultades aquí otorgadas;
3. Registrar todos los valores que se encuentren en el Fondo en su propio nombre o en nombre de un nominado y poseer algún valor mobiliario al portador o en contabilidad o combinar certificados que representen dichos valores con certificados de la misma emisión que posea el Fideicomisario en otras capacidades fiduciarias, o depositar o hacer arreglos para el depósito de dichos valores en un depósito central calificado aunque, al ser depositados, dichos valores puedan fusionarse y mantenerse a granel en nombre del nominado de dicho depositario con otros valores depositado en él por otra persona, o depositar o arreglar el depósito de cualquier valor emitido por el Gobierno de los Estados Unidos, o cualquier agencia o instrumentalidad de

los mismos, con un banco de la Reserva Federal, pero los libros y registros del Fideicomisario deberán mostrar en todo momento que todos estos valores forman parte del Fondo;

4. Para depositar cualquier efectivo en el Fondo en cuentas con intereses o en certificados de ahorro emitidos por el Fideicomisario, en su capacidad corporativa separada, o en cualquier otra institución bancaria afiliada al Fideicomisario, en la medida en que esté asegurada por una agencia del gobierno federal o gobierno estatal; y
5. Comprometer o ajustar de otra manera todas las reclamaciones a favor o en contra del Fondo.

Sección 9. Impuestos y gastos

Todos los impuestos de cualquier clase que puedan ser tasados o gravados en relación con el Fondo y todas las comisiones de corretaje incurridas por el Fondo serán pagados por el Fondo. Todos los demás gastos incurridos por el Fiduciario en relación con la administración de este Fideicomiso, incluyendo honorarios por servicios legales prestados al Fideicomisario, la compensación del Fideicomisario en la medida en que no haya sido pagada directamente por el Cedente y todos los demás cargos y desembolsos del fideicomisario serán pagados por el Fondo.

Sección 10. Asesoramiento del abogado

El Fideicomisario podrá consultar de tiempo en tiempo con un abogado, que puede ser asesor del Cedente, con respecto a cualquier pregunta que surja en cuanto a la construcción de este Acuerdo o cualquier acción que se tome en virtud del presente documento. El Fideicomisario estará completamente protegido, en la medida permitida por la ley, actuando por consejo de un abogado.

Sección 11. Compensación del fideicomisario

El Fideicomisario tendrá derecho a una compensación razonable por sus servicios, según lo acordado por escrito de tiempo en tiempo con el Cedente.

Sección 12. Fideicomisario sucesor

El Fideicomisario podrá renunciar o el Cedente podrá sustituir al Fideicomisario, pero dicha renuncia o reemplazo no tendrá vigencia hasta que el Cedente haya designado un fideicomisario sucesor y este sucesor acepte la designación. El fideicomisario sucesor tendrá los mismos poderes y deberes que los conferidos al Fideicomisario bajo este Acuerdo. Cuando el Fideicomisario sucesor acepte el nombramiento, el Fideicomisario asignará, transferirá y pagará al fideicomisario sucesor los fondos y propiedades que constituyen el Fondo. Si por alguna razón el Cedente no puede o no actúa en caso de renuncia del Fideicomisario, el Fideicomisario puede solicitar a un tribunal de jurisdicción

competente el nombramiento de un fideicomisario sucesor o instrucciones. El fideicomisario sucesor especificará la fecha en que asume la administración del fideicomiso por escrito enviada al Cedente y al presente Fideicomisario por correo certificado diez (10) días antes de que dicho cambio entre en vigencia. Cualquier gasto incurrido por el Fideicomisario como resultado de cualquiera de los actos contemplados en esta Sección se pagará como se establece en la Sección 9.

Sección 13. Instrucciones al Fideicomisario

Todas las órdenes, solicitudes e instrucciones del Cedente al Fideicomisario deberán ser por escrito, firmadas por las personas designadas en el Anexo B adjunto o por otros designados que el Cedente pueda designar por enmienda al Anejo B. El Fideicomisario deberá estar completamente protegido para actuar sin investigación de acuerdo con las órdenes, solicitudes e instrucciones del Cedente. Todas las órdenes, solicitudes e instrucciones del [Director de la agencia de ejecución] al Fideicomisario serán por escrito, firmadas por [el Director] y el Fideicomisario actuará y estará completamente protegido al actuar de acuerdo con dichas órdenes, solicitudes, e instrucciones. El Fideicomisario tendrá el derecho de asumir, a falta de notificación por escrito en contrario, que no se ha producido ningún evento que constituya un cambio o una terminación de la autoridad de cualquier persona para actuar en nombre del Cedente o [del director] que aquí haya ocurrido. El Fideicomisario no tendrá obligación de actuar en ausencia de tales órdenes, solicitudes e instrucciones del Cedente y/o [del Director], excepto lo dispuesto en el presente documento.

Sección 14. Modificación del Acuerdo

Este Acuerdo podrá ser enmendado por un instrumento escrito por el Cedente y el Fideicomisario, o por el Fideicomisario y [el Director del organismo de ejecución] si el Cedente deja de existir.

Sección 15. Irrevocabilidad y terminación

Sujeto al derecho de las partes a modificar el presente Acuerdo como se establece en la Sección 14, este Fideicomiso será irrevocable y continuará hasta su terminación en la dirección escrita del Cedente y del Fideicomisario o del Fideicomisario y [del Director del organismo de ejecución], si el Cedente deja de existir. Al finalizar el fideicomiso, todas las propiedades restantes del fideicomiso, menos los gastos finales de administración del fideicomiso, se entregarán al Cedente.

Sección 16. Inmunidad e Indemnización

El Fideicomisario no incurrirá en responsabilidad personal de ninguna naturaleza en relación con cualquier acto u omisión, de buena fe, en la administración de este Fideicomiso, o en la realización de instrucciones por el Cedente o [el Director del organismo de ejecución] emitido en conformidad con este Acuerdo. El Fideicomisario será indemnizado y salvado por el Cedente de cualquier

responsabilidad personal a la cual el Fideicomisario pueda ser sometido por cualquier acto o conducta en su capacidad oficial, incluyendo todos los gastos razonables incurridos en su defensa en caso de que el Cedente falle en proporcionar dicha defensa.

Sección 17. Elección de la Ley

Este Acuerdo se administrará, interpretará y ejecutará de acuerdo con las leyes del estado de [insertar nombre del estado], o el Contralor de la Moneda en el caso de la Asociación Nacional de Bancos.

Sección 18. Interpretación

Según se usa en este Acuerdo, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular. Los encabezamientos descriptivos de cada sección de este Acuerdo no afectarán la interpretación o la eficacia legal de este Acuerdo.

En Testigo de lo cual las partes han hecho que el presente Acuerdo sea ejecutado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados y sus sellos corporativos (si aplica) para ser firmados y confirmados a la fecha indicada anteriormente. Las partes abajo certifican que la redacción de este Acuerdo es idéntica a la redacción especificada en la Regla 873 (b) (1) ya que dichos reglamentos fueron constituidos en la fecha escrita arriba.

[Firma del Cedente]

[Nombre del Cedente]

[Título]

Dar fe:

[Firma del Fideicomisario]

[Nombre del Fideicomisario]

[Título]

[Sello]

[Firma del testigo]

[Nombre del testigo]

[Título]

[Sello]

(2) El acuerdo de fideicomiso en espera, o acuerdo de fideicomiso, debe ser acompañado por una certificación formal de reconocimiento similar a lo siguiente.

Estado de _____

Pueblo de _____

En esta [fecha], antes de que me conociera personalmente [dueño u operador], quien, estando por mí debidamente jurado, deponía y decía que él/ella reside en [dirección], él/ella que es [título] de [corporación], la corporación descrita en y que ejecutó el instrumento anterior; que él/ella conoce el sello de dicha corporación; que el sello apuntado a dicho instrumento es tal sello corporativo; que fue así fijado por orden del Consejo de Administración de dicha corporación; y que él/ella firmó su nombre al mismo por orden similar.

[Firma del Notario Público]

[Nombre del Notario Público]

- C. El acuerdo de fideicomiso alternativo deberá estar acompañado por una certificación oficial de reconocimiento redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. El Presidente de la Junta deberá ordenar al fideicomisario a reembolsar el balance del fondo del fideicomiso alternativo al proveedor de la responsabilidad financiera si el Presidente de Junta determina que no se incurrirá en costos adicionales por acción correctiva o que no ocurrirán reclamaciones provenientes de terceras partes como resultado de un escape cubierto por un mecanismo de responsabilidad financiera para el cual fuera establecido el fondo de fideicomiso alternativo.
- E. Un dueño u operador puede establecer un fondo de fideicomiso como un mecanismo depositario para todos los fondos asegurados en cumplimiento con esta Regla.

REGLA 874. SUSTITUCIÓN DE LOS MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL DUEÑO U OPERADOR

- A. Un dueño u operador puede sustituir cualquier mecanismo de responsabilidad financiera, según especificado en esta Parte, siempre y cuando en todo momento un dueño u operador mantenga un mecanismo o combinación de mecanismos de responsabilidad financiera efectivos, que satisfagan los requisitos de la Regla 865.
- B. Después de obtener la responsabilidad financiera, según especificado en esta Parte, el dueño u operador puede cancelar dicho mecanismo proveyendo aviso al proveedor del mismo y a la Junta.

REGLA 875. CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN POR EL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

- A. Un proveedor de responsabilidad financiera puede cancelar o no renovar un mecanismo de responsabilidad financiera enviando una notificación de terminación por correo certificado al dueño u operador y a la Junta.
 1. La terminación de una garantía, una fianza o una carta de crédito no puede ocurrir hasta pasados ciento veinte (120) días de que el dueño u operador y la Junta reciban la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.
 2. La terminación de un seguro o de una cubierta grupal de retención de riesgo, excepto por falta de pago o declaración falsa por parte del asegurado o la garantía financiera, no podrá ocurrir hasta pasados sesenta (60) días en que el dueño y operador y la Junta reciban la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo. La terminación por falta de pagos de las primas o por declaración falsa por parte del asegurado, no podrá ocurrir hasta un mínimo de diez (10) días después de la fecha en la cual el dueño u operador y la Junta reciban la notificación, según se compruebe por el acuse de recibo.
- B. Si un proveedor de responsabilidad financiera cancela o falla en renovar por razones distintas de incapacidad del proveedor según se especifica en la Regla 880, la póliza, el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna, según se especifica en esta Regla dentro de un término de sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación de terminación, el dueño u operador deberá notificar a la Junta de tal falla y someter:
 - a. El nombre y la dirección del proveedor de la garantía financiera;
 - b. La fecha efectiva de terminación; y
 - c. La evidencia del mecanismo de garantía financiera sujeto a la terminación mantenida de acuerdo con la Regla 877 (B).

REGLA 876. PREPARACIÓN DE INFORMES POR EL DUEÑO Y OPERADOR

- A. Cuando el dueño u operador identifique un escape proveniente de un Sistema de TAS, además de cumplir con el requisito de notificación establecido en las Reglas 840 y 843 de este Reglamento, según aplique, deberá presentar ante la Junta evidencia de la responsabilidad financiera dentro de un término de treinta (30) días, a partir de que se identifique el escape.
- B. Si el dueño u operador no cuenta con responsabilidad financiera, según requerido en esta Parte, deberá dentro de un término de treinta (30) días, a partir de haber identificado el escape, proveer a la Junta evidencia de lo siguiente:
 - 1. Procedimiento de quiebra, conforme al Título 11 del Código Federal de Quiebras, que hayan sido iniciados ya sea en forma voluntaria o involuntaria, identificando al proveedor de responsabilidad financiera como deudor;
 - 2. Suspensión o revocación de la autoridad de un proveedor de responsabilidad financiera para emitir un mecanismo de responsabilidad financiera;
 - 3. Incumplimiento por parte de un fiador con los requisitos de la prueba financiera; o
 - 4. Cualquier otra incapacidad del proveedor de responsabilidad financiera.
- C. El dueño u operador deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de responsabilidad financiera de esta Parte cuando notifique a la Junta de la instalación de un Sistema de TAS nuevo según la Regla 810.
- D. La Junta podrá requerir en cualquier momento que el dueño u operador provea evidencia de responsabilidad financiera o cualquier otra información relevante a esta Parte.

REGLA 877. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

- A. Los dueños u operadores deberán conservar evidencia de todos los mecanismos de responsabilidad financiera utilizados para demostrar responsabilidad financiera bajo esta Parte para un tanque de almacenamiento soterrado hasta que haya sido exento de los requisitos de esta Parte, bajo la Regla 879. El dueño u operador deberá conservar dicha evidencia en la instalación donde esté ubicado físicamente el Sistema de TAS.
- B. Un dueño u operador deberá conservar los siguientes tipos de evidencia de responsabilidad financiera:

1. Un dueño u operador que esté utilizando un mecanismo de responsabilidad financiera especificado en la Regla 867 a la Regla 872, deberá conservar una copia de la evidencia, según fuera especificado.
2. Un dueño u operador que utilice una prueba financiera o garantía deberá conservar una copia de la carta del director de finanzas basada en el informe financiero de fin de año Fiscal contable para el año fiscal más reciente. Dicha evidencia deberá ser archivada no más tarde de ciento veinte (120) días, a partir del cierre del año fiscal que se reporta.
3. Un dueño u operador que utilice una garantía, fianza o carta de crédito deberá conservar una copia del acuerdo del fondo de fideicomiso alterno debidamente certificado y copias de cualquier enmienda a tal acuerdo.
4. Un dueño u operador que utilice una póliza de seguro o cubierta grupal de retención de riesgos deberá conservar una copia de la póliza de seguro debidamente certificada o una póliza de la cubierta grupal de retención de riesgo, con el endoso o el certificado de seguro y cualquier enmienda a estos acuerdos.
5. Un dueño u operador que utilice un mecanismo de responsabilidad financiera especificado en esta Parte; deberá estar redactado como sigue, excepto las instrucciones en los corchetes que deben ser llenados con la información relevante y borrar los corchetes:

Certificación de Responsabilidad Financiera

[Dueño u operador] certifica que cumple con los requisitos de la Parte IX de este reglamento.

El (los) mecanismo (s) de aseguramiento (s) financiero (s) utilizado (s) para demostrar responsabilidad financiera bajo la subparte IX de este reglamento es como sigue:

[Para cada mecanismo, indique el tipo de mecanismo, el nombre del emisor, el número del mecanismo (si aplica), el monto de la cobertura, el período de efectividad de la cobertura y si el mecanismo cubre "tomar acciones correctivas" y/o "indemnizar a terceros por lesiones corporales y los daños a la propiedad causados por "ya sean" escapes accidentales repentinos "o" escapes accidentales no repentinos "o" escapes accidentales ".]

[Firma del dueño u operador]

[Nombre del dueño u operador]

[Título]

[Fecha]

[Firma del testigo o del notario]

[Nombre del testigo o del notario]

[Fecha]

6. El dueño u operador deberá actualizar esta certificación cada vez que los mecanismos de responsabilidad financiera se utilicen para demostrar cambios en la responsabilidad financiera.

REGLA 878. CERTIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE FONDOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA

- A. El Presidente de la Junta podrá requerirle al garante, cedente o a la institución que emita una carta de crédito que certifique la cantidad de fondos de la responsabilidad financiera, cuando:

1. El dueño u operador falla en establecer una responsabilidad financiera alterna dentro de sesenta (60) días luego de recibida la notificación de cancelación de una garantía, una fianza, o una carta de crédito, o, según aplique, otro mecanismo de responsabilidad financiera; y
2. El Presidente de la Junta determina o sospecha que un escape proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado, cubierto por el mecanismo ha ocurrido y por lo cual es notificado el dueño u operador; o
3. El dueño u operador ha notificado al Presidente de la Junta, conforme a la Parte IV, de un escape proveniente de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por el mecanismo; o
4. Las condiciones de (B) (1) o (B) (2) (a) o (b) de esta Regla son cumplidas.

- B. El Presidente de la Junta puede retirar fondos de un fideicomiso cuando:

1. El Presidente de la Junta realiza una determinación final que ha ocurrido un escape y una acción correctiva inmediata o a largo plazo es necesaria para tal escape, y el dueño u operador, después de habersele notificado apropiadamente y después de habersele dado la oportunidad para cumplir, no ha realizado la acción correctiva, según es requerido por la Parte VI de este Reglamento; o
2. El Presidente de la Junta ha recibido:

Certificación del dueño u operador y el reclamante de responsabilidad de terceros y de los abogados que representan al dueño u operador y al reclamante de responsabilidad de terceros que debe pagarse una reclamación de responsabilidad civil. La certificación debe redactarse como sigue, excepto que las instrucciones entre paréntesis se sustituyan por la información pertinente y se eliminarán los corchetes:

Certificación de la reclamación válida

Los abajo firmantes, como Principales y representantes legales de [insertar: dueño u operador] e [indicar: nombre y dirección del tercero reclamante], certifico que la reclamación por daños corporales [y/o] daño causado a la propiedad por el escape accidental que surja de la operación [del dueño u operador] de un tanque de almacenamiento soterrado debe pagarse en la cantidad de \$ [].

[Firmas]

Dueño u operador

Abogado del Dueño u Operador

(Notario)

Fecha

[Firmas]

Demandante (s)

Abogado (s) del (de la) Demandante (s)

(Notario)

Fecha

O

Una orden judicial definitiva válida que establezca una sentencia contra el dueño u operador por lesiones corporales o daños materiales causados por un escape accidental de un tanque de almacenamiento soterrado cubierto por la responsabilidad financiera bajo esta Parte y el Presidente de la Junta determina que el dueño u operador no ha satisfecho el juicio.

- C. Si el Presidente de la Junta determina que la cantidad de los costos para la acción correctiva y para demandas de responsabilidad por tercera partes, que son elegibles para pago bajo el inciso b de esta Regla, pudieran exceder el balance del fondo del fideicomiso y la obligación del proveedor de responsabilidad financiera, la primera prioridad para pago serán los costos para la acción correctiva para proteger la salud pública y el ambiente. El Presidente de la Junta deberá pagar las demandas de responsabilidad por tercera partes, en el orden en que reciba las certificaciones según los incisos B.2.a y las órdenes válidas de la corte bajo los párrafos B.2.b de esta Regla.

REGLA 879. RELEVO DE LOS REQUISITOS

- A. Al dueño u operador no se le requerirá mantener, para un Sistema de TAS, la responsabilidad financiera requerida bajo esta Parte, si el mismo ha sido cerrado permanentemente, no tiene otros Sistemas de TAS en la instalación y obtuvo un relevo de la Junta; o, si una acción correctiva es requerida, luego que la acción correctiva ha sido completada y los tanques han sido cerrados permanentemente, u ocurre un cambio en servicio según requerido en la Parte VII de este Reglamento.

REGLA 880. QUIEBRA U OTRA INCAPACIDAD DEL DUEÑO U OPERADOR O DEL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

- A. De haber presentado el dueño y operador una petición de quiebra bajo cualquiera de los Capítulos, según el Título 11 del Código de los Estados Unidos, deberá inmediatamente notificar al Presidente de la Junta por correo certificado.
- B. De haber presentado el fiador una petición de quiebra bajo cualquiera de los Capítulos, según el Título 11 del Código de los Estados Unidos, deberá inmediatamente notificar al dueño u operador y a la Junta por correo certificado, según los términos de la garantía especificados.
- C. Un dueño y operador que obtiene responsabilidad financiera por otro mecanismo, que no sea la prueba financiera de seguro propio, se considerará que carece de la responsabilidad financiera en la eventualidad de una quiebra, de incapacidad de su proveedor de responsabilidad financiera, o una suspensión o revocación de la autoridad del proveedor de la responsabilidad financiera para emitir una garantía, póliza de seguros, póliza de cubierta grupal para retención de riesgos, fianza o carta de crédito. El dueño u operador deberá obtener una responsabilidad financiera alterna según está especificado en esta Parte dentro de un término de diez (10) días después que haya recibido la notificación de tal evento. Si el dueño u operador no obtiene cubierta alterna dentro del término de diez (10) días, después de haber recibido tal notificación, este deberá notificar al Presidente de la Junta.
- D. El dueño u operador deberá obtener una responsabilidad financiera dentro de diez (10) días después del recibo de una notificación, de que un proveedor de seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es incapaz de sufragar los costos de una acción correctiva, que estaba asegurada o los costos de compensación a terceras partes.

REGLA 881. REAPROVISIONAMIENTO DE GARANTÍAS, CARTAS DE CRÉDITO O FIANZAS

- A. Si en cualquier momento luego de que un fideicomiso alterno es subvencionado por instrucciones con fondos retirados de una garantía, carta de crédito o fianza, y la cantidad del fideicomiso alterno se reduce por debajo de la cantidad completa de cubierta requerida, el dueño u operador deberá, para la fecha del aniversario del mecanismo financiero del cual los fondos fueron retirados:
 - 1. Reaprovisionar el valor de la responsabilidad financiera para igualar la cantidad completa de la cubierta requerida, o

2. Adquirir otro mecanismo de responsabilidad financiera por la cantidad de fondos en que se redujo en el fideicomiso alterno.
- B. Para propósitos de esta Regla, la cantidad completa de la cubierta requerida es la cantidad de cubierta provista en la Regla 865 de esta Parte. Si se utilizó una combinación de mecanismos para proveer fondos de seguridad, de los cuales se hicieron retiros, deberá ocurrir un reaprovisionamiento para la fecha más cercana al aniversario de los mecanismos.

PARTE XI - RESPONSABILIDAD DE ENTIDAD CREDITICIA

REGLA 882. PARTICIPACIÓN EN EL MANEJO

A. El término "participar en la administración de un TAS o Sistema de TAS" significa que, el titular está participando en el control de la toma de decisiones o actividades relacionadas con el funcionamiento del TAS o Sistema de TAS, como se define en este Reglamento.

1. Acciones que participan en la administración.

- a. La participación en el manejo de un TAS o Sistema de TAS significa, a los efectos de esta Parte, la participación real del titular en la gestión o el control de la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de un TAS o Sistema de TAS. La participación en el manejo no incluye la mera capacidad o capacidad de influir o el derecho no ejercitado de controlar las operaciones del TAS o Sistema de TAS. Un titular participa en la administración del TAS o Sistema de TAS sólo si el titular:
 - i. Ejerce el control de la toma de decisiones sobre los aspectos operacionales (contrario a lo financiero o administrativo) del TAS o Sistema de TAS, de modo que el titular asuma la responsabilidad de la totalidad o sustancialmente de la administración del TAS o Sistema de TAS; o
 - ii. Ejerce el control a un nivel comparable al de un gerente de la empresa del prestatario, de tal forma que el titular haya asumido o manifestado la responsabilidad de la administración general de la empresa que abarque la toma de decisiones diaria de la empresa con respecto a todos o sustancialmente todos, los aspectos operacionales (contrario a lo financiero o administrativo) de la empresa.
- b. Los aspectos operacionales de la empresa se relacionan con el uso, almacenamiento, llenado o despacho de petróleo contenidos en un TAS o Sistema de TAS, e incluyen funciones tales como la de un gerente de una planta o instalación, gerente de operaciones, director de operaciones o director ejecutivo. Los aspectos financieros o administrativos incluyen funciones tales como la de un gerente de crédito, el gerente de cuentas por pagar/ cobrar, el gerente de personal, el controlador, el director de finanzas o funciones similares. Los aspectos operacionales de la empresa no incluyen los aspectos financieros o administrativos de la empresa, ni las acciones asociadas con el cumplimiento ambiental, ni las acciones emprendidas voluntariamente para proteger el medio ambiente de acuerdo con los requisitos aplicables en este Reglamento o los requisitos estatales aplicables.

2. Acciones que no participan en la gestión previa a la ejecución hipotecaria.

- a. **Acciones durante la originación del préstamo u otra transacción.** Ningún acto u omisión antes del momento en que los indicios de propiedad se mantengan principalmente para proteger una garantía real constituyen una prueba de participación en el manejo en el sentido de esta Parte. El titular prospectivo que realice o requiera una investigación ambiental (que podría incluir una evaluación, inspección y/o auditoría del sitio) de un TAS o Sistema de TAS o propiedad en la que se ubica el TAS o Sistema de TAS (en el que se indican los índices de propiedad a ser tomada) o requieren que un posible prestatario limpie la contaminación del TAS o Sistema de TAS que cumpla o que entre en cumplimiento (ya sea anterior o posterior al momento en que los índices de propiedad se mantienen principalmente para proteger una garantía real) con cualquier ley o regulación aplicable, no es por la acción considerada como participando en la administración del TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS.
- b. **Fiscalización de los préstamos y trabajo.** Las acciones que son consistentes con la tenencia de los índices de propiedad principalmente para proteger una garantía real no constituyen participación en el manejo para propósitos de esta Parte. La autoridad para que el titular tome tales acciones puede, pero no necesariamente, estar contenida en documentos contractuales o de otro tipo que especifiquen los requisitos de las garantías financieras, ambientales y de otro tipo, pactos, condiciones, representaciones o promesas del prestatario. Las actividades de fiscalización y preparación de préstamos cubren e incluyen todas estas actividades hasta la exclusión, excluyendo cualquier actividad que constituya la participación en el manejo.

i. Fiscalización de la garantía o préstamo.

- (1) El titular que realice actividades judiciales antes de la ejecución hipotecaria permanecerá dentro de la exención siempre que el titular no junto con otras acciones participe en la administración del TAS o Sistema de TAS, según lo dispuesto en la Regla 882.A. Tales acciones judiciales incluyen, pero no se limitan a, exigir al prestatario que limpie la contaminación del TAS o Sistema de TAS durante la vigencia de la garantía real; requerir que el prestatario cumpla o entre en cumplimiento con las leyes, reglas y regulaciones federales, estatales y locales aplicables, ambientales y de otro tipo, durante el plazo de la garantía real; asegurar o ejercer la autoridad para monitorear o inspeccionar el Sistema de TAS o TAS o la

instalación o propiedad en la cual se encuentra el Sistema de TAS o TAS (incluyendo inspecciones en sitio) en el cual se mantienen los índices de propiedad o la condición financiera o de negocios del prestatario durante el plazo de la garantía real; o tomar otras medidas para controlar adecuadamente el préstamo o el interés de seguridad (por ejemplo, exigir al prestatario que cumpla con las garantías, pactos, condiciones, representaciones o promesas del prestatario).

- (2) Las actividades de fiscalización incluyen también el compromiso del titular de las medidas de cumplimiento ambiental de un TAS y las medidas ambientales voluntarias adoptadas de conformidad con este Reglamento, siempre y cuando el titular no participe en la gestión u operación diaria del TAS o Sistema de TAS, según lo dispuesto en la Regla 882. A y la Regla 884. Tales acciones permitidas incluyen, pero no se limitan a, la detección de un escape y el reporte del escape, la respuesta al escape y la acción correctiva, el cierre temporal o permanente de un TAS o Sistema de TAS, la modernización o reemplazo UST y el mantenimiento de protección contra la corrosión. El titular que realice estas acciones debe hacerlo de acuerdo con los requisitos aplicables en este Reglamento o con los requisitos estatales aplicables. Un tenedor puede supervisar directamente estas acciones de cumplimiento ambiental y acciones ambientales voluntarias, y contratar directamente los contratistas para realizar el trabajo, y no es por tal acción considerada como participante en la administración del TAS o Sistema de TAS.
- ii. **El préstamo se resuelve.** Un titular que se involucre en actividades antes de la ejecución hipotecaria permanecerá dentro de la exención siempre que el titular no junto con otras acciones participe en la administración del TAS o Sistema de TAS como se dispone en la Regla 882.A. Para los propósitos de esta Regla, "trabajar fuera" se refiere a aquellas acciones por las cuales un titular, en cualquier momento anterior a la ejecución hipotecaria, intenta prevenir, curar o mitigar un incumplimiento por parte del prestatario o deudor; o para preservar o impedir la disminución del valor de la garantía. Las actividades de trabajo incluyen, pero no se limitan a, la reestructuración o renegociación de los términos de la garantía real; requerir el pago de renta o intereses adicionales; ejercer la paciencia; requerir o ejercer derechos en virtud de una cesión de cuentas u otras cantidades debidas a un deudor; requerir o ejercer derechos en virtud

de un acuerdo de depósito en garantía relativo a las cantidades adeudadas a un deudor; proporcionar consejos, sugerencias, asesoramiento u orientación específicos o generales en materia financiera u otros; y el ejercicio de cualquier derecho o remedio que el titular tiene derecho por ley o bajo cualquier garantía, pacto, condiciones, representaciones o promesas del prestatario.

3. Ejecución hipotecaria en un TAS o Sistema de TAS o propiedad en la cual se localiza un TAS o Sistema de TAS y participación en actividades de administración después de la ejecución hipotecaria.

a. Ejecución hipotecaria.

- i. Los índices de propiedad que se tienen principalmente para proteger una garantía real incluyen el título legal, la escritura de propiedad real o propiedad personal adquirida a través o con incidencia de ejecución hipotecaria. Para los propósitos de esta Parte, el término "ejecución hipotecaria" significa que el título o escritura legal, comercial o equitativa ha sido emitida, aprobada y registrada, y que el titular ha obtenido acceso al TAS, Sistema de TAS instalaciones de TAS y propiedad donde estén ubicados, siempre y cuando el titular haya actuado con diligencia para adquirir un título o escritura negociable y para obtener acceso al TAS, Sistema de TAS, a la instalación de TAS y a la propiedad en la que se encuentre el TAS o Sistema de TAS o TAS. Los índices de propiedad posteriores a la ejecución hipotecaria continúan manteniéndose principalmente como protección de una garantía real a condición de que el titular se comprometa a vender, volver a arrendar un TAS o Sistema de TAS o facilidad o propiedad en la que se encuentre el TAS o Sistema de TAS en virtud a una operación de financiamiento de arrendamiento (ya sea por una nueva operación de financiamiento por arrendamiento o por la sustitución del arrendatario), o de otra manera deshacerse del TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la cual el TAS o Sistema de TAS se encuentra, de manera razonablemente expedita, utilizando los medios comercialmente razonables pertinentes o apropiados con respecto al TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la que se encuentre el TAS o Sistema de TAS, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias y siempre que el titular no participe en la gestión como se define en este Reglamento antes o después de la ejecución hipotecaria.

- ii. Para efectos de establecer que un titular está tratando de vender, volver a arrendar de acuerdo con una transacción de financiamiento de arrendamiento (ya sea por una nueva operación de financiamiento de arrendamiento o la sustitución del arrendatario), o deshacerse de manera razonable expedita un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad sobre la cual se encuentra el TAS o Sistema de TAS, el titular puede utilizar cualquier medio comercial razonable que sea relevante o apropiado con respecto al TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la cual se encuentre el TAS o Sistema de TAS o TAS está localizado, o puede emplear los medios especificados en esta Regla. Un titular que supera, rechaza o deja de actuar sobre una oferta firme y de buena fe hecha para TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad sobre la cual se encuentra el TAS o Sistema de TAS, según lo dispuesto en esta Regla, no se considera que contenga índices de propiedad principalmente para proteger una garantía real.
- b. **La tenencia de bienes adjudicados para su disposición y liquidación.** El titular, que no participa en la administración antes o después de la ejecución hipotecaria, puede vender, volver a arrendar, de conformidad con una transacción de arrendamiento financiero (ya sea por una nueva operación de financiación por arrendamiento o sustitución del arrendatario), un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad donde se encuentra el TAS o Sistema de TAS, liquidar, liquidar operaciones y tomar medidas, antes de la venta u otra disposición, para preservar, proteger o preparar el TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la cual el TAS o el Sistema de TAS se encuentra. El titular también puede hacer arreglos para que un operador existente o nuevo continúe o inicie el funcionamiento del TAS o Sistema de TAS. El titular podrá llevar a cabo estas actividades sin anular la exención del interés de seguridad, sujeto a los requisitos de esta Parte.
 - i. Un titular establece que los índices de propiedad mantenidos después de la ejecución hipotecaria continúan manteniéndose principalmente para proteger una garantía real en un plazo de doce (12) meses después de la ejecución hipotecaria, enumerando el TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS, un corredor, distribuidor o agente que se ocupa del tipo de propiedad en cuestión, o anunciando el TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS, como para la venta o disposición al menos una vez al mes, en una publicación inmobiliaria o en una publicación comercial u otra publicación adecuada para el TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS

o Sistema de TAS o un periódico de circulación general (definido como uno con una circulación superior a 10,000, o uno adecuado bajo cualquier reglamento federal o estatal para publicación requerido por una orden judicial o reglas de procedimiento civil) que cubra la ubicación del TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la cual se encuentra el TAS o Sistema de TAS. A los efectos de esta disposición, el período de doce (12) meses comienza a correr a partir del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, o a partir de la fecha en que el título o escritura mercantil haya sido emitido, aprobado y registrado y el titular haya obtenido acceso al TAS o Sistema de TAS, y los bienes en los que se encuentre el TAS o Sistema de TAS o TAS, cualquiera que sea posterior, siempre que el titular haya actuado con diligencia para adquirir un título o título negociable y para obtener acceso al TAS o Sistema de TAS, y bienes en los que el TAS o Sistema de TAS se encuentra. Si el titular no actúa con diligencia para adquirir el título o el título negociable o para obtener acceso al TAS o Sistema de TAS, el período de doce (12) meses comienza a correr a partir del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, o a partir de la fecha en que el titular adquiere el primero título o posesión del TAS o Sistema de TAS asegurado, o instalación o propiedad en la cual el TAS o Sistema de TAS está ubicado, lo que ocurra más tarde.

- ii. Un titular que supera, rechaza o no actúa sobre una oferta de justa consideración para el TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la cual se encuentra el TAS o Sistema de TAS, se establece por tal, fuera de la licitación, el rechazo, o la falta de actuación, que los índices de propiedad asegurados en el TAS o Sistema de TAS instalación o propiedad en los que se encuentra el TAS o Sistema de TAS o TAS no se mantienen principalmente para proteger la garantía real, a menos que se requiera al titular para evitar la responsabilidad bajo la ley federal o estatal, para hacer una oferta más alta, para obtener una oferta más alta, o para buscar u obtener una oferta de una manera diferente.

(1) La consideración justa, en el caso de que un titular que mantenga índices de la propiedad principalmente para proteger una garantía de seguridad más antigua en el TAS o Sistema de TAS o la instalación o propiedad en la cual el TAS o Sistema de TAS está localizado, es el valor de la garantía real como se define en esta Regla. El valor de la garantía real incluye toda la deuda y los costos incurridos por el titular de

la garantía, y se calcula como un monto igual o superior a la suma del principal pendiente (o un monto comparable en el caso de un arrendamiento que constituye una garantía de intereses) debido al titular inmediatamente anterior a la adquisición del título completo (o posesión en el caso de una transacción de financiamiento de arrendamiento) de acuerdo con la ejecución hipotecaria, más cualquier interés, alquiler o penalidades (ya sea antes o después de la ejecución hipotecaria). El valor de la garantía real incluye también todos los costos razonables y necesarios, honorarios u otros cargos incurridos por el titular en relación con el trabajo, la ejecución hipotecaria, la retención, la preservación, la protección y la preparación, antes de la venta, del TAS o Sistema de TAS o propiedad en la que se encuentre el TAS o Sistema de TAS, volver a arrendar, de conformidad con una transacción de Financiamiento de arrendamiento financiero (ya sea mediante una nueva transacción de Financiamiento o sustitución del arrendatario), de un TAS o Sistema de TAS, u otra disposición. El valor de la garantía también incluye los costos de investigación ambiental (que podrían incluir una evaluación del sitio, inspección y/o auditoría del TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la cual el TAS o Sistema de TAS está localizado), y los costos de acción correctiva Incurridos bajo las Reglas 838 a 847, o cualquier otro costo incurrido como resultado de los esfuerzos razonables para cumplir con cualquier otra ley o regulación federal o estatal aplicable; menos cualquier cantidad recibida por el titular en relación con cualquier disposición parcial del bien y cualquier cantidad pagada por el prestatario (si no se aplica a las obligaciones del prestatario) después de la adquisición del título completo (o posesión en el caso de una transacción de arrendamiento financiero) en virtud de la ejecución hipotecaria. En el caso de que un titular mantenga un índice de propiedad principalmente para proteger un interés de seguridad menor, la consideración justa es el valor de todas las garantías de seguridad más altas pendientes de pago, más el valor de la garantía mobiliaria mantenida por el titular menor, calculado como se establece en el Inciso c)

- (2) Fuera de la licitación, rechaza, o no actúa sobre una oferta justa de consideración, significa que el portador supera, rechaza, o no actúa en el plazo de noventa (90) días de recibo, una oferta firmada, *bona fide*, firme de una consideración justa para el

TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS recibido en cualquier momento después de seis (6) meses, después de la ejecución hipotecaria, según se define en esta Regla. Una "oferta firme escrita, de buena fe" significa una oferta en efectivo legalmente aplicable, comercialmente razonable, únicamente adjudicado para el TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS, incluyendo todos los términos materiales de la transacción, de un comprador listo, dispuesto y capaz que demuestra a satisfacción del titular la capacidad de ejecutar. A los efectos de esta disposición, el período de seis meses empieza a correr a partir del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, o a partir de la fecha en que se haya emitido, aprobado y registrado el título comercial o escritura, y el titular haya obtenido acceso al TAS, el Sistema TAS, la instalación del TAS y la propiedad en la que se encuentra el TAS o Sistema de TAS, lo que ocurra más tarde, siempre que el titular estuviera actuando con diligencia para adquirir los títulos o títulos negociables y obtener acceso al TAS o Sistema de TAS, la instalación y propiedad donde se encuentra el TAS o Sistema de TAS. Si el titular no actúa con diligencia para adquirir título o escritura negociable o para acceder al TAS o Sistema de TAS, el período de seis (6) meses comienza a correr a partir del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, o a partir de la fecha en que el titular adquiere primero el título o la posesión del TAS o Sistema de TAS asegurado, o instalación o propiedad en la cual el TAS o Sistema de TAS está localizado, lo que ocurra más tarde.

- (3) Acciones que no participan en la gestión post-ejecución hipotecaria. No se considera que un titular participe en la gestión de un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad donde encuentre el TAS o Sistema de TAS al emprender acciones bajo esta Parte, siempre y cuando el titular no participe en la administración o en la operación diaria del TAS o Sistema de TAS como se dispone en las Reglas 882 y 884. Estas acciones permitidas incluyen, pero no se limitan a, la detección de escapes y la notificación del escape, la respuesta al escape y la acción correctiva, el cierre temporal o permanente de un TAS o Sistema de TAS o reemplazo de TAS y el mantenimiento de la protección contra la corrosión. El titular que realice estas acciones deberá hacerlo de acuerdo con los requisitos aplicables en esta Parte. Un

titular puede supervisar directamente estas acciones de cumplimiento ambiental y acciones ambientales voluntarias, y contratar directamente contratistas para realizar el trabajo, y no es por esta acción considerado como participante en la administración del TAS y Sistema de TAS.

REGLA 883. LA PROPIEDAD DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O DE UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS O DE UNA INSTALACIÓN O PROPIEDAD EN LA QUE ESTÉ UBICADO UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

- A. La propiedad de un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad en la cual se encuentra un TAS o Sistema de TAS. Un titular no es un "propietario" de un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad donde se encuentre un TAS o Sistema de TAS de petróleo para el cumplimiento de las normas técnicas de TAS definidas en la Regla 807, los requisitos de acciones correctivas de TAS bajo la Regla 838 a la Regla 849, y los requisitos de responsabilidad financiera de los TAS bajo la Regla 863 a la Regla 877, siempre que la persona:
1. No participa en la administración del TAS o Sistema de TAS como se define en la Regla 807; y
 2. No se dedica a la producción, refinación y comercialización de petróleo como se define en la Regla 807.

REGLA 884. UTILIZACIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO O DE UN SISTEMA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS.

- A. Operar un TAS o Sistema de TAS antes de la ejecución hipotecaria. Un titular, antes de la ejecución hipotecaria, tal como se define en la Regla 882, no es un "operador" de un TAS o Sistema de TAS de petróleo para cumplir con las normas técnicas de los TAS definidas en la Regla 807, y las acciones correctivas requeridas en la Regla 838 a la Regla 849, y los requisitos de responsabilidad financiera de los TAS de acuerdo con la Regla 863 a la Regla 877, siempre que, después del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, , el titular no tenga el control o no sea responsable del funcionamiento diario del TAS o del Sistema de TAS.
- B. Operar un TAS o Sistema de TAS después de la ejecución hipotecaria. Las siguientes disposiciones se aplican a un titular que, a través de ejecución hipotecaria, según se define en la Regla 807, adquiere un TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad sobre la cual se encuentra un TAS o Sistema de TAS de petróleo.

1. Un titular no es un "operador" de un TAS o Sistema de TAS de petróleo a los efectos del cumplimiento de este Reglamento si existe un operador, distinto del titular, que tiene el control o es responsable del funcionamiento diario del TAS, y que puede ser considerado responsable del cumplimiento de los requisitos aplicables de este Reglamento.
2. Si no existiera otro operador, como se establece en el inciso B.1 de esta Regla, el titular no es un "operador" del TAS o Sistema de TAS, a los efectos del cumplimiento de las normas técnicas del TAS, tal como se definen en la Regla 807. Los requisitos de acciones correctivas de TAS bajo la Regla 838 a la Regla 849 y los requisitos de responsabilidad financiera de TAS bajo la Regla 863 a la Regla 877, siempre que el titular:
 - a. Vacíe todos sus TAS o Sistemas de TAS conocidos dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la ejecución hipotecaria o dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores al 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, lo que sea posterior, u otro plazo razonable especificado por la Junta, de manera que no exceda de 2.5 centímetros (una pulgada) de residuo, o 0.3 por ciento en peso de la capacidad total del Sistema de TAS, permanece en el sistema; deja las líneas de ventilación abiertas y funcionando; y tapa y asegura todas las otras líneas, bombas, "manways", y equipo auxiliar; y
 - b. Vacía los TAS y Sistemas de TAS que se descubren después de la ejecución hipotecaria dentro de los sesenta (60) días calendario después del descubrimiento o dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores al 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal, lo que sea posterior, u otro período de tiempo razonable especificado por la Junta, de manera que no exceda 2.5 centímetros (una pulgada) de residuo, o 0.3 por ciento en peso de la capacidad total del Sistema TAS, permanece en el sistema; deja las líneas de ventilación abiertas y funcionando; y tapa y asegura todas las otras líneas, bombas, "manways", y equipo auxiliar.
3. Si no existe otro operador, como se establece en el inciso B.1 de esta Regla, además de satisfacer las condiciones del inciso B.2 de esta Regla, el titular deberá:
 - a. Cerrar permanentemente el TAS o Sistema de TAS de acuerdo con la Regla 852 a la Regla 855, excepto la Regla 853.B; o
 - b. Cierre temporalmente del TAS o Sistema de TAS de acuerdo con las siguientes disposiciones aplicables de la Regla 851:

- i. Continuar con el funcionamiento y mantenimiento de la protección contra la corrosión de acuerdo con la Regla 814;
 - ii. Reportar los presuntos escapes a la Junta; y
 - iii. Realizar una evaluación del sitio de acuerdo con la Regla 853 si el Sistema de TAS se cierra temporalmente por más de doce (12) meses y el Sistema de TAS no cumple con los estándares de desempeño en la Regla 808 para los Sistemas de TAS nuevos o los requisitos de actualización en la Regla 809, excepto los requisitos de derrame y de equipo de sobrellenado. El titular debe informar cualquier sospecha de escape a la Junta. Para los propósitos de esta Regla, el período de doce (12) meses empieza a correr a partir del 6 de diciembre de 1995 según la regulación federal o a partir de la fecha en que el Sistema de TAS se vaciará y asegurará bajo el inciso B.2 de esta Regla, cualquiera que sea posterior.
4. El Sistema de TAS puede permanecer en cierre temporal hasta que un comprador posterior haya adquirido el título del TAS o Sistema de TAS o TAS o instalación o propiedad donde se encuentra el TAS o Sistema de TAS. Una vez que un comprador subsiguiente adquiera títulos negociables en el TAS o Sistema de TAS o instalación o propiedad donde se encuentre el TAS o Sistema de TAS o TAS, el comprador deberá decidir si opera o cierra el TAS o Sistema de TAS de acuerdo con los requisitos aplicables de este Reglamento.

REGLA 885. RESERVADO.

REGLA 886. RESERVADO.

REGLA 887. RESERVADO.

PARTE XII - REQUISITOS PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

REGLA 888. REQUISITO GENERAL PARA TODOS LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

- A. Todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán designar operadores de Clase A, Clase B, y Clase C que cumplan con los requisitos de esta Parte.

REGLA 889. DESIGNACIÓN DE OPERADORES

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán designar a:
1. Al menos un (1) Operador de Clase A y uno (1) de Clase B por cada TAS o grupo de TAS en una instalación; y
 2. Cada individuo que coincide con la definición de Operador de Clase C en la instalación de TAS como un Operador de Clase C.

REGLA 890. REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO DE OPERADORES

- A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán asegurar que los Operadores de Clase A, Clase B, y Clase C cumplan con los requisitos de esta Regla. Cualquier persona designada a más de una clase de operador deberá completar exitosamente el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta, de acuerdo con la clase de operador a la que la persona haya sido designada.
1. **Operadores de Clase A.** Cada Operador de Clase A designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta de acuerdo con esta Parte.
 - a. Como mínimo, el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta para el Operador de Clase A deberá proveer conocimientos generales sobre lo siguiente:
 - i. Prevención de derrames y sobrellenado;
 - ii. Detección de escapes e informes relacionados;
 - iii. Protección contra la corrosión;
 - iv. Respuesta a emergencias;
 - v. Compatibilidad y demostración del producto y el equipo;
 - vi. Responsabilidad financiera;
 - vii. Registro y Sistema de Permisos para Sistemas de TAS por la Junta;

- viii. Cierre temporero y permanente;
 - ix. Informes y retención de registros relacionados;
 - x. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes; y
 - xi. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase B y Clase C.
- b. Como mínimo, el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta deberá evaluar a los Operadores de Clase A para determinar que estos individuos tengan los conocimientos y habilidades para tomar decisiones informadas con respecto al cumplimiento y determinar si los individuos apropiados están cumpliendo con los requisitos para la operación, el mantenimiento, y la documentación de los Sistemas de TAS de acuerdo con esta Regla.
2. **Operadores de Clase B.** Cada Operador de Clase B designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta de acuerdo con esta Parte.
- a. Como mínimo, el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta para el Operador de Clase B deberá proveer conocimientos generales sobre lo siguiente:
 - i. Operación y mantenimiento;
 - ii. Prevención de derrames y sobrellenados;
 - iii. Detección de escapes e informes relacionados;
 - iv. Protección contra la corrosión;
 - v. Respuesta a emergencias;
 - vi. Compatibilidad del producto y el equipo;
 - vii. Reporte, mantenimiento de registros, pruebas e inspecciones;
 - viii. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes; y
 - ix. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase C.
 - b. Como mínimo, el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta deberá evaluar a los Operadores de Clase B para determinar que estos individuos tengan los conocimientos y habilidades para llevar a cabo el cumplimiento con los requisitos

reglamentarios aplicables de TAS en el campo para los componentes de los Sistemas de TAS, el equipo específicamente usado en la instalación de TAS de acuerdo con esta Regla.

3. **Operadores de Clase C.** Cada Operador de Clase C designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación requerido por la Junta de acuerdo con esta Parte. Como mínimo, el Proceso de Adiestramiento, Examinación y Certificación debe evaluar a los operadores de Clase C para determinar si estos individuos tienen los conocimientos y habilidades necesarios para tomar las medidas apropiadas en respuesta a emergencias o alarmas causadas por derrames o escapes de un Sistema de TAS.

REGLA 891. PERIODOS Y ACTUALIZACIÓN DEL ADIESTRAMIENTO DE OPERADORES

- A. Como parte del proceso de renovación del Permiso de Operación, los dueños u operadores presentarán evidencia de actualización del adiestramiento y re-certificación de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C de Sistemas de TAS.
- B. En caso de incumplimiento, los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán asegurar que el adiestramiento de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C sea actualizado conforme a esta Parte, a más tardar treinta (30) días después de la fecha que la Junta haya determinado que la instalación está fuera de cumplimiento. Como mínimo, el repaso deberá cubrir los temas que se hayan determinado estén fuera de cumplimiento.
- C. El dueño y el operador deben asegurarse que los operadores designados de Clase A, Clase B y Clase C cumplan con los requisitos de la Regla 890 a la fecha de efectividad de este Reglamento.
- D. Los operadores de Clase A y Clase B designados después de la fecha de efectividad de este Reglamento, deben cumplir con los requisitos de la Regla 890 dentro de los treinta (30) días de asumir sus funciones.
- E. Los operadores de Clase C designados después de la fecha de efectividad de este Reglamento, deben ser adiestrados antes de asumir las obligaciones de un operador de Clase C.

REGLA 892. RE-ADIESTRAMIENTO

- A. Los operadores de Clase A y Clase B de Sistemas de TAS que la Junta determine que están fuera de cumplimiento; deben completar un Programa de Adiestramiento, Examinación y Certificación de acuerdo con los requisitos de la Regla 890. Como mínimo, el adiestramiento debe cubrir la(s) área(s)

determinada(s) como en incumplimiento. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deben asegurarse que los operadores de Clase A y Clase B sean re-adiestrados de acuerdo con esta sección a más tardar treinta (30) días a partir de la fecha en que la Junta determine que la instalación está fuera de cumplimiento, excepto en una de las siguientes situaciones:

1. Los operadores Clases A y B toman cursos de actualización anualmente. La capacitación de actualización para operadores de Clase A y Clase B debe cubrir todos los requisitos aplicables en la Regla 890, o
2. La Junta, a su discreción, renuncia a este requisito de re-adiestramiento para el operador de Clase A o Clase B o ambos.

REGLA 893. DOCUMENTACIÓN

- A. Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS deberán conservar una lista de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C designados y aquellos documentos que evidencien que el adiestramiento y la actualización del mismo, según aplique, han sido completados de acuerdo con la Regla 817, como se indica a continuación:
1. La lista deberá:
 - a. Identificar todos los operadores actuales de Clase A, Clase B, y Clase C en la instalación; e
 - b. Incluir los nombres, clase de operador adiestrado, fecha en la que iniciaron sus deberes, fecha del adiestramiento completado y los repasos tomados.
 2. Los expedientes que evidencien la realización del adiestramiento o su actualización deberán ser en papel o electrónicos para los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C. Los expedientes, como mínimo, deben identificar el nombre de la persona adiestrada, la fecha del adiestramiento y la clase de adiestramiento de Operador que fue completada. Los dueños y operadores deberán conservar dichos expedientes durante el tiempo en que los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C estén designados.

PARTE XIII - PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

REGLA 894. PROVEEDORES DE CURSOS DE ADIESTRAMIENTO

- A. Los cursos de adiestramiento para operadores Clase A, Clase B y Clase C serán ofrecidos por la Junta. Los operadores deberán tomar los cursos de adiestramiento de operadores con la Junta. Estos cursos de adiestramiento deben cumplir con lo mínimo requerido en este Reglamento sobre conocimientos generales para Operadores de Sistemas de TAS según la clase correspondiente.

REGLA 895. PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN

- A. **Solicitud.** Toda persona que interese una certificación de operador, deberá presentar una solicitud ante la Junta de la siguiente manera:
1. Una solicitud en los formularios adoptados por la Junta, con la información requerida y firmada por la persona solicitante. Esta información deberá incluir el nombre, dirección física, postal y correo electrónico, números de teléfono y la categoría para la cual solicita certificación.
 2. Una certificación de la Junta que pruebe que la persona tomó un adiestramiento de operador de la clase para la cual solicita la examinación ante la Junta y que dicho adiestramiento satisface los requisitos mínimos de este Reglamento.
- B. **Costo de Examinación y Certificación.** Toda persona que solicite la certificación de operador ante la Junta deberá pagar una cuota por la solicitud de examinación de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA 5. CARGOS POR EXAMEN Y CERTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

CLASE DE OPERADOR	ADIESTRAMIENTO	EXAMEN	ADIESTRAMIENTO Y EXAMEN	RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN
A y B	\$75.00	\$100.00	\$175.00	\$100.00
A	\$75.00	\$75.00	\$150.00	\$75.00
B	\$75.00	\$50.00	\$125.00	\$75.00
C	\$50.00	\$25.00	\$75.00	\$50.00

- C. **Contenido Temático de la Examinación para Operador Clase A, B y C.** Los operadores serán evaluados en las siguientes categorías y de acuerdo a los siguientes temas enumerados a continuación:
1. **Operadores de Clase A:**
 - a. Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS y sus componentes.
 - b. Prevención de derrames, prevención de sobrellenados y detección de escapes.

- c. Protección contra la corrosión, respuesta a emergencias.
- d. Compatibilidad del producto y el equipo.
- e. Responsabilidad financiera.
- f. Registro y Sistema de Permisos para Sistemas de TAS por la Junta.
- g. Cierre temporero y permanente.
- h. Informes y retención de registros relacionados.
- i. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.
- j. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase B y Clase C.
- k. Funciones y responsabilidades del Operador de Sistemas de TAS.
- l. Información sobre las sustancias reguladas en un sistema de TAS y los efectos adversos a la salud y al ambiente.
- m. Información sobre el Reglamento de TAS y reglamentos y guías federales y estatales relacionadas.
- n. Métodos de inspección de Sistemas de TAS.
- o. Metodología para operar un Sistema de TAS.
- p. Preparación de informes de inspección.
- q. Mantenimiento de expedientes y registros.
- r. Interpretación de informes de inspección y de evaluación de riesgos.
- s. Reconocimiento y control de riesgos provocados por los Sistemas de TAS.
- t. Métodos de mitigación, limpieza y de reducción de riesgos por los Sistemas de TAS.

2. Operadores de Clase B:

- a. Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS, sus componentes.
- b. Operación y mantenimiento.
- c. Prevención de derrames y sobrellenos.
- d. Detección de escapes e informes relacionados.
- e. Protección contra la corrosión y pruebas relacionadas.

- f. Respuesta a emergencias.
- g. Compatibilidad del producto y el equipo.
- h. Informes y retención de registros relacionados.
- i. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.
- j. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase A y Clase C.
- k. Funciones y responsabilidades del Operador de Sistemas de TAS.
- l. Información sobre las sustancias reguladas en un sistema de TAS y los efectos adversos a la salud y al ambiente.
- m. Información sobre el Reglamento de Tanques de Almacenamiento Soterrados y reglamentos y guías federales y estatales relacionadas.
- n. Mantenimiento de expedientes y registros.

3. Operadores de Clase C:

- a. Conocimientos y habilidades necesarias para tomar las medidas apropiadas en respuesta a emergencias o alarmas causadas por derrames o escapes de un Sistema de TAS.

D. Evaluación de la Solicitud de Examinación y Certificación

- 1. La Junta revisará la solicitud de adiestramiento y/o examinación y la documentación presentada en conformidad con esta Regla.
- 2. En caso de existir alguna deficiencia, la Junta le notificará al solicitante. La solicitud junto a toda la documentación le será devuelta y se le requerirá al solicitante que presente una solicitud nueva. La presentación ante la Junta de la solicitud no constituye la examinación o certificación.

E. Sistema de Evaluación

- 1. Para las Clases A, B y C, la Junta debe realizar una evaluación de destrezas por medio de un examen con libro cerrado.
- 2. Los exámenes de Operador Clases A, B y C serán de fácil interpretación y se basarán en el contenido del presente Reglamento y en la información relacionada con los Sistemas de TAS.
- 3. Estos exámenes serán proporcionados por personal designado por la Junta quien determinará la fecha, lugar y tiempo para tomar el examen; si la persona a ser examinada no está presente en el momento del examen, debe solicitar nuevamente el examen con el costo correspondiente.
- 4. Para pasar con éxito los exámenes para Operador de Clase A, Clase B y Clase C deben aprobar estos exámenes con setenta por ciento (70%) o más de respuestas correctas.

5. En caso de que el solicitante no aprobase el examen, este podrá tomar el examen nuevamente, hasta un máximo de dos (2) veces. El solicitante tendrá que tomar un repaso de adiestramiento con la Junta antes de repetir el examen por tercera ocasión.
6. La Junta no acepta dispositivos electrónicos, incluidos teléfonos celulares, mientras se administra el examen.

F. Proceso de Certificación

1. Luego que el peticionario demuestre que ha cumplido con todos los requisitos de la solicitud y que aprueben el examen correspondiente, la Junta certificará al peticionario como Operador de acuerdo a la categoría que le aplique.
2. Para certificar dicho cumplimiento, la Junta emitirá a cada participante un certificado de Operador de Sistemas de TAS según su categoría. Este certificado deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a. Nombre del peticionario;
 - b. Categoría de operador para la que aprobó el examen;
 - c. Fecha de expiración del certificado, es decir, tres (3) años a partir de la fecha que se certificó;
 - d. Cualquier otra información que se estime necesaria.
3. Todos los certificados expirarán a los tres (3) años a partir de la fecha que se certificó. El trabajo que realice el Operador de Sistemas de TAS luego de estos tres (3) años y antes de la renovación del certificado, constituirá una violación a este Reglamento.
4. Los operadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Regla para mantener la certificación como Operador de Sistemas de TAS de acuerdo a su categoría.

REGLA 896. PERSONAS QUE ESTÁN PROVISIONALMENTE CERTIFICADAS CON LA JUNTA ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

- A. Para las personas que obtuvieron un Certificado de Operador Provisional antes de la fecha de vigencia este Reglamento, deben solicitar a la Junta el examen y certificación bajo la Parte XI, 30 días antes de que expire el certificado.

REGLA 897. SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN COMO OPERADOR DE SISTEMAS DE TAS

- A. La Junta podrá investigar las acciones de cualquier persona certificada como Operador de Sistemas de TAS. La Junta podrá suspender, revocar o modificar la certificación de dichas personas cuando se determina que la persona:

1. Obtuvo documentos para la certificación mediante medios fraudulentos;
 2. Obtuvo la certificación del curso de adiestramiento por medios fraudulentos o representaciones falsas sobre los requisitos de certificación o los documentos relacionados a la educación, adiestramiento o experiencia;
 3. Realizó trabajos como Operador de Sistemas de TAS sin contar con la certificación;
 4. Permitió que otra persona duplicara o usara su certificación;
 5. Incumplió con las normas y prácticas de trabajo adecuadas, según dispone este Reglamento;
 6. Violó las leyes y los reglamentos federales o estatales relacionados con la Operación de Sistemas de TAS;
 7. Para trabajos que requerían certificación utilizó a personas que no estaban certificadas;
 8. Cometió cualquier otro acto que ponga en riesgo o haya causado un daño a la salud, el bienestar y la seguridad pública.
- B. Cuando alguna persona o entidad tenga conocimiento que el operador de un Sistema de TAS ha cometido alguna irregularidad debe notificarlo inmediatamente a la Junta.
- C. Cuando se revoca la certificación de una persona, Operador de Sistemas de TAS, la persona podrá certificarse luego de transcurrido un término mínimo de seis (6) meses y no mayor de cinco (5) años, a discreción de la Junta, contados a partir de la fecha de revocación.

REGLA 898. RESERVADO.

REGLA 899. RESERVADO.

REGLA 900. RESERVADO.

REGLA 901. RESERVADO.

REGLA 902. RESERVADO.

REGLA 903. RESERVADO.

REGLA 904. RESERVADO.

REGLA 905. RESERVADO.

REGLA 906. RESERVADO.

REGLA 907. RESERVADO.

REGLA 908. RESERVADO.

REGLA 909. RESERVADO.

PARTE XIV - DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 910. MONITORIA, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, PREPARACIÓN DE INFORMES, MUESTREO Y MÉTODOS ANALÍTICOS

- A. Monitoria, Mantenimiento de Registros y Preparación de Informes.** El dueño y operador de una instalación de TAS, tiene que usar y mantener el equipo de monitoria y sus respectivos registros. Además, preparar y someter los informes periódicos requeridos bajo este Reglamento y otros que la Junta estime necesarios.
- B. Recolección y Análisis de Muestras**
1. Todas las operaciones de recolección, preservación y análisis de muestras deberán realizarse de acuerdo con los métodos de pruebas y procedimientos especificados en la guía de cierre adoptada por la Junta, los reglamentos de la EPA (10 CFR Parte 141 o 257), y según se establezca en las especificaciones de la *American Society for Testing and Materials* (ASTM), las cuales están aceptadas por la Junta.
 2. Todos los análisis químicos deberán estar certificados por un químico autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico. Además, se deberán incluir los procedimientos estándares de operación (SOPs, por sus siglas en inglés) al igual que el Programa de Control de Calidad y Certeza de Calidad (QA/QC, por sus siglas en inglés) del laboratorio independiente donde fueron realizados los análisis.
 3. Los laboratorios independientes pueden presentar inicialmente a la Junta los SOPs y los procedimientos de QA/QC que ellos utilizan. Anualmente, los laboratorios deberán revisar dichos documentos, actualizarlos y volverlos a presentar de haber sido modificados. Si no fueron necesarias las modificaciones, los laboratorios correspondientes deberán presentar una certificación a la Junta que indique que los SOPs y los procedimientos de QA/QC que están siendo utilizados, no han sido modificados.
- C. Certificación de Registros e Informes.** Todos los registros e informes requeridos por este Reglamento se presentarán conjuntamente con una declaración jurada del dueño y operador o del oficial de más alto rango en representación de la entidad o persona que posee u opera la instalación. Tal declaración jurada dará fe de la veracidad, corrección e integridad de tales registros e informes. Si el dueño y operador de la instalación es una corporación, el funcionario de más alto rango en la corporación que tenga oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado que presente documentos

que así lo acrediten. En el caso de entidades que no sean corporaciones, podrá dar fe sobre los registros e informes un funcionario de rango equivalente a los que han sido descritos previamente.

- D. Juramento de Certificación.** La persona responsable de firmar los registros e informes deberá hacer la siguiente certificación:

“Yo certifico que toda la información presentada en este documento y en todos los anejos correspondientes es exacta, verídica y completa. La información provista ha sido presentada sin intención de desvirtuar los hechos o de cometer fraude. Tengo conocimiento que de descubrirse cualquier falsedad o fraude con respecto a los documentos que he firmado, estaré sujeto a sanciones, incluyendo multas, encarcelamiento o ambas penas.”

REGLA 911. INFORMES SOBRE FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO

- A. En caso que cualquier equipo de control de contaminación del Sistema de TAS u otro equipo relacionado con este, se descomponga, falle, se rompa, pierda capacidad, o se torne parcial o totalmente inoperante, de forma tal que pueda ocasionar un escape de la sustancia regulada; o cualquier monitoria u otra información que indique que la sustancia regulada puede causar un riesgo a una fuente subterránea de agua potable; el dueño y operador responsable de dicho equipo o instalación deberá notificar verbalmente y por escrito a la Junta dentro de un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes al evento de mal funcionamiento. Dicha notificación deberá proveer todos los datos disponibles, pertinentes, incluyendo el tiempo estimado que se espera que dure el mal funcionamiento, según lo requiere este Reglamento.
- B. El dueño y operador de la instalación tomará todas las medidas técnicamente viables para minimizar o corregir el impacto adverso sobre el ambiente.
- C. El dueño y operador deberá notificar a la Junta por escrito, dentro de cinco (5) días después de ocurrido un escape según el procedimiento establecido en la Parte V, aun cuando se haya iniciado la acción correctiva en conformidad con la Parte VI de este Reglamento.

REGLA 912. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- A. Toda la información, registros u informes recibidos, o presentados a la Junta, según las disposiciones de este Reglamento, estarán disponibles al público para ser examinados y reproducidos. Cualquier persona que someta información a la Junta podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información

sometida, mediante una declaración por escrito donde se expongan todas las razones específicas que ameriten la confidencialidad. Si cuando se somete la información a la Junta no se acompaña de una reclamación de confidencialidad, la información podrá ser accesible al público sin tener que notificar a la persona que somete la información.

- B. Cualquier persona que envíe información a la Junta puede solicitar confidencialidad por todo o parte de la información presentada mediante una declaración escrita indicando todas las razones específicas que justifican la confidencialidad. Si cuando la información se presenta a la Junta no está acompañada por una reclamación de confidencialidad, la información puede ser accesible al público sin tener que notificar a la persona que presenta la información.
- C. Cualquier reclamo de confidencialidad se registrará por las disposiciones de la Ley de Política Pública Ambiental y las resoluciones de la Junta de Gobierno adoptadas en virtud de la misma.

REGLA 913. DERECHO DE ENTRAR E INSPECCIONAR

- A. El dueño y operador permitirá la entrada e inspección a los funcionarios de la Junta, previa presentación de sus credenciales y sujeto a las disposiciones aplicables a la Ley sobre Política Pública Ambiental. Durante dicha inspección, los funcionarios estarán facultados a:
 - 1. Entrar sin previa notificación a cualquier predio donde esté localizado un Sistema de TAS, o donde esté localizado cualquier documento requerido conforme a este Reglamento;
 - 2. Inspeccionar y copiar cualquier documento requerido por la Junta o por este Reglamento, y para inspeccionar y revisar cualquier instalación, equipo o procedimientos de pruebas reglamentadas o requeridas bajo este Reglamento; y
 - 3. Realizar cualquier muestreo o monitoreo, sobre cualquier sustancia o parámetro en cualquier lugar con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 914. ÓRDENES POR CONSENTIMIENTO

- A. La Junta podrá considerar los siguientes criterios para determinar si procede la emisión de una Orden por Consentimiento:
 - 1. Violaciones que son claras y que pueden ser verificadas fácilmente;
 - 2. Violaciones que pueden ser corregidas fácilmente; y

3. Personas que cometen su primera violación.
- B. Las cuantías de las multas estipuladas por tipo de violación serán adoptadas por la Junta mediante Resolución de la Junta de Gobierno.

REGLA 915. AVISO DE VIOLACIÓN Y ORDEN ADMINISTRATIVA

- A. Cuando la Junta encuentre que las disposiciones de este Reglamento están siendo o han sido violadas, la Junta podrá expedir por escrito una Notificación de Violación al presunto infractor.
- B. Toda Notificación de Violación deberá especificar en qué consistió la violación, una referencia a las disposiciones infringidas, los requisitos o medidas que la Junta estime necesarias para lograr cumplimiento. La Notificación de Violación concederá un término de treinta (30) días para corregir las violaciones señaladas.
- C. La Junta podrá expedir Órdenes de Hacer, Mostrar Causa, Cese y Desista, o tomar cualquier otra acción a tenor con la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 916. CIERRE DE UNA INSTALACIÓN O DE UN SISTEMA DE TAS

- A. La Junta podrá ordenar el cese de operaciones de una instalación o Sistema de TAS que haya sido encontrado en violación a las disposiciones de este Reglamento o cualquier otro reglamento o ley aplicable.

REGLA 917. SANCIONES Y ACCIONES DE RECOBRO POR DAÑOS

- A. **Multas Administrativas.** La Junta podrá imponer multas administrativas por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. Las multas administrativas pueden ascender a los veinticinco mil dólares (\$25,000) por día por cada violación. Cada día por el cual persista la violación se considerara una violación separada de acuerdo a la Ley de Política Pública Ambiental.
- B. **Contumacia.** En los casos en que se incurra en contumacia, comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa o debido al incumplimiento de cualquier Orden o Resolución emitida por esta Junta, ésta podrá imponer una multa administrativa adicional que no excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000) por día por cada violación de acuerdo a la Ley de Política Pública Ambiental.

C. Sanciones Criminales

1. **Violaciones a este Reglamento.** Toda violación a este Reglamento o de cualquier autorización o permiso expedido bajo este Reglamento, constituirá un delito menos grave, y estará sujeta a las sanciones establecidas por la Ley sobre Política Pública Ambiental.
2. **Violaciones al Proceso de Certificación.** Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento con respecto al proceso de certificación, o que provea una falsa representación, certificación o declaración bajo este Reglamento, o que provea una falsa representación en cualquier informe requerido por la Junta, estará sujeta a las penalidades aplicables de acuerdo con la Ley sobre Política Pública Ambiental.

- D. Acciones de Recobro.** La Junta podrá entablar, representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta, o por un abogado particular que al efecto se contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento de acuerdo a la Ley de Política Pública Ambiental.

REGLA 918. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

- A.** Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas para garantizar el debido proceso de ley y para cumplir con los objetivos de la Ley sobre Política Pública Ambiental y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante lo anterior cuando dos o más disposiciones de este Reglamento, o una disposición de este Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria o estatutaria, sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran contradictorias o conflictivas entre sí, prevalecerá aquella que establezca el requisito que sea más restrictivo.

REGLA 919. ENMIENDA

- A.** Este reglamento, deroga el Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados, No. 8546 del 24 de diciembre de 2014.

REGLA 920. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

- A. Si cualquier disposición de este Reglamento fuera impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

REGLA 921. VIGENCIA

- A. Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

REGLA 922. ARCHIVO PÚBLICO

- A. La Junta mantendrá disponible un archivo público que indique el número de instalaciones de Sistemas de TAS activas y reglamentadas y su estado con respecto a información relacionada a las fuentes del escape y las causas, conocido como lista LUST.

REGLA 923. IDIOMA ADOPTADO PARA EL REGLAMENTO

- A. Esta versión en el idioma Español, es la adoptada por la Junta como Reglamento. De existir una traducción en el idioma Inglés, y de existir alguna diferencia con la versión adoptada por la Junta; la versión en el idioma Español prevalecerá.

REGLA 924. PRESCRIPCIÓN

- A. El plazo para iniciar los procedimientos adjudicativos en la Junta con respecto a una cuestión o violación a que se hace referencia en este Reglamento, con el fin de imponer multas por incumplimiento, no excederá de cinco (5) años desde que la Junta advino en conocimiento de la comisión del supuesto hecho ilícito. La Junta mantendrá jurisdicción para todos los demás fines.

REGLA 925. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

- A. **Vigencia de enmiendas.** La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento, las cuales entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado o inmediatamente por certificación del Gobernador, conforme a lo dispuesto en LPAU.

- B. Vista pública sobre enmiendas al Reglamento.** La Junta no adoptará ninguna enmienda a este Reglamento sin el debido aviso público y celebración de vistas públicas.
- C. Repercusiones de las enmiendas sobre Autorizaciones, Permisos, Planes de Cumplimiento y Planes de Cierre.**
- a. Para fines de esta Regla, una enmienda propuesta al Reglamento se considerará pendiente desde la fecha en que se publique por primera vez el aviso notificando sobre las vistas públicas de la enmienda; y hasta la fecha de vigencia de la enmienda a tenor con LPAU.
 - b. Mientras se encuentre pendiente una enmienda propuesta a este Reglamento, la Junta continuará otorgando permisos y aprobaciones de planes y/o reportes de investigaciones de lugar o acciones correctivas conforme al reglamento vigente. Dichos permisos o aprobaciones serán condicionadas a la aplicabilidad inmediata de la enmienda a la fecha de vigencia de la misma.
 - c. Excepto según se dispone en la Regla 925.C.4; enmiendas a este Reglamento no afectarán la validez de cualquier permiso, aprobación o itinerario de cumplimiento legalmente concedidos o aprobados por la Junta con anterioridad a la vigencia de una enmienda.
 - d. Al entrar en vigencia cualquier enmienda a este Reglamento, la Junta podrá revocar o cancelar cualquier permiso o aprobación; o podrá imponer condiciones adicionales, cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr y mantener el cumplimiento con cualquier enmienda que entre en vigor. La parte afectada por la revocación o modificación tendrá la oportunidad de solicitar reconsideración conforme a lo dispuesto en LPAU.
- D. Peticiones de enmienda.**
- a. Cualquier persona interesada podrá solicitar a la Junta que se modifique, enmiende o revoque cualquier parte de este Reglamento. Cada solicitud deberá ser sometida a la Junta por correo certificado y deberá incluir lo siguiente:
 - i. Nombre y dirección del petionario;
 - ii. Declaración del interés del petionario y su capacidad jurídica sobre la acción propuesta;
 - iii. Descripción completa y detallada de la modificación, enmienda o revocación propuesta, incluyendo el lenguaje propuesto;
 - iv. Declaración detallada de la necesidad de la revisión propuesta y su justificación, incluyendo cualquier muestreo en apoyo de estudios y cualquier otra información.

- v. Cumplir con los procedimientos establecidos en LPAU.

REGLA 926. RESERVADO.

REGLA 927. RESERVADO.

PARTE XV - PROHIBICIÓN CONTRA EL LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE (ETIQUETA ROJA)

REGLA 928. CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE UN TAS ES INELEGIBLE PARA OPERAR

- A. Como medida preventiva, la Junta determinará que un TAS es inelegible para operar cuando concluya que existe cualquiera de las siguientes condiciones que ponen en riesgo a la salud y seguridad pública:
1. Fallo en operar o mantener el equipo de detección de escapes apropiadamente;
 2. Fallo en operar o mantener el equipo de prevención de derrames y sobrellenos o el equipo de protección contra la corrosión apropiadamente;
 3. Fallo en mantener la responsabilidad financiera;
 4. Fallo en proteger un conector flexible de metal enterrado contra la corrosión;
 5. El equipo de prevención de derrames requerido no ha sido instalado;
 6. El equipo de prevención de sobrellenos requerido no ha sido instalado;
 7. El equipo de detección de escapes requerido no ha sido instalado; o
 8. El equipo de protección contra la corrosión requerido no ha sido instalado.

REGLA 929. MECANISMOS PARA IDENTIFICAR UN TAS COMO INELEGIBLE

- A. Cuando la Junta determine que un Sistema de TAS es inelegible, el Director Ejecutivo o un funcionario al que se le delegue esta función, emitirá una Orden de Emergencia donde ordenará que se fije inmediatamente una Etiqueta Roja al Sistema de TAS. Dicha orden deberá apercibir al dueño u operador de su derecho a solicitar una vista adjudicativa de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. La etiqueta roja que se fije prohibirá el despacho de la substancia regulada que almacena dicho Sistema de TAS. Esta Etiqueta Roja será fijada al tubo de llenado del TAS, será a prueba de manipulación e identificará claramente que el tanque no reúne las condiciones para el despacho, llenado o aceptación de producto.
- C. Dentro del término de cinco (5) días luego de haberse notificado la Orden de Emergencia, el dueño u operador podrá presentar un escrito detallando su posición sobre la Orden de Emergencia, y un detalle de cómo se han corregido las deficiencias señaladas en dicha orden. Dicho escrito deberá incluir las

razones y fundamentos junto con la prueba que justifique que el Sistema de TAS sea reclasificado a elegible.

REGLA 930. PROCESO PARA RECLASIFICAR UN SISTEMA DE TAS DE INELEGIBLE A ELEGIBLE

- A. Una vez la Junta, evalúe los fundamentos del dueño y operador para justificar la reclasificación a elegible, y habiéndose verificado la corrección de las deficiencias señaladas se dejará sin efecto la clasificación inelegible y se procederá a remover la Etiqueta Roja.

REGLA 931. PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE PROHIBICIÓN CONTRA LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE EN ÁREAS RURALES Y REMOTAS

- A. En aquellos casos donde se encuentren cualquiera de las condiciones establecidas en la Regla 928 en una instalación ubicada en un área rural y remota, y de no existir acceso a otra instalación cercana, la Junta podrá retrasar el fijar la Etiqueta Roja a un Sistema de TAS por un máximo de ciento ochenta (180) días, si:
1. No existe un peligro inminente para la salud y seguridad pública; y
 2. Dicha acción pondría en peligro la disponibilidad o el acceso al combustible en cualquier área rural o remota.

REGLA 932. PROHIBICIONES DE LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE

- A. Se prohíbe vender, repartir, depositar, o aceptar una sustancia regulada a un Sistema de TAS en el que la Junta ha determinado no reúne las condiciones para el llenado y despacho de combustible.
- B. Ningún dueño y operador recibirá una sustancia regulada a cualquier tanque de almacenamiento soterrado al cual se le ha fijado una prohibición de despacho (etiqueta roja).
- C. Ninguna persona que vende sustancias reguladas deberá repartir o causar que se reparta una sustancia regulada a ningún tanque de almacenamiento soterrado al cual se le ha fijado una prohibición de despacho (etiqueta roja).
- D. Se prohíbe que cualquier persona, distinto a un representante autorizado de la Junta, remueva, manipule, destruya, altere o dañe una etiqueta roja fijada por la Junta a cualquier Sistema de TAS.

REGLA 933. RESERVADO.

REGLA 934. RESERVADO.

PARTE XVI - PROHIBICIONES GENERALES

REGLA 935. PROHIBICIÓN GENERAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, COSTANERAS, AGUAS SUBTERRÁNEAS, SUELO Y SUBSUELO

- A. Ninguna persona podrá causar o permitir un derrame o escape de sustancias reguladas procedente de un Sistema de TAS a las aguas superficiales o costaneras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación de una fuente existente o potencial de agua potable subterránea.
- C. Ninguna persona deberá causar o permitir un derrame o escape de sustancias controladas de un Sistema de TAS al suelo o subsuelo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 936. REQUISITOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO

- A. Ninguna persona podrá causar o permitir la instalación, operación o cierre de un Sistema de TAS en violación a los requisitos establecidos en este Reglamento.
- B. Ninguna persona puede operar un Sistema de TAS por más tiempo que la vida útil de cada uno de sus componentes. Los Sistemas de TAS deben ser cerrados en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Si al Sistema de TAS se le pueden realizar mejoras que amplíen la vida útil; debe presentar a la Junta la certificación del período de extensión de la vida útil y especificar el tiempo adicional que puede operar ese Sistema de TAS con las mejoras realizadas.

REGLA 937. PROHIBICIÓN GENERAL SOBRE EL MANEJO DE LAS SUBSTANCIAS REGULADAS

- A. Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación, operación y cierre de un Sistema de TAS sin antes tomar todas las medidas factibles para controlar fuegos, explosiones, escapes y derrames.
- B. Las sustancias reguladas deberán ser almacenadas, transportadas, procesadas y dispuestas en forma tal que no representen riesgo a la salud, el ambiente o a la seguridad pública.

REGLA 938. PROHIBICIÓN GENERAL PARA UN SISTEMA DE TAS

- A. Ninguna persona podrá instalar, operar, modificar, cerrar, investigar o realizar acciones correctivas de un Sistema de TAS sin autorización previa de la Junta.

REGLA 939. PROHIBICIÓN CONTRA LA UBICACIÓN DE UN SISTEMA DE TAS EN ÁREAS INUNDABLES

- A. Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación u operación de un Sistema de TAS en áreas inundables que limiten el flujo del agua o reduzcan la capacidad de almacenaje temporero del agua, de forma que constituya un riesgo a la vida humana, la vida silvestre, al terreno o al recurso agua; a excepción de las instalaciones con Sistemas de TAS existentes que cumplan con la Parte IV de este Reglamento.
- B. Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación de un Sistema de TAS nuevo a una distancia de menos de cuatro (4) pies entre el fondo del tanque y el nivel freático, a menos que sea un Sistema de TAS de doble pared con un sistema de detección intersticial o un Sistema de TAS que provea la misma protección que un Sistema de TAS de doble pared y que cumpla con los requisitos de este Reglamento.

REGLA 940. PROHIBICIONES PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE VENTA DE GASOLINA, ESTACIONES DE GASOLINA QUE SUPLEN A VEHÍCULOS DEL GOBIERNO, ORGANIZACIONES PRIVADAS Y CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

- A. Durante el Horario Escolar. Ningún dueño y operador de estaciones de venta de gasolina o estaciones de gasolina que suplen a vehículos del gobierno, organizaciones privadas y concesionarios de vehículos de motor establecidos antes del 26 de enero de 2004, localizados dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores deberá realizar las siguientes actividades:
 - 1. Recibir gasolina o cualquier otro combustible para sus tanques; realizar actividades de limpieza; mantenimiento o cualquier otra acción que conlleve el abrir o dejar al descubierto a los tanques de combustible, excepto aquellas actividades cubiertas bajo la Parte III de este Reglamento.
 - 2. Ningún distribuidor de gasolina deberá servir a ningún dueño y operador de estaciones de venta de gasolina, estaciones de gasolina que suplen a vehículos del gobierno, organizaciones privadas y concesionarios de vehículos de motor que estén dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores.
- B. Prohibiciones Sobre la Ubicación de Nuevas Estaciones de Venta de Gasolina- Ninguna persona deberá establecer una estación de venta de gasolina nueva dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores.

- C. Exenciones - Debido a sus limitaciones geográficas, los municipios de Vieques y Culebra están exentos del cumplimiento con las disposiciones de los incisos A y B de esta Regla.

REGLA 941. RESERVADO.

REGLA 942. RESERVADO.

PARTE XVII – CARGOS

REGLA 943. CARGOS POR PERMISOS, EXTENSIONES DE PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES DE PERMISOS

- A. La Junta establece que cualquier dueño y operador que presente una solicitud de: Registro Inicial, Permiso de Instalación, Permiso de Reemplazo, Permiso de Cierre, Permiso de Operación, Renovación de Permiso, Extensión de Permiso, Modificación a Permiso, deberá pagar un cargo por el procesamiento de la solicitud junto a un cargo dependiendo el tipo de solicitud presentada. Dichos cargos se resumen en la siguiente Tabla.

TABLA 6. CARGOS POR REGISTRO INICIAL, PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES A PERMISOS

	Volumen en Galones	Procesamiento de solicitud	Permisos de Instalación y Cierre	Permisos de Reemplazo	Permisos de Operación y Renovación
No-Estaciones de gasolina	5,000 o menos	\$50.00*	\$50.00**	\$100.00**	\$150.00***
	5,001 - 15,000	\$50.00*	\$100.00**	\$200.00**	\$300.00***
	15,001 - 100,000	\$50.00*	\$200.00**	\$400.00**	\$600.00***
	100,001 o más	\$50.00*	\$400.00**	\$800.00**	\$1,200.00***
	Estaciones de gasolina	\$50.00*	\$150.00**	\$300.00**	\$300.00**
	Extensión de Permisos de Instalación y Cierre				\$150.00*
	Modificación menor de Permisos				\$50.00*
	Modificación mayor de Permisos				\$150.00*

* Cargos por instalación.
 **El cargo se multiplicará por la cantidad de tanques a ser instalados, cerrados o reemplazados.
 ***Cargos se deben multiplicar por la cantidad de tanques que posea la instalación.

REGLA 944. CARGOS POR EVALUACIÓN DE INFORMES Y PLANES

- A. Para planes o reportes de resultados de Investigación de Lugar, Acciones Correctivas u otro documento que requiera evaluación técnica y administrativa; toda persona deberá pagar un cargo administrativo, no reembolsable de cincuenta (\$50) dólares, por el procesamiento de la solicitud.

REGLA 945. CARGOS POR PRUEBAS Y ANÁLISIS

- A. El dueño y operador de la instalación pagará un cargo para cubrir los costos de monitoria, análisis y pruebas realizadas por la Junta.

1. Luego de concluir las pruebas, la Junta proveerá una notificación por escrito al dueño y operador de la instalación con respecto a los cargos a pagar.
2. Estos cargos deberán pagarse dentro de treinta (30) días después de la fecha de facturación.
3. Luego de que el pago por cargos correspondientes a pruebas o análisis haya sido recibido, la Junta proveerá una copia del informe al dueño y operador de la instalación.

REGLA 946. SOBRECARGO PARA SISTEMAS DE TAS EXISTENTES NO REGISTRADOS

- A. Cualquier dueño u operador que presente una Solicitud de Permiso para un Sistema de TAS existente que no haya sido registrado, o cuyo Certificado de Registro estuviera vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento, o que presente una Solicitud de Renovación de Permiso fuera del término establecido para ello en este Reglamento, deberá pagar un cargo adicional, no reembolsable, de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por solicitud.

APÉNDICE I

NIVELES DE RASTREO PARA INSTALACIONES CON SISTEMAS DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS (TAS)

QUÍMICOS DE PREOCUPACIÓN	NÚM. CAS	SUELO (MG/KG)			AGUA SUBTERRÁNEA (µG/L) ^a		
		Residencial ^a	Industrial ^a	Protección de Agua Subterránea ^{a, b}	Nivel Máximo de Contaminación (MCL) ^b	Agua Potable ^c	Clase SG ^f
1,2-cis-Dicloroetileno ^{d, b}	156-59-2	16	230	0.021	70	N/A	---
1,2-trans-Dicloroetileno (isómero de DCE (1,2-DCA)) ^d	156-60-5	160	2,300	0.029	100	N/A	100
1-Methylnaftaleno ^d	90-12-0	18	73	0.006 ^e	---	1.1	---
2-Methylnaftaleno	91/57-6	24	300	0.019 ^e	---	3.6	---
Acenafteno	83-32-9	360	4,500	0.55 ^e	---	53	670
Antraceno	120-12-7	1800	23000	5.8 ^e	---	180	8,300
Benceno ^d	71-43-2	1.2	5.1	0.0026	5	N/A	5
Benzo(a)antraceno ^d	56-55-3	0.15	2.9	0.011 ^e	---	0.03	0.038
Benzo(a)pireno ^d	50-32-8	0.015	0.29	0.24	0.2	N/A	0.038
Benzo(b)fluoranteno ^d	205-99-2	0.15	2.9	0.30 ^e	---	0.25	0.038
Benzo(g,h,i)perileno	191-24-2	1.0	1.0	1.0	1.0	---	---
Benzo(j)fluoranteno ^d	205-82-3	0.42	1.8	0.078	---	0.065	---
Benzo(k)fluoranteno ^d	207-08-9	1.5	29	2.9 ^e	---	2.5	0.038
Criseno (sinónimo Benzo(a)phenanthrene) ^d	218-01-9	11	210	9.0 ^e	---	25	0.038
Dibenz(a,h) antraceno ^d	53-70-3	0.11	2.1	0.096	---	0.025	0.038
Dibenzo(a,e) pireno ^d	19265-4	0.042	0.18	0.084	---	0.0065	---
Dibromuro de Etileno (DBE) (sinónimo 1,2-Dibromoetano) ^d	106-93-4	0.036	0.16	0.000014	0.05	N/A	---
Dimethylbenz(a)antraceno ^d	57-97-6	0.00046	0.0084	0.000099	---	0.0001	---
Etol	64-17-5	---	---	---	---	---	---
Éter Metil Terciario Butílico (MTBE) ^d	1634-04-4	47	210	0.0032 ^e	---	14	---
Etilbenceno ^d	100-41-4	5.8	25	0.78	700	N/A	530
Fenantreno	85-01-8	2,100 ^e	4,300 ^e	660 ^e	18 ^e	N/A	---
Fluoranteno (sinónimo Benzo(j,k)fluorene)	206-44-0	240	3000	8.9 ^e	---	80	130
Fluoreno	86-73-7	230	3000	0.54 ^e	---	29	1,100
Indenol(1,2,3-cd) pireno ^d	193-39-5	1.1	21	0.98 ^e	---	0.25	0.038
Naftaleno ^d	91-20-3	3.8	17	0.00054 ^e	---	0.17	---
Pireno	129-00-0	180	2300	1.3 ^e	---	12	830
Plomo	7439-92-1	400	800	14	15	---	15
Tolueno	108-88-3	490	4,700	0.69	1000	N/A	1000
Tertiary butyl alcohol (TBA)	75-65-0	e, h, i	e, h, i	e, h, i	e, h, i	e, h, i	---
Xilenos (mezclados)	1330-20-7	58	250	9.9	10,000	N/A	---

NOTAS:

- Los niveles de rastreo [Screening Levels (SLs) por sus siglas en inglés] fueron obtenidos del documento "Regional Screening Level (RSL) Summary Table (TR = 10⁻⁶, HQ = 0.1) USEPA. Noviembre 2017.
- Protección de aguas subterráneas basado en el nivel máximo de contaminación ("MCL-based SSL").
- Nivel de rastreo para agua potable fue seleccionado si no existe MCL para este constituyente.
- COC's son carcinógenos, en la guía RBCA fueron multiplicados por 10 para ajustar la meta de riesgo de 1x10⁻⁵ vs. 1x10⁻⁶ utilizado por RSL.
- Nivel de rastreo para protección de aguas subterráneas basado en riesgo ("Risk-based SSL") fue seleccionado porque el nivel de protección basado en el MCL no está disponible.
- Criterio de calidad de agua para un cuerpo de agua con clasificación SG según el Reglamento de Estándares Calidad de Agua promulgado por la Junta de Calidad Ambiental, Agosto 19, 2014.
- Niveles de rastreo del Estado de Luisiana. Louisiana Department of Environmental Quality (LDEQ) RECAP Table 1. Screening Standards for Soil and Groundwater. www.dep.state.la.us/portal/Portals/0/technology/recap/2003/RECAP%202003%20Text%20Table%201.pdf
- Niveles de limpieza existen para el estado de la Florida (http://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/62-777/62-777_TableI_GroundwaterCTLs.pdf; http://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/62-777/62-777_TableII_SoilCTLs.pdf).
- Los Niveles de limpieza o rastreo para TBA en el: a) Estado de la Florida: Soil Clean-up Target Level: Leachability based on Groundwater Criteria: 2,500 mg/kg; b) Estado de Luisiana ("screening level"): 120 mg/kg.

